



LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN VENEZUELA COMO DERECHO PROPIO

VLADIMIR AGUILAR CASTRO
GUILLERMO MARCIALES RODRÍGUEZ
VERCILIO MEJÍAS (WAAYAMA)
(COORDINADORES)

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN VENEZUELA COMO
DERECHO PROPIO

VLADIMIR AGUILAR CASTRO
Guillermo Marciales Rodríguez
Vercilio Mejías (Waayama)
Coordinadores

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN
VENEZUELA COMO DERECHO PROPIO



La Jurisdicción Especial Indígena en Venezuela como Derecho Propio

© Vladimir Aguilar Castro - Guillermo Marciales Rodríguez
Vercilio Mejías (Coordinadores)
© Museo Arqueológico “Gonzalo Rincón Gutiérrez” /ULA

Primera edición, 2021

Museo Arqueológico “Gonzalo Rincón Gutiérrez”/ ULA

Ediciones Dabánatà

Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (GTAI)

Grupo de Trabajo Socio Ambiental de la Amazonía “Wataniba”

Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca
Amazónica (COICA)

Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas
(ORPIA)

Fotografía de la Portada: Jurisdicción Especial Indígena de la cuenca del Cataniapo, estado Amazonas, Venezuela.

Fotografía de la Contraportada:

Tribunal Ye'kwana Tuduma'Saka. Caso juicio Ponce Colina.

Diagramación y cuidado de la edición: Ediciones Dabánatà



Licencia Creative Commons

Atribución-NoComercial - CompartirIgual 4.0 Internacional

Mérida, Venezuela, 2021

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY

Depósito Legal: ME2021000030

ISBN: 978-980-18-1707-9

DOI: 10.53766/BA/LJIV.2020

VLADIMIR AGUILAR CASTRO
Guillermo Marciales Rodríguez
Vercilio Mejías (Waayama)
Coordinadores

Coautores

LINDA BUSTILLOS RAMÍREZ

FRANCISCO RODRÍGUEZ MEJÍAS

JUAN CARLOS BARROETA

JURISDICCIÓN PUEBLO INDÍGENA HUÖTTÖJA DE SAN
PABLO DE CATANIAPO, ESTADO AMAZONAS, VENEZUELA

JURISDICCIÓN PUEBLO INDÍGENA HUÖTTÖJA DE LAS
PAVAS, ESTADO AMAZONAS, VENEZUELA

JURISDICCIÓN PUEBLO INDÍGENA YE'KWANA
TUDUMA'SAKA, ESTADO AMAZONAS, VENEZUELA

JURISDICCIÓN INDÍGENA PEMÓN KANAIMO
ESTADO BOLÍVAR, VENEZUELA

DEDICATORIA

A Sabino Romero indígena yukpa; Ponce Colina indígena ye'kwana; Héctor Solano indígena huöttöja; y a Javier Infante Pérez, indígena huöttöja; víctimas de la jurisdicción ordinaria de derecho positivo declarados inocentes por sus respectivas jurisdicciones especiales indígenas propias. A pesar de todo, ellos han sabido Emonikitane (perdonar) al no indígena que los culpabilizó y sentenció...

Al gran wamudana (Omar González Nãñez) en tu nicho de seguro estas...

Al gran ye'kwana Kajishana Cayetano Pérez

José Gregorio Díaz Mirabal

Coordinador General de COICA

Para la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), es imprescindible continuar apoyando la implementación y desarrollo de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI), como un mecanismo de puesta en práctica no solo de la justicia propia indígena, sino, sobre todo, de la posibilidad que la misma brinda para la coadministración de los territorios ancestrales y tradicionales indígenas.

Esta inédita experiencia de sistematización de casos en Venezuela, viene a ser un aporte importante a la labor de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la cuenca Amazónica.

Constituye una declaración de esperanza y resistencia para fortalecer la autodeterminación de nuestros pueblos, es una salida inevitable si la asumimos con fuerza. Esta pandemia lo ha demostrado.

Eligio Dacosta

Coordinador General de ORPIA

La Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas (ORPIA) de Venezuela, destaca la importancia de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y de las experiencias que se vienen implementando en el país, al constituir éstas espacios de resistencia y disidencia indígena.

Pero no solo ello, también es clave en la concreción de los objetivos históricos de los pueblos y comunidades indígenas en cuanto al reconocimiento de sus territorios y a la consecución de la demarcación y autodemarcación, a través de los mecanismos ancestrales y tradicionales de toma de decisiones de nuestros pueblos indígenas.

PRESENTACIÓN

Desde hace tiempo venimos señalando que, con el reconocimiento y la aprobación de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en 1999, los pueblos originarios y sus organizaciones no solo se han apropiado de sus derechos fundamentales, sino que han emergido en diferentes espacios y regiones del país con fuertes reclamos sobre la implementación de los mismos frente al Estado venezolano.

Diferentes estudios dan cuenta de que en general -salvo algunas excepciones- los derechos constitucionales indígenas en Venezuela, no se han implementado efectivamente. Por ejemplo, del artículo 119 constitucional se deriva el derecho a la demarcación de los hábitats y tierras indígenas. Este derecho fundamental ha quedado pendiente, ya que en Venezuela el proceso nacional de demarcación ha avanzado muy poco en términos de demarcaciones por pueblos y comunidades efectivamente realizadas (aspectos cuantitativos), y en los últimos años el proceso se ha paralizado por completo y ha desaparecido de la agenda del Estado.

Frente a esta situación de falta de implementación de este derecho constitucional -en cuanto garantía para la protección de los territorios indígenas- las propias comunidades y organizaciones se han apropiado del mismo, y lo están ejerciendo de forma autónoma a través de las llamadas “autodemarcaciones”, que no son más que proyectos autogestionarios de delimitación territorial realizados por los pueblos indígenas. Es decir, frente a la no ejecución e incumplimiento en la demarcación por parte del Estado venezolano (deber constitucional de demarcar) y la falta de voluntad política en realizar la demarcación, los indígenas están ejerciendo su derecho a delimitar la totalidad del espacio que ocupan para su vida colectiva como

pueblos con identidad específica.

Algo similar está ocurriendo con el derecho constitucional al ejercicio de la jurisdicción especial indígena o jurisdicción propia reconocido en el artículo 260 constitucional, en el sentido de que son pocos los esfuerzos y las medidas tomadas por las instituciones públicas competentes para que se implemente la administración de justicia indígena, conforme al propio sistema normativo de cada uno de los pueblos que habitan en el país. En esto juega un papel determinante lo reconocido en el artículo 260 de la Constitución, en el sentido de que los pueblos indígenas a través de sus autoridades legítimas y en sus territorios podrán aplicar instancias de justicia para resolver sus asuntos internos conforme a sus propias normas y procedimientos, siempre que solo afecten a sus integrantes.

En este sentido, partiendo de esta disposición constitucional, en diferentes regiones del país los pueblos indígenas y sus autoridades tradicionales han comenzado a constituir internamente sus jurisdicciones y a ejercerlas conforme a su propio derecho, es decir, conforme al conjunto de normas – instituciones y a su derecho consuetudinario (costumbre). Tal es el caso de las jurisdicciones indígenas huöttöja, y la ye'kwana en el estado Amazonas, la jurisdicción pemón en el estado Bolívar, y la jurisdicción yukpa que se ha instalado en el estado Zulia en algunos casos. Desde el punto de vista práctico este es un avance muy importante.

Con todos estos procesos se ha apostado al empoderamiento y fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas para la gestión y protección de sus territorios ancestrales. Es decir, se apuesta al ejercicio de la jurisdicción como un mecanismo de protección del territorio. Desde esta perspectiva, la estrategia debería estar orientada a establecer espacios de interacción e intercambio de saberes ancestrales para generar mejores capacidades de gestión territorial. En esto habría una reivindicación de los saberes ancestrales sobre todo en el manejo del territorio, ya que hay un conjunto de conocimientos colectivos que tienen formas diferentes de transmisión social según la especificidad de cada pueblo.

Por lo tanto, su difusión y reflexión contribuyen como bien lo señala la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), a tender “puentes interculturales” con los demás actores sociales del área. Esto tiene una particular relación con el fortalecimiento de la gobernanza indígena en sus territorios y su seguridad jurídica, lo cual se manifiesta específicamente a través de los llamados “Planes de Vida” que permiten concretar formas locales de autonomía en materia de protección territorial, salvaguardas socioambientales y económicas, y ejercicio del propio derecho. Esto lo han desarrollado ampliamente las organizaciones indígenas de la región agrupadas en la COICA a través de un proceso denominado “Construcción de una Estrategia para el Manejo Holístico de Territorios de Vida plena en la Amazonia” (2014).¹

El ejercicio de la jurisdicción especial indígena coincide plenamente con esta propuesta de promover y asegurar desde la autonomía, la consolidación de la integridad territorial indígena como elemento fundamental para la vida de estos pueblos. Inclusive, desde el punto de vista práctico, la toma de decisiones propias que supone la autonomía representa de manera concreta el control político y jurídico de sus propios espacios territoriales ancestrales.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional de los derechos indígenas, con la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), queda claro que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena o jurisdicción propia, es expresión de la libre determinación que se concreta a través de la autonomía interna; en efecto en las principales disposiciones de esta declaración se determinan obligaciones - compromisos para los Estados partes en el sentido de implementar medidas. Otra cosa que queda clara, es que al menos en el ámbito internacional, el derecho de los pueblos indígenas a la administración

1 Burgos R., R. de la Cruz y T. Granizo. 2014. Construcción de una Estrategia para Manejo Holístico de Territorios de Vida Plena en la Cuenca Amazónica. Una contribución a la reflexión regional sobre la integridad de territorios indígenas amazónicos. Alianza COICA – WWF/ TNC. Quito – Ecuador.

de justicia y al sistema normativo, está plenamente reconocido y garantizado, lo cual representa una orientación para que los Estados asuman la garantía de este derecho en el ámbito interno.

Siguiendo estos planteamientos el artículo 4 de la Declaración de la ONU establece de forma expresa que: “los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía... en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”. Por su parte, el artículo 5 dispone que “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. Esta última disposición hay que vincularla con el artículo 34, a los efectos de promover el ejercicio de la potestad de administrar justicia en los territorios ancestrales. Este artículo reconoce que “los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres... y, cuando existan costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

De forma que, ubicando el tema de la jurisdicción especial indígena en el ámbito nacional e internacional, hay que partir de otro hecho importante y es que la jurisdicción especial indígena está vinculada al reconocimiento constitucional de la sociedad venezolana como multiétnica y pluricultural. Es decir, Venezuela es un país que reconoce la diversidad étnica y cultural en su territorio, y en consecuencia la multiculturalidad en lo jurídico, conformado por la administración de justicia indígena (jurisdicción) y el sistema normativo (conjunto de normas e instituciones jurídicas propias). Esto está expresamente vinculado con el artículo 260 constitucional, ya citado, el cual establece que los pueblos indígenas pueden administrar justicia en cuestiones internas y aplicar su sistema normativo en sus territorios.

En resumen, todo esto es lo que la doctrina llama muy acerta-

damente el pluralismo jurídico, es decir la administración de justicia de acuerdo a las normas y procedimientos internos y la capacidad para ejecutar sus decisiones. Precisamente mediante lo establecido en la Constitución de 1999 se dio paso al reconocimiento y valoración de estos sistemas normativos diversos. Al respecto la experta Esther Sánchez Botero de la Universidad de los Andes, Colombia, en un estudio sobre pluralismo jurídico, interculturalidad y derechos humanos indígenas, ha señalado acertadamente que “estos sistemas configurados históricamente de modos muy diferenciados, definen un nuevo modelo de Nación que rompe la hegemonía de la sociedad occidental y el monismo jurídico como modelo único para seguir. Imponen este reconocimiento la derogación y freno total de los principios que etnocéntricamente excluían culturas con sistemas de derecho y autoridad disímiles del estatal” (2004).

Lo que se puede concluir con el aporte de esta experta, son las consecuencias directas de este reconocimiento, entre ellas: la constitucionalidad de normas como, medidas e intervenciones concretas en las sociedades indígenas que, de ser vulneradas afectarían la integridad étnica y cultural; el respeto por la diversidad en materia de derechos fundamentales deberá examinarse a la luz de proteger los derechos del pueblo en terminas colectivos; la valoración de los procedimientos y mecanismos de resolución de conflictos internos; la validez legal de las decisiones que resuelven conflictos indígenas, así como la inviolabilidad de las decisiones indígenas. A todo esto, apunta la iniciativa de esta publicación, obra colectiva a promover el pluralismo legal en Venezuela como derecho fundamental.

En tal sentido, frente a la ausencia de políticas públicas que permitan el ejercicio de este derecho, los pueblos y comunidades indígenas se han apropiado del mismo y lo están ejerciendo en sus territorios de manera bastante diversa, ya que cada pueblo indígena tiene su forma de resolver sus conflictos. Esto ha determinado que, en varias regiones del país, algunos pueblos indígenas hayan constituido tribunales y estén ejerciendo esta garantía constitucional.

El presente estudio enfatiza este aspecto de la apropiación

por parte de los propios pueblos y comunidades indígenas, de su derecho autónomo a administrar justicia en todas las áreas de su ámbito interno: sociales, culturales, económicas, políticas y de diferente naturaleza. Desde esta perspectiva la publicación tiene un profundo significado y valor práctico, ya que pretende estudiar, evaluar y presentar los procesos que se han desarrollado en al menos cuatro regiones del país y con tres pueblos indígenas diferentes; estos son los casos del pueblo huöttöja y ye'kwana en Amazonas (jurisdicciones del Cataniapo y del alto Ventuari), y en el caso del estado Bolívar destaca la jurisdicción del pueblo pemón que se ha constituido sobretodo en torno a los graves daños ambientales en el Parque Nacional Canaima producto de la minería ilegal. En el caso del estado Amazonas, destaca por una parte la jurisdicción huöttöja del Cataniapo y la jurisdicción ye'kwana del Ventuari.

Esta publicación tiene la importancia fundamental de destacar que si es posible y válido que los propios pueblos indígenas y sus comunidades, constituyan en sus territorios ancestrales espacios para resolver sus asuntos internos (administración de justicia) conforme a sus instituciones, y a través de sus autoridades legítimas, cuestión que se ha evidenciado en tres regiones del país, a través del equipo del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (GTAI) de la Universidad de Los Andes, Mérida, con la participación del Grupo de Trabajo Socioambiental de la Amazonía (Wataniba), la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA) y la Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas (ORPIA).

Particular mención debemos hacer al esfuerzo realizado por el profesor Vladimir Aguilar Castro y su equipo (GTAI), quienes con mucha dedicación han puesto todo su esfuerzo en coordinar esta iniciativa, que de alguna forma sistematiza varias experiencias que constituyen un patrimonio en materia de doctrina jurisprudencial indígena en Venezuela. También queremos destacar la intervención del abogado Guillermo Marciales del equipo jurídico de la Asociación Wataniba y el apoyo de Eligio Dacosta Coordinador General

de ORPIA y, finalmente, José Gregorio Díaz Mirabal quien, desde la COICA, con el apoyo a las organizaciones indígenas, ha apoyado los procesos promovidos por KUYUNU, OPUHC y OIPUS en la Amazonía venezolana. Desde la experiencia del trabajo junto a los pueblos indígenas no me queda más que destacar la gran importancia de este proyecto, y motivar a seguir profundizando en las diferentes dimensiones de la jurisdicción propia y del pluralismo jurídico en Venezuela.

Luis Jesús Bello

Grupo de Trabajo Socioambiental de la Amazonia “Wataniba”

INTRODUCCIÓN

La riqueza jurídica intercultural venezolana reposa en la existencia de sus pueblos indígenas y de sus sistemas propios de justicia. Al darse cuenta de 52 pueblos indígenas existentes en el país pudiéramos estar hablando de 52 sistemas o formas distintas de administrar justicia.¹ No todas las maneras de hacerlo coinciden, ya que cada una de ellas responde a cosmovisiones diferenciadas normativas que tienen su punto de apoyo en la cultura de cada pueblo indígena.

Este libro es el resultado de procesos de acompañamientos prácticos y teóricos de los autores y coautores. En consecuencia, es un grito de urgencia frente a un derecho positivo indígena reconocido en tensión y disputa con el derecho propio indígena. De acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), podemos afirmar que la jurisdicción especial indígena tiene un sentido amplio (artículo 119) y un sentido estricto (artículo 260). Ambas se complementan y una determina la otra. Para administrar justicia se debe tener territorio, y su existencia es consustancial con el ejercicio de derechos reconocidos en los espacios ocupados de manera ancestral y tradicional por los pueblos indígenas del país.

Derecho indígena reconocido sin territorio es apenas la mitad del camino. Pero no es todo el camino. De allí la importancia de inventariar los sistemas de justicia indígena existentes a nivel nacional, para ver no solo las formas de resolución de conflictos, sino fun-

1 A efectos del presente trabajo (y para la doctrina) hemos considerado en similares términos la jurisdicción especial indígena, jurisdicción propia o sistemas de justicia propios. De tal manera que puede ser utilizada de forma indistinta.

damentalmente, las geografías (jurídicas) donde estas instituciones normativas de derecho propio se hacen efectivas. El territorio no es la única condición para administrar justicia, pero si constituye la pieza principal del engranaje de derechos fundamentales reconocidos a los pueblos indígenas en el país y, porque no, en el mundo.

El libro pretende ser un aporte a las maneras de armonizar derecho positivo con derecho propio en espacios ricos en diversidad cultural y biológica. Se trata de un diálogo jurídico de saberes interculturales normativos. Una lectura desde la diferencia jurídica es clave para que un contrato social contentivo de derechos distintos pueda hacerse efectivo ya que, hasta ahora, tenemos una carta magna pendiente de materialización.

Una última pretensión no menos importante de este trabajo, es que intenta ser una contribución a las formas de resolver conflictos políticos en un país desangrado desde hace veinte años por una polarización extrema. La pluralidad jurídica pasa también por reconocer la pluralidad humana como forma de hacer y reconocer la política.

Arriesgar y romper paradigmas es la conditio sine quo non para construir derecho. Pero ello solo es posible desde los sujetos de derecho. Desde los indígenas y con los indígenas asumimos el reto. De lo contrario, no hay derecho propio y mucho menos jurisdicción especial indígena propia.

PARTE I

**ENCUADRE TEÓRICO DE
JURISDICCIONES INDÍGENAS Y
ORDINARIAS**

Vladimir Aguilar Castro, Linda Bustillos Ramírez,
Francisco Rodríguez Mejías, Juan Carlos Barroeta,
Guillermo Marciales

DE JURISDICCIONES INDÍGENAS Y ORDINARIAS

EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y REGIONAL

Tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, ratificados por Venezuela en el año 2001 y 2007 respectivamente, reconocen las formas propias de toma de decisiones en los asuntos internos indígenas que les competen de conformidad a sus instancias tradicionales, en un todo y de acuerdo con el principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT señala que “al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) **Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos** y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) **Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.** Por otra parte, el artículo 8 numerales 1 y 2 establecen que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración **sus costumbres o su derecho consuetudinario.** Dichos pueblos deberán tener el **derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias,** siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación

de este principio” (En negrillas nuestras).

Para el caso de la Declaración el artículo 5 afirma que, “los pueblos indígenas tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado” (subrayado nuestro). Asimismo, el artículo 34 establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, **costumbres o sistemas jurídicos**, de conformidad con las normas internacionales de los derechos humanos” (En negrillas nuestras).

En virtud de lo antes expuesto, la jurisdicción especial indígena es una institución de derecho internacional de derechos de los pueblos indígenas y de derecho indígena interno, la cual debe ser reivindicada por los sujetos de derechos indígenas y respetada por la jurisdicción ordinaria.

LOS ESTÁNDARES SOBRE EL TEMA

LAS INSTITUCIONES DE NACIONES UNIDAS EL MECANISMO DE EXPERTOS

Establecido por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2007, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un órgano subsidiario compuesto por siete miembros independientes que proporcionan al Consejo experiencia y asesoramiento sobre los derechos de los pueblos indígenas, tal como se establece en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. Los siete miembros sirven en sus capacidades individuales. En septiembre de 2016, el Consejo de Derechos Humanos enmendó el mandato del Mecanismo de Expertos para incluir, entre otras cosas, la preparación de un estudio anual sobre el estado de los derechos de los

pueblos indígenas en todo el mundo en el logro de los fines de la Declaración, centrándose en uno o más artículos interrelacionados de la Declaración.

Los estudios y el asesoramiento del Mecanismo de Expertos proporcionan una mejor comprensión de las disposiciones de la Declaración y proponen acciones concretas que los Estados, los pueblos indígenas, la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones internacionales, las empresas y otros pueden tomar para avanzar en su implementación. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) brinda apoyo técnico y sustantivo al Mecanismo de Expertos.

Para la sesión de junio 2020 está previsto como uno de los temas más importantes a ser tratado por el Mecanismo de Expertos el de “buenas prácticas de demarcación, incluida la autodemarcación de los pueblos indígenas, y la titulación”. En este contexto, es clave la experiencia del pueblo huöttöja de la cuenca del Sipapo, cuatro ríos, Orinoco medio y del resto de pueblos indígenas del país en torno a la jurisdicción especial indígena, toda vez que en el ámbito venezolano existe un sentido amplio (*latus sensu*) de la jurisdicción especial indígena (artículo 119 de la CRBV) basada en la administración de los territorios resultado de la autodemarcación, y otra en sentido restringido (*strictu sensu* artículo 260 de la CRBV), el de la jurisdicción especial indígena como administración de justicia.

LA RELATORA ESPECIAL PARA LOS DERECHOS INDÍGENAS DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

El mandato de la Relatora Especial se ha referido reiteradamente a la cuestión de los sistemas de justicia propios de los pueblos indígenas, incluyendo en las visitas a países, comunicaciones, y seminarios y conferencias.

Las principales preocupaciones planteadas por los pueblos

indígenas son la falta de reconocimiento y apoyo efectivos a sus sistemas de justicia por parte de las autoridades locales, regionales y nacionales; la existencia de discriminación y prejuicios contra los pueblos indígenas y sus sistemas de justicia; y la falta de métodos eficaces de cooperación y coordinación entre sus sistemas de justicia y las autoridades de la justicia ordinaria del Estado. El cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos por parte de los sistemas de justicia tanto ordinarios como indígenas, en particular en relación con los derechos de las mujeres, los niños y las personas con discapacidad, es también una cuestión a considerar.

Por estos motivos, la Relatora Especial decidió prestar particular atención a este tema a través de la elaboración de un informe temático que se presentó ante el Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2019.¹ Su intención fue tratar la cuestión examinando los estándares internacionales relativos a la justicia indígena consuetudinaria, el acceso a la justicia y el derecho a un juicio justo; las lecciones aprendidas de las legislaciones nacionales y sentencias judiciales sobre justicia indígena; y las observaciones y recomendaciones realizadas por los organismos internacionales de derechos humanos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) afirma el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (artículo 5) y a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, incluyendo sus costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34). Estos constituyen importantes elementos de su derecho a la libre determinación (artículo 3). Además, la Declaración afirma el derecho de los pueblos indígenas “a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre sus controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”,

1 Ver Informe 2019 más adelante.

teniendo debidamente en cuenta “las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos” (artículo 40).

En el Informe de la Relatora se trataron las siguientes áreas temáticas:

A. Sistemas de justicia indígena y coordinación con el sistema de justicia ordinaria:

1. Descripción de los sistemas de justicia propios y su importancia para los pueblos indígenas y para el ejercicio de sus derechos colectivos, incluida la libre determinación, la cultura, las costumbres y las tradiciones espirituales.

2. Disposiciones de la legislación nacional que reconocen los sistemas de justicia indígena.

3. ¿Existen restricciones para el ejercicio de la jurisdicción indígena? ¿Cuáles son estas restricciones? ¿Puede ejercerse la jurisdicción indígena sobre personas no indígenas?

4. Ejemplos de jurisprudencia del sistema de justicia ordinaria referidos a cuestiones relativas a los sistemas de justicia indígena.

5. ¿Cómo se coordinan y cooperan los sistemas de justicia indígena y ordinaria y cómo está regulada dicha coordinación y cooperación?

6. ¿Pueden las sentencias de la justicia indígena apelarse en el sistema de justicia ordinaria? ¿Están sujetas a revisión por el mismo?

7. ¿Qué medidas se han adoptado para fortalecer la coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y ordinaria? ¿Existe algún organismo compuesto por representantes tanto de la justicia ordinaria como de la indígena?

8. ¿Cómo se garantiza que los acusados no se ven sometidos a un doble enjuiciamiento, por ambos sistemas de justicia?

9. ¿Qué apoyo financiero y técnico proporciona el Estado a la administración de los sistemas de justicia indígena?

10. ¿Se han adoptado medidas para garantizar que el sistema

de justicia ordinario y los sistemas de justicia indígena son consonantes con los estándares internacionales de derechos humanos y respetan los derechos de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas LGTB?

B. Los pueblos indígenas y el sistema de justicia ordinaria:

1. ¿Cuáles son los principales obstáculos a los que se enfrentan los pueblos indígenas en términos de acceso a la justicia ordinaria?

2. ¿Cómo se atiende la provisión de asesoría legal y el derecho de contar con intérpretes en el sistema de justicia ordinaria en el caso de víctimas, testigos o acusados indígenas?

3. ¿Se solicita el testimonio de peritos indígenas y no indígenas en los procedimientos judiciales de la justicia ordinaria en que están implicadas personas indígenas?

4. En el caso de las personas indígenas que se enfrentan a sanciones penales en el sistema de justicia ordinaria, ¿cómo se tienen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y cómo se aplica la preferencia por tipos de sanción distintos del encarcelamiento?

5. ¿Se encuentran los pueblos indígenas sobre representados entre las personas en prisión preventiva y en prisión en comparación con la población no indígena?

6. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar que en los centros de detención se respetan las prácticas culturales y religiosas indígenas y se proporcionan servicios de salud culturalmente adecuados?

7. ¿Existen ejemplos de reparaciones e indemnizaciones en casos ganados por demandantes indígenas ante la justicia ordinaria?

Como se puede observar, nada de lo antes descrito aplica a Venezuela por lo que la puesta en práctica e implementación de jurisdicciones especiales indígenas en el país son una exigencia en el

marco normativo internacional de los derechos indígenas.

La Relatora ha puesto de relieve tres aspectos (derechos) claves en la agenda de los pueblos indígenas² que son consustanciales, a saber:

1. Tierras, territorios y recursos.
2. Acceso a la justicia y reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas.
3. Consulta y consentimiento libre, previo e informado.

En cuanto al acceso a la justicia y al reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas, ha señalado lo siguiente:³

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) afirma el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (artículo 5) y a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, incluyendo sus costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34). Estos constituyen importantes elementos de su derecho a la libre determinación (artículo 3). Además, la Declaración afirma el derecho de los pueblos indígenas ‘a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre sus controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos’ teniendo debidamente en cuenta ‘las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos’ (artículo 40).

El informe 2019 sobre el tema destaca lo siguiente:⁴

-
- 2 Resolución A/72/186 2017 de las Naciones Unidas.
 - 3 ‘Sistemas indígenas de justicia y su armonización con el sistema de justicia ordinaria’. Informe de la Relatora Especial para el Consejo de Derechos Humanos 2019.
 - 4 Op.cit.

Sin tribunales u otros mecanismos jurídicos accesibles que les permitan proteger sus derechos en virtud de los instrumentos normativos nacionales e internacionales, los pueblos indígenas son vulnerables a acciones que pueden amenazar sus tierras, sus recursos naturales, sus culturas, sus lugares sagrados y sus medios de vida. Al mismo tiempo, el reconocimiento de sus sistemas propios de justicia es importante para responder a sus derechos y necesidades en materia de justicia, autogobierno y cultura. El acceso efectivo de los pueblos indígenas a la justicia pasa por su acceso al sistema jurídico estatal y a sus sistemas propios de justicia.

Ya en el año 2017, la Relatora Especial para los derechos de los pueblos indígenas en su Informe Anual para el Consejo de Derechos Humanos, en el tema relacionado al acceso a la justicia y reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas, resaltaba lo siguiente:⁵

(...) Muchos de los obstáculos que enfrentan los pueblos indígenas para el reconocimiento de sus derechos a la tierra y los recursos están relacionados con demoras injustificadas en los procedimientos existentes y su incapacidad de acceder a la justicia, en particular cuando están involucrados derechos de terceros. El acceso a la justicia sigue siendo difícil para los pueblos indígenas debido a los numerosos obstáculos que enfrentan para obtener acceso efectivo a los sistemas de justicia general y por la falta de reconocimiento adecuado de sus propias leyes consuetudinarias y jurisdicción. Más allá de esos posibles obstáculos, los pueblos indígenas sufren violaciones de sus garantías procesales cuando no comprenden los procedimientos jurídicos y cuando los tribunales son inaccesibles. El racismo persistente, en particular en el sistema judicial, es claramente un obstáculo para obtener justicia. Este es sin duda un factor en el hecho preocupante de que las personas indígenas, en particular jóvenes y mujeres, representan un porcentaje excesivamente elevado de la población penitenciaria.

5 Resolución A/72/186 2017 de las Naciones Unidas.

Los litigios agresivos, especialmente los entablados por particulares que pretenden acceder a las tierras y los recursos indígenas, pueden utilizarse como medio para obstaculizar la justicia u otras vías de recurso efectivas.

Sin embargo, el titular del mandato ha observado ejemplos alentadores de acceso a la justicia, entre ellos la admisión de testimonios de expertos culturales, la incorporación de operadores de justicia indígenas a los sistemas de justicia nacionales, el uso de intérpretes indígenas, la capacitación de jueces y otros operadores de justicia y la incorporación del derecho aborigen y de normas internacionales pertinentes en las facultades de derecho (...).

También la Relatora ha sido insistente en la relación intrínseca entre derecho al territorio, libre determinación y sistemas de justicia propios. Al respecto señala que:

(...) El mantenimiento de las propias instituciones jurídicas y normas consuetudinarias de los pueblos indígenas es un aspecto esencial de su derecho a la libre determinación.

Varios países han reconocido a nivel nacional las funciones jurisdiccionales indígenas. Sin embargo, a pesar de que se reconoce cada vez más el valor del derecho consuetudinario y de los sistemas de justicia indígenas y se ha avanzado un tanto hacia el pluralismo jurídico, sigue cuestionándose la aplicación de la jurisdicción indígena. Queda mucho por hacer en términos de reconocimiento y armonización con los sistemas nacionales de justicia. Es fundamental que haya un diálogo intercultural y un entendimiento entre las autoridades del Estado y las de justicia indígena que tomen en consideración las buenas prácticas indígenas (...) (negritas nuestras).

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

También en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se han hecho avances importantes

en el tema. En este sentido, la Declaración Americana destaca que:⁶

A nivel regional, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas contiene disposiciones pertinentes en materia de derecho y jurisdicción indígena. Al igual que la Declaración de las Naciones Unidas, este instrumento determina que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, procedimientos y prácticas y costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (art. XXII, párr. 1). La Declaración también establece que “el derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional” y que las personas indígenas “tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales” en los asuntos en la jurisdicción de cada Estado (art. XXII, párr. 2 y 3).

Como podemos observar, también el ámbito regional de protección de los derechos fundamentales e indígenas ha desarrollado una normativa de soft law para la consagración de los sistemas de justicia propios de los pueblos y comunidades indígenas, en el entendido que estos deben ser objeto de reconocimiento por parte de los Estados nacionales para lograr su adecuación con la jurisdicción positiva u occidental.

En este sentido, de nuevo la Relatora de Derechos Indígenas manifiesta lo siguiente:⁷

Un componente importante de la norma internacional de acceso a la justicia aplicable a los pueblos indígenas es la debida consideración de sus normas y gobernanza consuetudinarias, así como de los posibles obstáculos que podrían enfrentar debido a las diferencias lingüísticas y culturales existentes, la distancia geográfica y su situación social y económica, entre

6 Ver Declaración Americana de Derechos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

7 Resolución A/72/186 2017 de las Naciones Unidas.

ellos la falta de recursos suficientes para contratar asistencia letrada, la ausencia de servicios de interpretación en su idioma durante las audiencias judiciales y la imposibilidad de acceder a los tribunales, que suelen estar situados en centros urbanos.

EL CONTEXTO NACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (CRBV)

La Constitución Federal de Venezuela de 1811, reconocía el título de ciudadano de los llamados “naturales” (indígenas) basados en los principios de Justicia e Igualdad, tal y como hoy día se reconocen, y además disponía el reparto de las tierras que tenían en posesión para ser distribuidas por ellos y entre ellos. Sin embargo, no es sino hasta la Constitución de la República de Venezuela de 1947, que se les otorga por primera vez características culturales, buscando brindarles las condiciones socio-políticas e integracionistas; para tal fin se ordenó la apertura de una legislación especial y es así como se desprende en su artículo 72 que, “corresponde al Estado procurar la incorporación del indio a la vida nacional. Una legislación especial determinará lo relacionado con esta materia, teniendo en cuenta las características culturales y las condiciones económicas de la población indígena (...)”.

Pero es hasta el nacimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999, cuando realmente se les otorga plenos derechos a los pueblos y comunidades indígenas, las cuales están contenidas en el Capítulo VIII, Título III de la CRBV. En estos derechos el Estado legisla y les proporciona las herramientas jurídicas para que se desenvuelvan, y es en el año 2005 cuando se crea la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI), la cual establece el procedimiento y aplicación de la jurisdicción especial, esto con la finalidad de no interferir en sus tradiciones y costumbres ancestrales y dando a dichas comunidades la tan anhelada autonomía por dichas comunidades.

La Constitución de 1999 consagró la condición multiétnica y pluricultural del país. Así pues, el artículo 119 de este texto reconoció las costumbres de los cincuenta y dos pueblos y comunidades indígenas venezolanos (según CENSO Instituto Nacional de Estadística, 2011) y el artículo 260 consagró el ejercicio de su jurisdicción especial. En este orden, fue que en el año 2001 Venezuela ratificó el Convenio N° 169 de la OIT y en el año 2005 promulgó la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI).

El Establecimiento de un Estado Pluricultural no implica que cada pueblo debe desarrollar su propio Estado, sino que se trata de cambiar la idea de un Estado cultural y socialmente homogéneo por un nuevo modelo político que acepte su realidad social y reconozca la existencia de sus diversas particularidades socioculturales. En fin, se trata de buscar un equilibrio en la relación intercultural.

En la Gaceta Oficial N° 4817, de fecha 21-12-1994, se crea la Ley Orgánica de Justicia de Paz, la cual establece la problemática social, política, jurídica, económica y cultural de las comunidades indígenas, reconoce el estado que existe una jurisdicción alterna la cual crea tribunales propios con procedimientos muy específicos, tratando de dar respuestas a la problemática resolviendo casos específicos. Todos estos antecedentes se concretaron en la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Después que entró en vigencia la Constitución de 1999, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, ha aprobado dos leyes que desarrollan los principios constitucionales relativos a los derechos originarios sobre las tierras de los pueblos y comunidades indígenas y el proceso de demarcación de su hábitat y tierras. En el año 2001, fue aprobada la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y las Tierras de los Pueblos Indígenas; y en el año 2005, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Ambos instrumentos legales establecen de manera detallada las normas sustantivas y adjetivas para garantizar de forma amplia y efectiva los derechos territoriales constitucionales reconocidos a los pueblos indígenas.

Los avances en el texto constitucional, se expresan en el reconocimiento de la sociedad venezolana como multiétnica y pluricultural y porque se reconocen, ya no en un régimen de excepción, sino directamente, los derechos de los pueblos indígenas de mantener su cultura, su lengua y su hábitat. Las lenguas indígenas son consideradas idiomas oficiales de estos pueblos (art. 9); se garantiza el derecho de estos pueblos a mantener y desarrollar su cultura, con un ordenamiento político, social y religioso acorde con su sabiduría ancestral, sobre la base de un sistema económico, de educación y de salud propios y con derecho a definir sus propias prioridades de desarrollo (arts. 119, 121, y 123); se garantiza el derecho a la propiedad colectiva de sus conocimientos y se prohíbe el registro de patentes sobre sus recursos y conocimientos (art. 124); se reconoce el derecho consuetudinario indígena (art. 260); y se establece la representación política a través de tres diputados indígenas en la Asamblea Nacional (art. 186) (Leal, 2006: 208).⁸

La legislación venezolana presenta restricciones en cuando a la aplicación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas, estas leyes se elaboraron en el marco de los convenios internacionales. En la CRBV (1999) se sustituyó el término “hábitat” y se reconoce la palabra “tierra”. Es de importancia destacar que el término “hábitat” hace referencia al espacio o entorno biológico y no necesariamente a la ocupación territorial o área geográfica que se encuentra bajo la influencia cultural de un pueblo, mientras el vocablo “tierra” remite a una porción de la naturaleza que es apropiable por un individuo o persona jurídica.

La República Bolivariana de Venezuela, desde la promulgación de la Constitución en 1999, marcó un hito en la historia evolutiva jurídica, ya que abordó el tema indígena de una manera clara y positiva, al dejar a un lado el tema de los indígenas como simplemente una problemática y ocuparse en resolver sus problemas, tratando al indígena desde una perspectiva filosófica-jurídica que parte

8 Leal, Laura. 2006. Pluralismo legal y derecho indígena. Frónesis, volumen 13, N°1: Caracas.

de la esencia del indígena como individuo y como parte de un colectivo, ubicado al indígena en su propia realidad. Es precisamente la ruptura de esa concepción decimonónica de la nación como única, étnica y culturalmente considerada que se asienta el cambio que consagra el fin único de establecer una República con una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural y un Estado de justicia descentralizado, que consolide los valores de independencia, libertad, justicia, paz y solidaridad.

LEY ORGÁNICA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (LOPCI)

Con la creación de la Jurisdicción Especial Indígena y el reconocimiento por parte del Estado de los pueblos originarios se plantea la necesidad de crear una ley que regule los modos y costumbres de estos pueblos, a los efectos de que no exista ambigüedad entre nuestras costumbres y las costumbres tribales de pueblos y comunidades indígenas, es así como el ocho de diciembre del año 2005, es sancionada la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual define en su artículo 132 jurisdicción especial:

(...) La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras (...).

El propio artículo 260 Constitucional habla de la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, dicha coordinación la regula el artículo 134 LOPCI, el cual establece que las decisiones emanadas de dicha jurisdicción, que atenten contra los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, serán incompatibles y, en consecuencia, de imposible cumplimiento y deberán ser remitidas a la jurisdicción ordinaria. De igual manera refiere de la coordinación en razón a la investigación, juzgamiento y

ejecución de las sanciones impuestas, y que estas serán facultativas, es decir podrá la jurisdicción especial solicitar apoyo a tal fin.

Por último, toda controversia o conflicto generado entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria será conocida por el máximo tribunal de la república el TSJ. En conclusión, en el juzgamiento penal de un indígena se deberán respetar ciertos criterios que a juicio de las comunidades indígenas no constituyen delitos en sus costumbres siempre y cuando no coliden con la violación de los derechos fundamentales establecidos en la constitución; así mismo el Estado deberá cuidar que el indígena en los establecimientos penales cuente con espacios creados para su reclusión, esto con la finalidad de garantizar la reinserción del indígena en su medio sociocultural.

La LOPCI presenta ventajas y fortaleza. Por una parte, se encuentra el principio de que el procedimiento de solicitud y tramitación de la demarcación se puede realizar por parte de los pueblos y comunidades indígenas y esto está contemplado en la ley, la misma garantiza la participación de los pueblos y comunidades indígenas en este proceso, cumpliendo solo con lo que reza el artículo 38 de la misma y por supuesto la viabilidad jurídica del procedimiento.

La autodemarcación es el proceso de deslinde llevado a cabo por los propios pueblos y comunidades indígenas, el cual debe ser validado por el Estado. Este se desarrolla en virtud de la mora con los procesos de demarcación de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas de tener la propiedad sobre su hábitat y tierras, ante las amenazas, el acecho y la violencia a la que están siendo sometidos sus territorios ancestrales y tradicionales. Es así como la autodemarcación es la herramienta para la concreción del derecho al territorio. En consecuencia, es el espacio /lugar de materialización del derecho al territorio. Es la política pública (“desde abajo”) a través de la cual se hace avanzar el derecho reconocido (Aguilar, 2019: 106).⁹

Los avances en la demarcación territorial de los pueblos y

9 Aguilar, Vladimir. 2019. Resistencias Indígenas y disidencias jurídicas en Venezuela. Fundación Buria: Caracas.

comunidades indígenas en Venezuela se han visto truncados por una serie de situaciones que no han permitido lograr el objetivo plasmado en el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, y la promulgación de la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los pueblos indígenas en el año 2001.

Una de las primeras fallas que se visualizan en la implementación de los sistemas propuestos por la Ley es la falta del reglamento, lo que ha dejado un vacío jurídico, que no ha permitido la correcta y certera ejecución de la Ley. En el artículo 5 de la mencionada ley, se establece la creación de la dirección general de demarcación de hábitat y tierra de los pueblos indígenas adscrita al extinto Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARN); los registros documentados hasta el momento señalan que en el segundo semestre del año 2001 se creó la Comisión Nacional de Demarcación Territorial integrada por representantes indígenas de 8 estados del país y 8 representantes de Ministerios (Ambiente, Energía, Producción y Comercio, Educación, Defensa, Interior, Exterior, Cartografía), dichos registros no muestran de manera clara el avance de la comisión.

Aunque la CRBV (1999), señala que la demarcación debe ser realizada por el Ejecutivo Nacional con la participación de los pueblos indígenas, en la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los pueblos indígenas también se reconoce la posibilidad de que los propios pueblos y organizaciones indígenas presenten sus proyectos de autodemarcación. En vista de la falta de avances en el ejercicio efectivo de este derecho, particularmente en el estado Amazonas, las organizaciones indígenas optaron por la estrategia de realizar y presentar sus propios proyectos de autodemarcación ante la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras Indígenas para ser convalidados oficialmente dentro del proceso nacional de demarcación.

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI), en el Título VII: De la administración de justicia, capítulo I: De la jurisdicción especial indígena, establece:

Artículo 132. La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con sus derechos propios y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierra.

La jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos sobre las bases de la vía conciliatoria, el diálogo, la medición, la compensación, y la reparación del daño, con la finalidad de reestablecer la armonía y la paz social. En los procedimientos participarán tanto el ofensor como la víctima, la familia y la comunidad. Las decisiones constituyentes cosa juzgada en el ámbito nacional; en consecuencia, las partes, el estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y de conformidad con la presente Ley.

El Estado venezolano a través de esta ley permite a los pueblos indígenas la aplicación de instancias de justicia propia, dentro de los límites de su hábitat o espacios territoriales de conformidad con sus tradiciones ancestrales, reconociendo con ello las normas consuetudinarias, autoridades legítimas y procedimientos existentes, siempre que no sean contrarios a la Constitución, leyes y orden público. Por mandato constitucional esta fue regulada en el año 2005, a través de la Ley Orgánica de las Comunidades Indígenas, que en sus artículos 132 y siguientes, que establecen la potestad que tienen por medio de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con sus normas y procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre

sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras.

La República Bolivariana de Venezuela, desde la promulgación de la Constitución en 1999, marcó un hito en la historia evolutiva jurídica, ya que abordó el tema indígena de una manera clara y positiva, al dejar a un lado el tema de los indígenas como simplemente una problemática y se ocupó en resolver sus problemas, tratando al indígena desde una perspectiva filosófica-jurídica que parte de la esencia del indígena como individuo y como parte de un colectivo, ubicándolo en su propia realidad. Es precisamente la ruptura de esa concepción decimonónica de la nación como única, étnica y culturalmente considerada que se asienta el cambio que consagra el fin único de establecer una República con una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural y un Estado de justicia descentralizado, que consolida los valores de independencia, libertad, justicia, paz y solidaridad.

Por otra parte dicha Ley establece la **coordinación** entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria:

Artículo 134. Las relaciones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria se rigen por las siguientes reglas:

1. Reserva de la jurisdicción especial indígenas: Las decisiones tomadas por las autoridades indígenas legítimas sólo serán revisadas por la jurisdicción ordinaria cuando sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

2. Relaciones de coordinación: La jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación y colaboración, a los fines de prestarse el apoyo requerido para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones.

3. Conflicto de jurisdicción: De los conflictos entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria conocerá el Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento respectivo

establecido en la ley que regula la materia.

4. Protección del derecho a la jurisdicción especial indígena: Cuando la jurisdicción ordinaria conozca de casos que correspondan a la jurisdicción especial indígena, debe remitir las actuaciones a esta última.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONFLICTOS DE DERECHOS HUMANOS

El Estado Venezolano a través de sus jurisprudencias ha logrado esclarecer muchos aspectos relevantes de la jurisdicción especial indígena, brindando herramientas importantes de interpretación, pero quedan todavía una serie de interrogantes en cuanto a los conflictos de competencia que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena. Todo pronunciamiento que pueda surgir sobre el tema debe partir de la visión de cada comunidad, ya que cada pueblo indígena tiene sus propias normas y costumbres. Para solventar cualquier conflicto lo primordial es apoyarse en la demarcación, ya que de este principio parte la solución del problema.

Por otra parte, la ausencia de una Ley de Coordinación hace que no se defina con certeza la competencia jurisdiccional, los casos no son sometidos a un estudio previo ni pormenorizado, donde se evalúen factores como la cultura, su procedencia y la determinación.

De igual manera entran en conflictos asuntos como: el hecho que se haya desarrollado dentro de un territorio indígena; que algunas de las partes involucradas pertenezcan a la comunidad indígena, que el hecho constituya para la justicia ordinaria un delito que afecta a la sociedad en general; que la jurisdicción especial indígena se niegue a conocer un caso específico. Estas situaciones y muchas más se pueden presentar y dar lugar a un conflicto entre jurisdicciones.

Sin embargo, en el artículo 134 numeral 3 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, conflicto de jurisdicción, se establece que, “de los conflictos entre la jurisdicción especial indí-

gena y la jurisdicción ordinaria conocerá el Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento respectivo establecido en la Ley que regula la materia”.

A pesar que la ley establece la solución al problema que se pueda presentar ante un conflicto entre jurisdicciones, una opción podría estar enmarcada en la creación e implementación de un reglamento que regule la forma de coordinación. De conformidad con lo que la ley establece, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) determinará la forma de solucionar el conflicto y evaluará las pautas para la aplicación de justicia, según sea el caso. De esta forma este órgano rector, basándose en jurisprudencias, ha establecido la autonomía de los pueblos indígenas y ha ratificado o corregido sus fallos, haciendo prevalecer los derechos fundamentales y los principios constitucionales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela indica la potestad de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para ejercer su justicia. Así se habla de “autoridades legítimas”, lo que indica la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas a tener su propio sistema de organización del orden social y la resolución de sus conflictos; tienen derecho a contar con sus propias autoridades, esto se encuentra atribuido al convenio 169 de la OIT, que incluye también la forma de organización jurídica.

EL PROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN PENDIENTE

El pluralismo jurídico o legal, permite la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico o en el que existan, regulando la vida social y resolviendo conflictos. Incluye normas que establecen cómo se crean o cambian las normas, los procedimientos y autoridades. Cuando no existe este reconocimiento legal por el poder político dominante, los sistemas no son reconocidos, siendo subvalorados y reprimidos. Tales sistemas se solapan para adaptarse y poder sobrevivir, dando la impresión a los ciudadanos de que el Estado y su sistema legal son ilegítimos porque no los representan. Para diferentes autores tiene el derecho

consuetudinario la noción de sistema jurídico alternativo, dentro del fenómeno del pluralismo jurídico, pero dicho fenómeno no atañe solo a los sistemas indígenas, de allí, que para caracterizar esa normatividad de los pueblos indígenas parecería más adecuado referirse al Derecho Indígena. Derecho indígena se define como un conjunto de normas morales no codificadas pero reconocidas y practicadas por una colectividad (De La Cruz, 1993: 123).¹⁰

Los indígenas son particularmente vulnerados en la violación de sus derechos y ésta se encuentra estrechamente ligada a la falta del reconocimiento de sus derechos culturales colectivos ancestrales, y una forma del reconocimiento a este derecho es el respeto a las costumbres jurídicas indígenas por parte de la sociedad nacional y sus aparatos legales y jurídicos.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar el derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses. Esta potestad es general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley, por eso para una mayor eficacia en el desarrollo jurisdiccional, ha dividido esa función en materias que se conocen a manera general como jurisdicción, por ejemplo: La jurisdicción ordinaria cuyo máximo tribunal es el Tribunal Supremo de Justicia y que a su vez está dividida por materias en lo civil, de familia, agraria, penal, laboral, La Jurisdicción Contencioso Administrativa, que tiene como máximo tribunal la Sala Político Administrativa; y la Jurisdicción Especial que está conformada por los Jueces de Paz y las Jurisdicciones del Niño, Niña y Adolescente, las Jurisdicciones Militares y la Jurisdicción Especial Indígena. De ahí que se entiende como jurisdicción la división operativa de la facultad jurisdiccional del Estado.

Por otra parte, la ausencia de una Ley de Coordinación hace que no se defina con certeza la competencia jurisdiccional, los casos no son sometidos a un estudio previo ni pormenorizado, donde se

10 De La Cruz, R.1993. Aportes del derecho consuetudinario a la reforma del Estado, en AA VV Derecho, pueblos indígenas y reforma del Estado. Abya – Yala: Quito.

evalúen factores como la cultura, su procedencia y la determinación.

Cabe destacar que en Venezuela existen 52 pueblos indígenas, según censo nacional 2011, que disponen de autoridad, normas, procedimientos, sanciones y un matiz de características distintas entre sí. Es por esta razón que hablar de solo una jurisdicción especial indígena es un error. La aplicación de justicia indígena desde la denuncia hasta la condena está establecida en la tradición y prácticas ancestrales, lo importante de esto es que se cumpla el debido proceso para administrar justicia, entonces la jurisdicción especial indígena deberá observar y seguir ciertos procedimientos jurídicos ancestrales, tomando en cuenta estas costumbres y tradiciones que varían según cada pueblo y comunidad indígena, es por ello que hay que respetar los procedimientos propios de cada uno, de ahí la importancia de la demarcación y/o autodemarcación mencionada anteriormente. Toda la sanción impuesta sin un debido procedimiento así hubiera sido aplicada por la jurisdicción indígena que vulnere los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente pueden ser discutibles y/o sancionados ante el TSJ.

En nuestro espacio geográfico existen diferentes ordenamientos jurídicos, a su vez cada una de las comunidades indígenas tienen características diferentes, por esta razón es viable preguntarse: ¿De acuerdo a cada caso particular, con bases a las circunstancias del delito, la justicia que se impone es proporcional a la autonomía, costumbres y normas aplicadas en cada pueblo y comunidad indígena? ¿Las sanciones previstas por las autoridades indígenas son razonables y apegadas a derecho?

Sin duda alguna, el Estado venezolano no ha cumplido a cabalidad con el deber de proteger nuestros pueblos y comunidades indígenas y conservar sus costumbres ancestrales. Ejemplo de esto ha sido la falta de interés por apoyar de manera clara y precisa la demarcación territorial, sin embargo, se tiene claro que existe un respeto a la cosmogonía y cosmografía de los indígenas, pero no debe existir un exceso de protección o de entrega de poder a las jurisdicciones ya que se pueden convertir en eventos de impunidad

en materia de derecho penal ordinario.

Más allá de determinar con exactitud cuál es la justicia aplicable, se debe comenzar por reconocer que cada pueblo y comunidad indígena es diferente y por tal motivo la manera de impartir justicia es diferente. Una de las posibles soluciones para evitar el obstáculo que se presenta ante la Jurisdicción Especial Indígena y su capacidad para ejercer como órgano de justicia, es la falta de codificación de sus delitos y el claro establecimiento de la pena que se debe imponer. Más allá de la necesidad de establecer una ley de coordinación entre ambas jurisdicciones, plenamente discutida por diversos autores, la capacidad de poder sistematizar la jurisdicción especial indígena sería un gran paso en el reconocimiento de sus derechos y por ende en la plena capacidad que puedan tener para impartir la justicia que han heredado de sus ancestros, donde el Estado aseguraría que los derechos fundamentales de los ciudadanos deben estar plenamente garantizados, y no debería ocurrir ningún tipo de conflicto porque las competencias de cada una de las jurisdicciones se encontrarían identificadas. Completamente de esta manera se estaría implementando y respetando el artículo 260 de la Constitución Nacional y el artículo 134 numeral 2 de la LOPCI.

A pesar que la LOPCI establece la solución al problema que se pueda presentar ante un conflicto entre jurisdicciones, la real solución estaría enmarcada en la creación e implementación de un reglamento que regule la forma de coordinación; según lo que la Ley establece, el Tribunal Supremo de Justicia determinará la forma de solucionar el conflicto y evaluará las pautas para la aplicación de justicia, según sea el caso, de esta forma este órgano rector, basado en jurisprudencias, ha establecido la autonomía de los pueblos indígenas y ha ratificado o corregido sus fallos, haciendo prevalecer los derechos fundamentales y los principios constitucionales.

La jurisdicción ordinaria se orienta a ejercer justicia basado en un sistema codificado, mientras que la jurisdicción especial indígena es estrictamente oral; pese a esta condición crear un sistema de codificación de los delitos sería una manera de sistematizar los

procesos y aliviar la tensión que se pueda crear cuando existe un conflicto entre ambas jurisdicciones, no olvidando que el castigo será impuesto según sus costumbres ancestrales.

RELACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CON LA JUSTICIA ORDINARIA

La jurisdicción especial indígena tiene competencia para conocer todas las materias que juzgue conveniente, dentro del ámbito territorial propio (del pueblo indígena/comunidad) e incluso extra-territorialmente, respecto de sus miembros, bajo ciertas circunstancias. Ni los textos constitucionales de los países andinos, ni el Convenio 169 establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de hechos que puede conocer el derecho indígena. Y donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir, recortar o reducir. Esta amplitud es coherente con el hecho de que la jurisdicción especial o justicia se imparte de conformidad con “sus normas y procedimientos” (Constitución colombiana), “derecho consuetudinario” (Constitución peruana), “costumbres y procedimientos” (Constitución boliviana), “costumbres o derecho consuetudinario” (Constitución ecuatoriana) o “tradiciones ancestrales, y propias normas y procedimientos” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), es decir, de acuerdo con el sistema jurídico del pueblo o la comunidad indígena que se trate (Yrigoyen, 2004: 182).¹¹

Así pues, uno de los principales retos del pluralismo jurídico, es la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio. Consiste en afianzar mecanismos para articular los posibles conflictos normativos que pudieran suscitarse, entre el derecho ordinario y el consuetudinario, donde puedan intervenir personas indígenas y no indígenas.

El Convenio 169 de la OIT en su artículo 8.2 expresa textualmente:

11 Yrigoyen, Raquel 2004. Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. Foro Internacional: pluralismo jurídico y jurisdicción especial. Lima, febrero de 2004.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Así, podemos afirmar que la ejecución del derecho de los pueblos y comunidades indígenas no puede ser incompatible con los derechos fundamentales definidos en la Constitución. Por lo que se entiende que el resguardo al respeto de los derechos humanos es competencia del Estado venezolano a través de sus distintos poderes, uno de los ejemplos de esto es el propio derecho indígena.

PROBLEMAS Y BARRERAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CON LA JUSTICIA ORDINARIA

No es un secreto que en todo cambio pueden existir problemas y resistencia a ese cambio, hasta lograr una configuración del pluralismo jurídico que debe reinar en el territorio nacional según lo establece nuestra Carta Magna, de igual manera se deben establecer ajustes internos para crear nuevas relaciones de competencia y encaminar a la nueva sociedad orientada en el marco del pluralismo jurídico que para el momento se le exige responder a expectativas muy altas.

El Estado apostó desde un principio por el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas, no obstante, la falta de voluntad política, la burocracia (creación de nuevas instancias, cambios de ministerios, entre otros) y la toma de decisiones de forma inconsulta, han sido algunos de los mayores obstáculos para lograr el cometido, por lo que las buenas intenciones de algunos funcionarios y la perseverancia indígena no ha sido suficiente.

El rol protagónico de las comunidades es clave, y se crea la necesidad de establecer una forma de coordinar entre ambas juris-

dicciones, ya que al comenzar a funcionar dichos sistemas entrarían en choque diversas situaciones en las cuales se ven involucrados principios fundamentales que deben ser garantizados por el Estado.

El desarrollo de la jurisdicción especial indígena y el constante enfrentamiento con la jurisdicción ordinaria, lleva a considerar el tema de pluralismo jurídico y pluricultural así como las interacciones jurídicas de los pueblos y comunidades indígenas con la sociedad occidental, las cuales conllevan a una serie de circunstancias que hace cada más valioso el análisis sobre los efectos que se producen, tales como la inseguridad jurídica, la impunidad y la posible vulnerabilidad de los derechos fundamentales.

Por otra parte, se deben detectar los problemas que amenazan el cumplimiento del artículo 260 de la CRBV, aspectos tan importantes como el desconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena y la existencia, práctica y mala interpretación de la LOPCI. Existen problemas como la falta de codificación y la necesidad de coordinación que genera inseguridad jurídica y como principal solución para estos problemas la falta de autodemarcación territorial de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual confirma que, “una real y verdadera coordinación y cooperación entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria existe con una clara demarcación territorial de los pueblos y comunidades indígenas en la República Bolivariana de Venezuela”.

Dos décadas después del nacimiento de la CRBV (1999), el avance en la implementación de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas es considerablemente limitado. Sin embargo, el interés que los pueblos y comunidades indígenas presentan por la defensa de sus derechos ha logrado de manera contundente el nacimiento de organizaciones indígenas con líderes natos de sus comunidades, que atienden a la necesidad de una respuesta oportuna sobre materia de demarcación y/o autodemarcación.

El discurso de los nuevos movimientos indígenas, plantean una relación cada vez más clara entre territorialidad, autogobierno y jurisdicción, como expresiones del derecho a la libre determina-

ción. Esto ha significado un fuerte debate para promover una mayor participación indígena en la sociedad y fortalecer las culturas e instituciones indígenas, para construir un nuevo modelo de Estado más incluyente. Las protestas y demandas indígenas, se centran en lograr acceder a las instituciones del Estado, a la par que se desea fortalecer sus propias instituciones para hacer posible su participación.

Es importante destacar que el gobierno nacional ha desatendido el llamado de los pueblos y comunidades indígenas al derecho a la posesión de sus tierras, que por herencia les pertenece. Si bien la legislación presenta un amplio abanico de leyes que resguardan la seguridad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas, se han dejado vacíos que no logran concretar el objetivo principal que reza en nuestra carta magna, no olvidando que la crisis política, económica y social que atraviesa Venezuela desde hace más de una década nos sumerge en una divergencia donde los intereses de unos pocos se sobrepone a los intereses colectivos, dejando a un lado las necesidades que obedecen a los principios de honestidad, derecho y justicia que claman los pueblos y comunidades indígenas desde la conquista.

JURISPRUDENCIAS Y CASOS DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN PROPIA

1. Sentencias sobre caso de violencia doméstica (Sentencia N° 1325 del 04 de agosto de 2011)¹²

Esta sentencia trata sobre un caso de violencia doméstica, en el que un ciudadano indígena agrede a su concubina no indígena. La decisión de la Sala Constitucional fue muy progresista, después de un estudio exhaustivo que llevó consigo un informe socio antropológico de la situación antes descrita, se sentencia a favor de la víctima pues se afirma que aun cuando se respetan las prácticas

12 Sentencia N° 1325 del 04 de agosto de 2011. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1325-4811-2011-11-0645.HTML>

y costumbres indígenas, tal y como lo señala el artículo 119 de la CRBV, se debe brindar protección al débil jurídico sin que dichas tradiciones puedan ser contrarias al ordenamiento jurídico nacional.

La Sala Constitucional reconoció la organización de los pueblos indígenas, sus prácticas y costumbres, no obstante, determina que en el caso de violencia doméstica estas acciones son contrarias al artículo 41 y 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia. Así mismo, de acuerdo al art. 71 del instrumento antes mencionado, *“los pueblos indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrado por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo”*.

De acuerdo a lo anterior la Sala Constitucional acuerda el respeto por la jurisdicción especial indígena, sin embargo, señala que en caso de violencia doméstica el sistema ordinario prevalecerá sobre el indígena, dejando sin efecto el amparo constitucional interpuesto por el agresor.

2. Sentencia “niño warao” (Sentencia sala constitucional N°02 de fecha 03 de febrero de 2012 Exp. N° 09-1440)¹³

Otro caso interesante que crea precedente para futuras situaciones similares es el del niño warao. El menor cometió un homicidio contra un adulto indígena de su comunidad. A tal efecto, se presentó una sentencia firmada por una figura llamada “Capitán” que representa de acuerdo al escrito a la autoridad tradicional warao, en la que además se sentencia veinte (20) años de prisión para el homicida. Dicho documento fue introducido ante el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro. Frente a una acción de inconstitucionalidad el caso llegaría a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

13 Sentencia N° 02 de la Sala Constitucional de fecha 3 de febrero de 2012. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/02-3212-2012-09-1440.HTML>

Dicha Sala realizó también un estudio profundo sobre el estado actual del caso, incluyendo un informe socio-antropológico llegándose a determinar:

Que el pueblo Warao tiene bien definido, por sus costumbres y tradiciones ancestrales, que la persona que debe resolver todos los conflictos que se presentan en una comunidad determinada es la autoridad llamada Aidamo (...). 2. Que la resolución de conflictos en la cultura indígena Warao la realiza el Aidamo en una asamblea denominada Monikata que se celebra en la comunidad donde sucedió el hecho y deben estar presentes la autoridad de esa comunidad y los agresores y agredidos o sus familiares (...). 3. Que no es común que “Caciques” o autoridad de otra comunidad resuelvan los problemas de una comunidad que no es la propia. 4. Que no es común que exista agresión o violencia entre los Warao y en el derecho consuetudinario indígena exista, como sanción, la pena privativa de libertad o cárcel toda vez que cada uno de los integrantes de la comunidad Warao son indispensables para la supervivencia colectiva (...).¹⁴

De acuerdo a lo anterior, la Sala Constitucional constata que quienes juzgan al niño no son las autoridades tradicionales del pueblo warao las cuales se representan a través de los Aidamo y no de los Caciques. Asimismo, no se acostumbra que la pena esté asociada con privación de libertad ya que desde el punto de vista espiritual cada individuo indígena de esa comunidad forma parte del equilibrio comunitario. Una vez más favoreciendo al débil jurídico, y de acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo al artículo 268 las penas no podrán ser menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

Por lo antes expuesto, la Sala Constitucional manifiesta el respeto por la jurisdicción indígena, no obstante señala que, *“el niño Warao no fue juzgado por la autoridad legítima y competente reconocida por el pueblo Warao (...) todo lo cual constituye, a juicio de la Sala una infracción*

14 Ídem.

*al principio del juez natural en el propio derecho indígena (...)*¹⁵ De conformidad con ello, acuerda dar libertad al menor señalando que dos años de privación de libertad en la Casa de Formación Integral Varones de Tucupita constituye suficiente condena.

En este caso particular podemos observar como hubo un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena. Por otra parte, al conocer la jurisdicción ordinaria a través del Tribunal Segundo de Control de Responsabilidad Penal del Niño, Niña y Adolescente del caso, no realizó lo aplicable al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que ratificó la sentencia emanada de la Jurisdicción Especial Indígena a un niño de tan solo 12 años, condenado a una sentencia de 20 años de prisión por la comisión del delito de homicidio intencional, enviándolo al Tribunal de Ejecución, apegándose a que cumplió con lo establecido en el artículo 134 de LOPCI. Por lo que se presentan las siguientes interrogantes: ¿Tuvo desconocimiento de sus atribuciones la Jurisdicción Especial Indígena? ¿Se puede hablar en este caso de inobservancia de la Ley? Por otro lado, si nos apegamos al aforismo jurídico *Novi Curia Juris* (el juez conoce del derecho): ¿Que ocurrió en el momento en que conoce el caso la jurisdicción ordinaria? ¿El Tribunal de Control porque no ejerció una tutela judicial efectiva? ¿Si el Ministerio Público y la Defensa Pública advierte del error cometido, porque no fue considerado? Si se habla del artículo 134 de LOPCI numeral 2, relación de coordinación: ¿Hubo un verdadero apoyo para la investigación y juzgamiento?

3. Caso “Cacique Sabino Romero” (Sala Constitucional. Magistrada ponente: Luisa Estella Morales Lamuño, Expediente N°10-0192. 25 de febrero de 2010)

El caso del Cacique yukpa Sabino Romero Izarra es emblemático para dar cuenta de la necesidad imperiosa de consolidar el pluralismo jurídico en Venezuela. Este Cacique fue un líder indígena

15 Ídem

que luchó por la demarcación de sus territorios en la Sierra de Perijá (estado Zulia, Venezuela), donde los intereses de los terratenientes e hidrocarburíferos jugaron un rol importante para impedir que esa demarcación se produjera. Este dirigente era el único Cacique de la zona que se resistía frente a las políticas acomodaticias del Ministerio para el Poder Popular de los Pueblos Indígenas.

Sabino Romero fue el primer líder yukpa que comenzó junto a su comunidad procesos de autodemarcación de los territorios indígenas ancestrales en la Sierra de Perijá y el gobierno, luego de muchas presiones, aceptó validar y entregar los títulos de propiedad. No obstante, el Estado entró en mora y Sabino fue víctima de las presiones de los terceros (parceleros, empresas de carbón y terratenientes, entre otros).

Luego de varios episodios de violencia que llegó a involucrar a familias indígenas entre sí, resultado de la pervertida política de cooptación emprendida por el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Sabino Romero fue encarcelado acusado de un supuesto homicidio y de abigeato. En este caso, sus abogados defensores invocaron el artículo 260 de la CRBV exigiendo aplicar la jurisdicción indígena. A pesar de esto, el Estado cuyos pilares institucionales y jurisdiccionales se caracterizan por el derecho positivo no comprendería lo que ello significaba. Los jueces argumentarían que el alcance material de la jurisdicción no podía conocer de este delito ya que era contrario al orden público y a los principios constitucionales, por lo que debía ser juzgado por los tribunales ladinos.

Sabino Romero estuvo en prisión por casi dos años comenzando su juicio en la Villa del Rosario, Municipio Machiques del estado Zulia, pasando luego a Maracaibo y finalmente, por considerarse que el caso generaba “conmoción social”, el Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) Aponte Aponte lograría radicarlo al estado Trujillo.¹⁶ Sería en la Audiencia de la Sala 2 del Circuito

16 Auto del Tribunal Supremo de Justicia del 21 de julio de 2010. Ver también la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N° 10-0192. Disponible en: www.tsj.gov.ve

Judicial Penal del Estado Trujillo, donde se dejarían en libertad a Sabino Romero, Alexander Fernández y Olegario Romero, sin ningún fallo después de casi dos años detenidos de manera injusta. La defensa de estos indígenas invocaría la aplicación del artículo 260 el cual daba cuenta del pluralismo jurídico,¹⁷ y el vacío legal que dejaba el mismo al no detallar el alcance material de la jurisdicción, señalando que debía favorecer en este caso a los indígenas por tratarse de un delito que se cometió entre ellos y en sus territorios no estando involucrado otra persona no indígena.

A pesar de lo anterior, la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) Yukpa a través de sus autoridades tradicionales decidieron que los tres indígenas imputados por el Estado fuesen juzgados de conformidad a sus usos y costumbres y al derecho consuetudinario, en un todo y de acuerdo con el artículo 260 de la CRBV, es decir, esta jurisdicción especial se activaría como una manera de restituir el tejido cultural resultado del enfrentamiento entre estos. Este caso sentaría un precedente en el ejercicio del pluralismo jurídico en Venezuela. El juicio de Sabino Romero en su comunidad, junto a Alexander Fernández y Olegario Romero, duró apenas 18 horas quedando demostrada su inocencia.¹⁸

Posterior a este episodio, Sabino Romero y Alexander Fernández continuarían luchando para la demarcación de sus territorios. Después de dos años, tanto Alexander Fernández como el Cacique Sabino Romero, fueron asesinados en la Sierra Perijá producto

17 Ver la noticia de prensa: Programa Venezolano en Educación-Acción de Derechos Humanos (PROVEA) 28 de julio de 2010. La comunidad Yukpa no se rinde. Tras 9 días de protesta, insisten en que permanecerán en el TSJ hasta que los atiendan. Disponible en: www.derechos.org/ve

18 Ver: Colmenares, Ricardo 2011. El desarrollo de la jurisdicción especial de los pueblos indígenas y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional, pág. 234-270. Capítulo del Libro: Bello, Luís (coord.) (2011). El Estado ante la sociedad multiétnica y pluricultural: políticas públicas y derechos de los pueblos indígenas en Venezuela. Caracas: IWGIA/WATANIBA.

de la política de criminalización de la lucha indígena,¹⁹ y de la política de cooptación política y de división del movimiento indígena venezolano desde la creación del Ministerio para el Poder Popular de los Pueblos Indígenas en el año 2005-2006.

En este caso también se demuestra cómo la jurisdicción ordinaria ejerce el derecho pleno de hacer valer el artículo 260 de la constitución nacional, pese a los intereses de los defensores públicos y privados que solicitaron de manera reiterada ante los tribunales de alzada el traslado del caso a la jurisdicción especial indígena, no siendo aceptado ya que, según el juez del caso, fue violado el principal derecho que el Estado está obligado a respetar que es el derecho a la vida.

Si bien se cumplió lo establecido en la jurisdicción especial indígena que son los tres elementos esenciales de la citada jurisdicción, en este caso: i) las partes involucradas son integrantes del pueblo Yukpa; ii) el lugar donde ocurrieron los hechos (comunidad de Guamo Pamocho) está ubicada dentro de las coordenadas y delimitaciones de un hábitat indígena y, además, iii) la existencia de autoridades legítimas en comunidades aledañas a esa localidad (la “Oshipa” o Consejo General de Ancianos), los cuales, tienen sus costumbres y procedimientos propios para resolver conflictos, al haberse cometido un homicidio en principio su conocimiento fue realizado por la jurisdicción ordinaria, no obstante se presentarían una serie de interrogantes, a saber: ¿Existía algún tipo de interés personal o político para que el caso fuera conocido por la Jurisdicción Especial indígena? ¿Al tratarse de caciques juzgados, sería más conveniente para ellos ser juzgado frente a la jurisdicción que ellos mismos presiden?

19 Ver nota de prensa: Correo del Orinoco. Equipos del gobierno nacional investiga asesinato del cacique Sabino Romero. Martes 5 de mayo de 2013/Nº1.251/Año 4. Caracas. Disponible en: www.correodelorinoco.gob.ve.

4. Caso de carácter mercantil entre una ciudadana indígena que arrendó en su comunidad una propiedad a su nombre a un ciudadano no indígena (Sentencia N° 919 de la Sala Constitucional de fecha 25 de julio de 2014)

La cuarta sentencia versa sobre un caso de carácter mercantil entre una ciudadana indígena que arrendó en su comunidad una propiedad a su nombre a un ciudadano no indígena, siendo demandada por el último argumentando que no puede desalojarla de dicha propiedad. En este caso, se pronuncian las autoridades tradicionales indígenas respaldando la decisión de la arrendadora y pronunciándose sobre el desalojo del inquilino.

El arrendatario manifiesta que las autoridades tradicionales del pueblo indígena pemón del Sector Siete (7) Ikabarú, no tienen competencia para conocer del caso. La Sala Constitucional determina que lo consensuado en la jurisdicción especial indígena debe ser respetado por considerar que son sus autoridades propias las que han conocido de la situación y, en consecuencia, de acuerdo al artículo 260 de la CRBV, se debe hacer valer el pluralismo jurídico ya que la *“decisión de desalojo fue tomada por las autoridades legítimas del pueblo Pemón, de acuerdo a las prácticas, usos y costumbres que regulan su vida social, por tanto, con competencia para tomar sus decisiones en el ámbito interno; por consiguiente, es improcedente la violación del debido proceso denunciada (...).”*²⁰

SENTIDO AMPLIO Y SENTIDO ESTRICTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

A modo de correlato: noción amplia (*latus sensu*) y noción estricta (*strictu sensu*) de la jurisdicción especial indígena

Si bien el artículo 260 de la CRBV establece el carácter de la jurisdicción especial indígena, su sentido sigue siendo restringido (*strictu sensu*) para efectos de derechos indígenas y de su aplica-

20 Sentencia N° 919 de la Sala Constitucional de fecha 25 de julio de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/167233-919-25714-2014-14-0077.HTML>

ción territorial. Hay un sentido amplio (*latus sensu*) que incluye la posibilidad de co-administración y gestión de los hábitats y tierras indígenas por parte de la jurisdicción especial indígena, tal como se desprende de la interpretación del artículo 119 de la CRBV.

Este aparte tiene como objetivo desarrollar estos dos criterios de conformidad a los estándares jurídicos internacionales y nacionales desde la hermenéutica normativa.

A. Administración de territorios y derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe y derecho al consentimiento

De acuerdo al artículo 119 de la CRBV los pueblos y comunidades indígenas del país tienen derecho a contar con sus instituciones propias para, una vez reconocida la demarcación y titulados sus territorios, garantizar desde ellas y en ellos sus formas específicas de vida. El derecho a la vida es consustancial con el derecho al territorio, por lo tanto, su reconocimiento implica la posibilidad de administrar las fuentes de vida (oxígeno, agua y bosques) que en ellos se encuentran.

Lo anterior significa que hay un sentido amplio (*latus sensu*) de la jurisdicción especial indígena, toda vez que las instituciones propias indígenas junto a las formas de toma de decisiones constituyen un correlato complementario a la administración de justicia en sentido restringido (*strictu sensu*). A la par de esto, el derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe junto al derecho al consentimiento es parte de la correlación de derechos que deben acompañar al territorio.

Sobre esto, la Relatora de Derechos de los Pueblos Indígenas esboza lo siguiente:²¹

La consulta y el consentimiento libre, previo e informado son salvaguardias fundamentales que contribuyen a hacer efectivos los derechos humanos sustantivos de los pueblos indígenas. Por consiguiente, la observancia adecuada del deber del Estado de consultar y obtener consentimiento ha de

21 Resolución A/72/186 2017 de las Naciones Unidas.

garantizar la realización de esos derechos fundamentales. La consulta y el consentimiento pueden llevarse a la práctica de distintas formas y no limitarse a la adopción de legislación específica. Cuando los Estados deciden formular leyes para hacer efectiva la observancia de ese deber, es menester establecer un proceso adecuado a fin de que los pueblos indígenas puedan participar plenamente en la elaboración y aprobación de esas medidas.

Al ser considerados el derecho a la vida, el derecho al territorio, el derecho a la consulta y al consentimiento como derechos consustanciales, la jurisdicción especial indígena como expresión cultural de sus instituciones propias también constituye per se un derecho que no puede desarrollarse de manera independiente. Al respecto:²²

(...) Los derechos de consulta y consentimiento no deben considerarse derechos independientes, ya que están estrechamente vinculados a otros, como el derecho a la libre determinación, a las tierras, territorios y recursos y al desarrollo. En el último decenio, el titular del mandato ha recibido muchas quejas y solicitudes de apoyo técnico con respecto al cumplimiento por el Estado del deber de celebrar consultas y obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas antes de adoptar medidas jurídicas, administrativas y normativas que les afecten. En general, las quejas recibidas guardan relación con la falta de aplicación efectiva de los derechos de consulta y consentimiento en el contexto de planes de desarrollo de recursos naturales y proyectos de inversión que afectan a las tierras y los recursos de los pueblos indígenas. En respuesta, el titular del mandato ha hecho comentarios detallados y recomendaciones para contribuir a aclarar y aplicar esas normas en casos generales y específicos, entre otros sobre los procesos de “consulta sobre la consulta” cuyo objeto es decidir cuáles serían las medidas más adecuadas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración (...).

22 Op.cit.

B. Administración de justicia

Tal como lo hemos visto, ha sido la Relatoría de Derechos de los Pueblos Indígenas quien ha puesto de relieve el sentido que tienen los sistemas de derecho propio en la consecución de los principales derechos de los pueblos indígenas. Así lo manifiesta:²³

Las costumbres, leyes e instituciones judiciales de los pueblos indígenas son tan diversas como los múltiples pueblos, comunidades o naciones y los grupos culturales indígenas que habitan el planeta. Una característica general de los sistemas de justicia indígena que los diferencia fundamentalmente de los sistemas de justicia ordinaria es que las fuentes del derecho aplicable no son las leyes codificadas ni la jurisprudencia, sino la historia oral, una determinada cosmovisión, las tradiciones espirituales y culturales, y las relaciones y obligaciones de los clanes o familias, así como su estrecha relación con las tierras tradicionales. En muchos sentidos, los conceptos de justicia y ley no son algo que se considere distinto de los aspectos espirituales, religiosos, culturales o de otra índole de las sociedades y las culturas indígenas que confieren coherencia a sus comunidades y son aceptados por sus miembros. Las prácticas consuetudinarias son parte integrante de la vida cotidiana y constituyen un elemento clave para resolver las controversias entre los individuos y las comunidades indígenas, como las controversias sobre tierras, y los conflictos entre comunidades, así como para la gestión de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. Como se ha señalado ya, los sistemas de justicia indígena son parte integrante de los derechos internacionalmente reconocidos de los pueblos indígenas a la libre determinación y a su propia cultura. El derecho de los pueblos indígenas a contar con instituciones y procesos jurídicos autónomos debe situarse en un contexto histórico, territorial y cultural, teniendo en cuenta el hecho de que los pueblos indígenas estaban presentes antes del colonialismo y antes de que se formasen los Estados.

23 Resolución A/HRC/42/37

Como lo observaremos más adelante, la mayor parte de las jurisdicciones especiales indígenas se activan por conflictos de miembros de comunidades indígenas con el sistema de justicia positivo u occidental. No obstante, ha sido una tendencia que las jurisdicciones especiales indígenas amplíen su ámbito de competencia en el tratamiento de sus principales problemas comunitarios, llegando a plantear incluso demandas jurídicas y reivindicativas fundamentadas en sus derechos territoriales.

Ante lo que venimos de subrayar, la Relatora de Derechos de los Pueblos Indígenas retomando la posición del Relator Especial anterior, lo formula de la manera siguiente:²⁴

Así pues, muchas autoridades estatales y legislativas nacionales interpretan que la jurisdicción indígena se limita a los asuntos internos de importancia relativamente menor, como los conflictos entre familias o familiares y los robos de poca monta cuando tanto el acusado como la víctima son personas indígenas. Esto ha suscitado las críticas de varias organizaciones indígenas que consideran que se trata de un intento de subordinar la justicia indígena a la justicia estatal (A/HRC/27/65, párr. 25).

El anterior Relator Especial subrayó la necesidad de contar con flexibilidad en la delimitación de las esferas de competencia de las autoridades indígenas. Entre otras cosas, recomendó que la jurisdicción indígena no se limitase necesariamente a los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de una comunidad en particular y entre miembros de la misma comunidad o pueblo indígena (A/HRC/15/37/Add.7, párr. 12).

Los Estados deberían reconocer el carácter dinámico del derecho consuetudinario indígena y la capacidad de los sistemas de justicia indígena, al igual que otros sistemas de justicia, para cambiar y adaptarse a las situaciones y contextos contemporáneos, y juzgar los nuevos tipos de problemas o controversias de manera congruente con sus propios preceptos culturales, sociales y políticos (íbid., párr. 10).

24 'Sistemas indígenas de justicia y su armonización con el sistema de justicia ordinaria'. Informe de la Relatora Especial para el Consejo de Derechos Humanos 2019.

PARTICULARIDADES Y PECULIARIDADES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN VENEZUELA. CRITERIOS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN VENEZUELA

Debido a que la jurisdicción especial indígena reconocida en el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y desarrollada en los artículos 130 y siguientes de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI), más que un reconocimiento lo que debe buscarse es un diálogo y aceptación inter jurisdiccional de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado venezolano, en el marco de evitar un neocolonialismo judicial tomando en cuenta la discriminación positiva.

Es importante destacar que los pueblos indígenas siempre han tenido un sistema de justicia propio, antes incluso de que existieran los estados nacionales. De esta manera, de lo que se trata es de un reconocimiento y aceptación por parte del Estado venezolano al sistema de justicia tradicional y originario de los pueblos indígenas.

Es bueno puntualizar que no hay estándares de jurisdicciones especiales indígenas. Pueden haber tantos sistemas jurídicos propios como cosmovisiones y pueblos indígenas existan en el país. Por la experiencia que se ha tenido con la jurisdicción especial indígena en el estado Amazonas desde el año 2013, con la Jurisdicción Especial Indígena del pueblo huöttöja de la Cuenca del Río Cataniapo y, posteriormente, en el 2017 con el pueblo ye'kwana del Alto Ventuari, las mismas se han activado en respuesta a problemas y detenciones a los miembros de sus comunidades por lo que han sido implementadas para dar respuesta al sistema de justicia occidental, ante la intromisión a los usos y costumbres indígenas que afectan sus derechos fundamentales.

Ante este panorama, y estando conscientes de que la Jurisdicción Especial Indígena responde más a factores y exigencias de respuestas a problemas planteados desde el mundo occidental que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, no habiéndose ac-

tivado por los momentos hacia lo interno de sus tierras y hábitats, para la instalación de la jurisdicción especial indígena en defensa de derechos territoriales y esenciales,²⁵ y a pesar de que estos criterios para la instrumentación de la misma son el resultado de las experiencias sobre casos y abordajes implementados por las instancias de justicia indígena en el estado Amazonas, las mismas se pueden aplicar para otras jurisdicciones especiales indígenas de Venezuela. Para ello se han puesto de manifiesto los siguientes aspectos:

1. Determinar las autoridades legítimas y tradicionales que representen y sean aceptadas por la comunidad en sus tierras y hábitats. Se sugiere que las mismas deberían conocer las tradiciones, cosmovisión, usos y costumbres entre otros, para poder mantener el equilibrio con la naturaleza y el control social, lo cual ha sido determinante para la sobrevivencia de los pueblos originarios.

2. Debe haber un equipo multidisciplinario de promotores y facilitadores de la comunidad, para que sirvan de intermediarios y transmitan a las autoridades legítimas del tribunal todo lo necesario para poder constituir el sistema de justicia indígena. Este mismo equipo será responsable de sistematizar, transcribir, leer y explicar el acta constitutiva del tribunal.

3. En Asamblea Indígena se aprobará el Acta de Asamblea de Constitución de la Jurisdicción Especial Indígena, la cual deberá identificar a cada una de las autoridades legítimas que conformarán el tribunal de la Jurisdicción Especial Indígena, debiendo ser suscrita y manifestar su aprobación la mayoría de los miembros de la comu-

25 Como ya lo hemos advertido, debemos señalar que las jurisdicciones especiales indígenas activadas para resolver problemas de miembros de las comunidades indígenas con el sistema de justicia positivo, ha transitado a la defensa de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas. Es así como podemos hablar de un sentido restringido (*strictu sensu*) de la jurisdicción especial indígena que en el caso de Venezuela encuentra expresión en el artículo 260 de la CRBV, y de un sentido amplio (*latus sensu*) de la jurisdicción especial indígena contenido en el artículo 119 de la CRBV.

nidad. Para ello se debe tener el censo de la comunidad.

4. Cada una de las hojas de aprobación de la asamblea debe estar identificada con el motivo que respalde las firmas suscritas, de los que aprueban la constitución del tribunal; en caso de que no sepa firmar, el manifestante de su voluntad estampará la huella digital.

5. Como el derecho indígena es consuetudinario de acuerdo a sus usos y costumbres, donde prevalece la oralidad, es recomendable que se realice un registro audiovisual o fotográfico del proceso y la aprobación del tribunal.

6. Se recomienda que en la estructura del tribunal se nombre a un Secretario, quien será el responsable de la transcripción y sistematización de los escritos que emanen del tribunal.

7. Debe dejarse constancia en el Acta quién será el encargado o la comisión delegada, en caso de que las autoridades legítimas no se puedan trasladar por ante el Circuito Judicial del estado Indígena de Amazonas y, de ser el caso, ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), para notificar e informar a los efectos pertinentes como: notificaciones, declinatoria de competencias, remisiones de sentencias, entre otros asuntos de interés. Todo ello en el marco de un diálogo constante y necesario de reconocimiento, colaboración y aceptación jurisdiccional, multiétnico y pluricultural, que respete la autonomía y los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

8. Se debe notificar de la constitución de la jurisdicción especial indígena a la Defensoría del Pueblo, Fiscalía Superior del Ministerio Público del estado Amazonas, Inspectoría de Tribunales, Defensa Pública, Zona de Defensa Integral (ZODI), organizaciones indígenas aliadas, Red de Defensores de Derechos Indígenas y Ambientales, entre otros órganos, entes y aliados estratégicos.

DEL DIAGNÓSTICO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Como ya lo hemos advertido, los criterios para el diagnóstico son el resultado de las experiencias sobre casos y abordajes imple-

mentados por las instancias de justicia indígena que pueden generalizarse a otros estados con poblaciones indígenas.

Una vez instalado el tribunal, debe hacerse un diagnóstico participativo sobre la problemática inmediata que debe resolver la jurisdicción especial indígena, priorizándose las que tengan que ver con derechos territoriales y colectivos. En este sentido, las autoridades legítimas del tribunal deberán dar una explicación de acuerdo a los usos, costumbres, tradiciones y cosmovisión de la comunidad, su percepción del caso y como debería ser la situación planteada o el ideal indígena de la misma, así como la respuesta y soluciones posibles. Todo esto deberá ser recogido por medios audiovisuales y mediante actas con ayuda de los facilitadores autorizados y sistematizado por el Secretario del tribunal, pudiendo hacerse ayudar para las traducciones correspondientes con docentes, estudiantes y especialistas que manejen la lengua originaria y sean letrados en el castellano. De ser posible, las actas que recojan los hechos y las deliberaciones del tribunal deberían estar en idiomas originarios y traducidos al castellano.

Cuando se determine el asunto que se vaya a decidir de acuerdo al estado de derecho y en el marco de la legalidad existente, debe establecerse un equipo técnico legal donde participen abogados de la comunidad, en caso de que no hayan debe procurarse buscar profesionales del derecho hablantes del idioma así como asesores especialistas externos, quienes harán un diagnóstico y ruta legal a seguir para que el tribunal tenga criterios y elementos para poder deliberar y decidir de acuerdo a los hechos presentados y a la realidad existente que se pueda resolver con la sentencia.

Los facilitadores darán una explicación a las autoridades legítimas sobre el diagnóstico correspondiente al marco jurídico positivo (occidental) que se adecúe a los hechos presentados. Los facilitadores, a través de traductores y del Secretario, informarán y explicarán la situación occidental del caso planteado. Una vez que las autoridades legítimas hayan entendido el asunto presentado desde el punto de vista occidental, procederán a decidir ponderando y

argumentado los dos derechos, el originario y el occidental, siendo valorados y considerados para poder decidir en el caso planteado.

Cuando se tenga la sentencia, esta se deberá presentar ante el Circuito Judicial del Estado respectivo para su debida publicación en la página Web del TSJ. En este mismo sentido y en el marco de la colaboración de los poderes, hacer las remisiones pertinentes a otros órganos y entes que les compete los asuntos decididos para su cumplimiento.

En aquellos asuntos en que la sentencia tenga que ejecutarse en las tierras y hábitats indígenas de la comunidad, debe buscarse la colaboración de las instancias y estructuras indígenas (organizaciones de base, guardia indígena, entre otras) o las aceptadas por la comunidad (red de defensores indígenas, estructuras comunitarias del poder popular, entre otras), para dar cumplimiento y ejecución de las sentencias decididas por la Jurisdicción Especial Indígena.

PARTE I I

**ENCUADRE PRÁCTICO LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL INDÍGENA EN LA LEGISLACIÓN
VENEZOLANA. ALCANCES PRÁCTICOS
PARA SU APLICACIÓN**

Guillermo Marciales, Vercilio Mejías (Waayama),
Vladimir Aguilar Castro

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA. ALCANCES PRÁCTICOS PARA SU APLICACIÓN

EL CONTEXTO

Como ya lo hemos visto, una de las características fundamentales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), fue su enorme avance en el reconocimiento de los derechos indígenas en Venezuela. Se trata de la consagración de un conjunto de artículos que transversalizan a la carta magna, desde su preámbulo, pasando por la dogmática hasta sus disposiciones transitorias.

El Capítulo VIII referido en 8 artículos a los derechos indígenas se complementa con el de la interculturalidad (art. 100) y el de la jurisdicción especial indígena o jurisdicción propia (art. 260). Este último establece que:

“las **autoridades legítimas** de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat **instancias de justicia** con base en sus tradiciones ancestrales y que solo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional” (en negrilla nuestras).

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI, 2005) en su artículo 3 define lo que son instituciones propias y autoridades legítimas. En cuanto a lo primero señala que:

“son aquellas instancias que forman parte de la organización propia de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales,

por su carácter tradicional dentro de estos pueblos y comunidades, son representativas del colectivo **como por ejemplo la familia, la forma tradicional de gobierno y el consejo de ancianos**" (en negrillas nuestras).

Relativo a las autoridades tradicionales establece que:

"se consideran a las **personas o instancias colectivas** que uno o varios pueblos o comunidades indígenas designen o establezcan de acuerdo a su organización social y política, y para las funciones que dichos pueblos o comunidades definan de acuerdo con sus costumbres y tradiciones" (en negrillas nuestras).

Visto lo antes expuesto, cualquier controversia que en territorios indígenas se dé entre indígenas debe ser resuelto, en primera instancia, en el lugar donde se encuentren las personas indígenas mediante sus mecanismos tradicionales de resolución de conflictos.

LA APLICACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO INDÍGENA

La LOPCI define los términos de aplicación del derecho indígena. El artículo 131 establece que:

"el Derecho Indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite **regular la vida social y política**, autogobernarse, organizar, **garantizar el orden público interno**, establecer derechos y deberes, **resolver conflictos** y tomar decisiones en el ámbito interno" (en negrillas nuestras).

Sobre la Jurisdicción Especial Indígena la LOPCI (art. 132) establece que:

"consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su propio derecho y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de for-

ma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de sus hábitat y tierras”.

Señala además el artículo en cuestión, que la jurisdicción especial indígena tiene la condición para:

“(…) conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos (...)”.

Sin embargo, lo más importante de lo destacado por este artículo es que afirma que la jurisdicción especial indígena:

“(…) resolverá los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, la compensación y la reparación del daño, con la finalidad de restablecer la armonía y la paz social (...)”.

Como se puede observar de la interpretación de la norma indígena, la conciliación y en definitiva el acuerdo es la condición necesaria para regular la vida social y poder así garantizar el orden público interno mediante la búsqueda de la armonía y la paz social.

Establece además la LOPCI (art.132) que en la jurisdicción especial indígena (procedimientos) participarán el ofensor, la víctima, la familia y la comunidad, teniendo lo que en ella se decida efecto de cosa juzgada debiendo existir una compatibilidad entre los intereses colectivos del pueblo y la comunidad indígena (y en algunos casos difusos) con el interés individual de las personas indígenas.

Tal como nos advierte la propia norma indígena, la pretensión de la misma es garantizar la convivencia comunitaria la cual ha sido una constante desde tiempos ancestrales, hoy en día asediada por la fragmentación de los territorios indígenas, la violación de los derechos indígenas, la cooptación y desestructuración de sus formas de organización tradicional y de toma de decisiones, y por la imposición de un sistema judicial necolonial que vulnera sus propias instituciones amenazando sus formas de decidir de acuerdo a sus usos y costumbres.

REGISTRO DE JURISDICCIONES ESPECIALES INDÍGENAS Y CONFLICTO CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

A. Las Jurisdicciones del Pueblo Indígena Huöttöja de San Pablo de Cataniapo y de la Comunidad de Las Pavas del Cataniapo, estado Amazonas¹

El Cataniapo junto con el Autana, el Cuaó, el Sipapo y el Guayapo constituyen los principales ríos cortos de montaña, afluentes del río Orinoco en su cuenca media. Limita al norte con las microcuencas de los ríos Carinagua, Pozo Azul, Galipero, Parhueña y río Parhuaza. Al sur, con la cuenca del río Cuaó, al este con la cuenca del río Ventuari y al oeste con el río Orinoco. Es la única fuente abastecedora de agua para consumo humano de la ciudad de Puerto Ayacucho, capital del estado Amazonas, por lo que se creó, mediante Decreto Presidencial N° 2.314 del 05 de junio de 1992, la Zona Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río Cataniapo, constituyendo el lugar de asentamiento del pueblo indígena huöttöja del Cataniapo.²

-
- 1 Este apartado amplía lo esbozado en el Informe 2017 sobre Acceso a la Tierra y al Territorio en Sudamérica. Ver: Bautista, Ruth (coordinadora) (2017). Acceso a la Tierra y al Territorio en Sudamérica. IPDRS: La Paz, págs. 255-283).
 - 2 Ver trabajo de Consulta Pública de la Propuesta de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río Cataniapo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales 2005. En lo sucesivo lo denominaremos Informe 2005. Por otra parte, al hacer referencia al pueblo indígena huöttöja nos referimos al pueblo piaroa de la cuenca del Cataniapo para diferenciarlos del pueblo indígena huöttöja (piaroa también) de la cuenca del Sipapo del mismo estado Amazonas, quienes también cuentan con una jurisdicción especial indígena propia. La pronunciación en idioma indígena entre uno y otro es lo que hace su diferencia escrita. Finalmente, hemos también tomado algunos datos de la tesis de maestría del abogado Guillermo Marciales la cual contó con nuestra tutoría, intitulada: **Estrategias de implementación de la jurisdicción especial indígena como mecanismo de control de políticas públicas del pueblo huöttöja en el río Cataniapo del estado Amazonas**. ENAHP, febrero, 2018.

Si bien estas tierras y territorios se vinculan a una ocupación ancestral del pueblo indígena huöttöja, quienes lo hacían de una forma nómada, a partir de la apertura de la carretera en la cuenca del río cataniapo en los años 40 se produjo la ocupación tradicional de otros pueblos y comunidades indígenas. Desde entonces, se permitió incluso la explotación y extracción de madera, ocupaciones agrarias de asentamientos campesinos abandonados en el tiempo, lo que permitió que se constituyeran de forma permanente estas comunidades contribuyendo a la sedentarización de muchas de ellas.

En ese sentido, un aspecto a destacar es que el patrón poblacional de asentamientos indígenas en la cuenca del río Cataniapo no corresponde con el de los asentamientos tradicionales territoriales de los pueblos indígenas. En este lugar están los pueblos y comunidades indígenas curripaco, pertenecientes a territorios y hábitats de la familia arawak del suroeste del estado Amazonas, en la región del río Negro y Guainía; y los indígenas guahibo quienes naturalmente e históricamente se habían establecido en las llanuras y sabanas del Casanare, Vichada y Guaviare respectivamente.

Actualmente, las comunidades indígenas han venido creciendo de manera acelerada poblacionalmente resultado de la grave situación minera, de inseguridad, así como conflictos socio-ambientales y de impacto ambiental, que se está viviendo en el interior del estado Amazonas, siendo esta cuenca una zona de aliviadero urbano por estar cerca de la ciudad de Puerto Ayacucho.³

Lo expuesto nos permite afirmar que hoy en la cuenca del río Cataniapo se encuentra una complejidad de relaciones multiétnicas y pluriculturales que hacen aún más intrincadas las interrelaciones

3 Por ser esta cuenca un hábitat ancestralmente huöttöja no queda duda en que constituye la población preponderante, pero actualmente deben reconocerse nuevas ocupaciones tradicionales de pueblos indígenas tales como los yanomami y criollos que también deben ser tomados en cuenta al momento de una nueva distribución territorial. Como veremos más adelante y como lo constituye el deber ser jurídico del derecho al territorio indígena consagrado constitucionalmente, las estrategias de demarcación deben fundamentarse en la autodemarcación acompañados del reconocimiento de las dinámicas pluri e interculturales.

de uso y convivencia del territorio y, en consecuencia, de aplicación de políticas públicas, a pesar del predominio de las ocupaciones por comunidades indígenas huöttöja, sobre todo en la parte media y alta de la cuenca.

Este territorio que constituye el hábitat ancestral y tradicional del pueblo huöttöja del Cataniapo es de carácter colectivo por lo que defienden las actividades nocivas de los mineros ilegales, invasores de tierras y de la deforestación entre otras amenazas.

A partir de todas las amenazas existentes en su territorio, los habitantes del pueblo huöttöja en 2013 plantearon una jurisdicción especial indígena de control y gestión, no solo del territorio, sino de administración de justicia. A partir de ese mecanismo, hacen efectivo no solo su acceso a su territorio sino su defensa, lo que garantiza que sus pobladores cuenten con una vida más digna.

A través de la Jurisdicción Especial Indígena se ha logrado el control de sus asuntos internos. Tal como cuenta Antonio Palacio miembro de la misma “la jurisdicción nos ayuda a controlar los asuntos que son de la comunidad”. “Aquí nacimos y aquí moriremos. Por eso nuestro territorio es sagrado. MREYÄ ANÄMAI⁴ nos dio esta tierra para cuidarla”, advierte Carlos Morales.

La necesidad de reconocer la jurisdicción especial indígena por parte de las autoridades e instituciones del Estado es una de las exigencias del pueblo huöttöja en la actualidad. Mientras les reconocen aplican su derecho propio a través de ella. Aunado a lo anterior, se suma la garantía de la autodemarcación del territorio huöttöja como ámbito de acción de la jurisdicción y de delimitación de la cuenca como espacio de vida.

Tal como ya fuera advertido, el proceso de demanda y estrategias de acceso del pueblo huöttöja del Cataniapo ha pasado por varias fases. De la demanda por la tierra frente a la amenaza de la carretera junto a los procesos de deforestación que acecha el territorio, los huöttöja han encontrado en la Jurisdicción Especial Indígena una herramienta de resistencia a los embates contra sus hábitats.

4 MREYÄ ANÄMAI Dios creador

En tal sentido, Freire y Zent (2007) consideraban que en tres décadas los piaroa (huöttöja) dejarían de vivir en pequeñas comunidades dispersas generalmente en las cabeceras de los ríos para trasladarse a comunidades más grandes cercanas a un centro criollo o a una misión religiosa.

Tanto en lo que tiene que ver con la negación del derecho propio indígena del pueblo huöttöja como en lo relativo a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para la Cuenca del Cataniapo del año 2005, los organismos encargados de velar por la protección del ambiente pretenden imponer una óptica que es extraña a los principales habitantes de la zona. En palabras de Hortimio Ochoa, Coordinador de la organización indígena de base Asociación Civil Pueblo Unido Huöttöja del Cataniapo,⁵ *“quieren como cultura originaria que nos sometamos a un plan que es ajeno a nuestra cosmovisión ancestral del territorio”*. Estamos hablando de una cuenca que tiene una superficie aproximada de 153.401,92 hectáreas.

Es de resaltar que, para esta época, a pesar de la importante presencia de pueblos indígenas en general y del pueblo indígena Huöttöja en particular en la cuenca del río Cataniapo, su consideración desde el punto de vista jurídico estaba amparado por su condición de campesinos y no de indígenas.

En efecto, la Constitución de la República de 1961 vigente para ese momento los vendría a equiparar a una condición agrarista más no indigenista, lo que significa que no se tomaba en cuenta su concepción de territorio. *“Para nosotros el territorio lo es todo. El Cataniapo es nuestro hábitat y por eso la autodemarcación que hemos hecho coincide con nuestro territorio ancestral”*, dice el líder indígena Rogelio Ochoa. *“Desde que comenzamos a organizarnos hemos decidido hacer entender a las autoridades del Ministerio del Ambiente que respete nuestro hábitats y recursos”*, asevera Hortimio Ochoa. *“Ahora que tenemos la nueva Constitución, el territorio representa nuestra cosmovisión. Las sentencias de nuestro tribunal especial in-*

5 Entrevista realizada por la Televisora de la Universidad de Los Andes durante visita a la comunidad de San Pablo de Cataniapo en junio de 2016.

dígena reconocen el territorio del Cataniapo como ancestral”, señala el miembro de la jurisdicción de la comunidad Antonio Palacio. “Nuestros territorios se encuentran amenazados por la minería ilegal. Hay muchos grupos irregulares que entran y salen como si nos les importara los indígenas. Los órganos del Estado deben actuar con contundencia”, advierte Rogelio Ochoa. “Nuestros hijos están siendo llevados a las minas, amenazados. No hay trabajo y por eso se van lejos”, afirma una madre indígena.

HACIA UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Desde el año 2013 las comunidades indígenas de la cuenca del Cataniapo se comenzaron a organizar a través de la jurisdicción especial indígena. Comenzaron a darse cuenta de la importancia de aplicar el derecho propio en sus comunidades. “Ha sido un mecanismo de defensa”, afirma Hortimio Ochoa. “Mediante la jurisdicción podemos blindar nuestro territorio”.

Es así como a partir del año 2013 se comienzan a aprobar las primeras sentencias. La primera de ellas referida a los cazadores que:

“decidió que la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones no podía aplicarse al territorio y hábitat huöttöja en la Cuenca del Río Cataniapo, por lo que solicitaban a la jurisdicción ordinaria la remisión de su sentencia a los organismos competentes como la Asamblea Nacional, para que tomara en cuenta en ese momento su propuesta legislativa de normas que se ajustaban al control, registro, porte de armas y suministros de municiones en sus tierras y hábitat.”⁶

La segunda sentencia sobre el caso del accidente de tránsito :

“es relevante ya que constituye un procedimiento excepcional en lo concerniente a la aplicación de la norma adjetiva respecto a la negativa de su aplicabilidad para que no se le

6 Ver Marciales, Guillermo. 2018. Estrategias de implementación de la jurisdicción especial indígena como mecanismo de control de políticas públicas del pueblo huöttöja en el río Cataniapo del estado Amazonas, p.135

realicen autopsias a los cadáveres indígenas pertenecientes al pueblo Huottöja y se busquen alternativas técnico-medicales legales distintas, como RX, tomografías entre otras, para evitar hacerle autopsias a los cadáveres Huottöja, esto debido a que al realizar este procedimiento médico afecta la cosmovisión y hasta el sistema de justicia chamánico y espiritual propio del pueblo Huottöja.”⁷

En lo referente a la tercera sentencia, da cuenta de:

“la pretendida implementación de un Plan de Ordenación del Territorio, sin haber sido sometido a una consulta oportuna, previa e informada, ignorando además las formas tradicionales según sus usos y costumbres del Pueblo Huottöja de la Cuenca del Río Cataniapo, representadas en este caso por sus Mapas Mentales y Planes de Vida, que recogen y explican al mundo occidental y al estado la forma como han vivido según su cosmovisión, usos y costumbres milenariamente.”⁸

Por último, la cuarta sentencia:

“constituye un ejercicio de soberanía territorial, por lo que la misma además denuncia una grave situación por la presencia de grupos armados en sus territorios, los cuales están ahí para asegurar un control y dominio territorial, por la actividad minera que se está desarrollando o se va implementar en estos territorios, a espaldas de los planes y las políticas públicas de la nación y del derecho que tiene el pueblo Huottöja de decidir, sobre la negativa de la aceptación y repudio de la implementación, de actividades mineras en sus territorios y hábitat. Por lo que la incipiente implementación ilegal de la actividad minera que se está empezando a desarrollar en la cuenca del río Cataniapo, está ya causando conflictos socio-ambientales en los jóvenes de la comunidad tal como lo dic-

7 Op.cit.p.136-138.

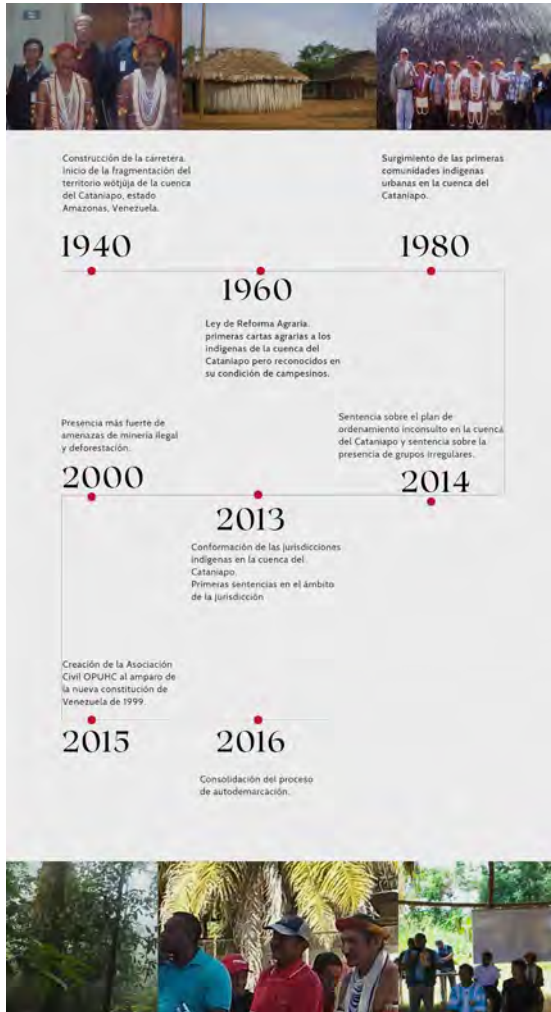
8 Ibid.

taminó esta sentencia.”⁹

La Jurisdicción Especial Indígena a través de cada una de sus sentencias vendría a constituir una suerte de poder judicial en la comunidad basado en sus usos y costumbres. Con la creación de la Asociación Civil Organización del Pueblo Unido Huöttöja de la Cuenca del Cataniapo (OPUHC) en el año 2015, al amparo de la nueva constitución de Venezuela de 1999, vendría a conformarse algo similar a un poder ejecutivo encargado de implementar las decisiones tanto del poder judicial como del poder legislativo (asamblea comunitaria). La organización OPUHC tendría el mandato de hacer valer la autodemarcación como fundamento de la titulación de los territorios del pueblo huöttöja del Cataniapo, en el entendido que la misma sería una herramienta para ordenar y jerarquizar las estrategias necesarias para hacer frente a los principales problemas que aquejan a las comunidades.

9 Ibid.

Línea del tiempo. Jurisdicciones Indígenas del Pueblo Indígena Huöttöja de San Pablo de Cataniapo y de la Comunidad de Las Pavas del Cataniapo, estado Amazonas¹⁰



Fuente: Elaboración propia.

10 Esta línea de tiempo amplía lo esbozado para el pueblo huöttöja de la cuenca del Cataniapo en el Informe 2017. Acceso a la Tierra y al Territorio en Sudamérica. IPDRS. pp.255-283.

ASPECTOS LEGALES DEL ACCESO Y CONTROL DE LA TIERRA

Por las características de la cuenca y de su crecimiento y ocupación desordenada, sobre todo hacia su parte baja, el Estado venezolano ha desarrollado y ejecutado políticas públicas que no siempre han sido consultadas o han estado en contradicción con su cosmovisión e intereses. Algunas de ellas han sido:¹¹

- Implementación de operativos de seguridad.
- Constitución de consejos comunales en sus comunidades y hábitats.
- Construcción e implementación de un plan de ordenación territorial sin la participación y consulta del pueblo huöttöja de la cuenca del río Cataniapo, violentándose su derecho constitucional a una consulta oportuna previa e informada, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999.
- Limitación de políticas crediticias para conucos por parte del Estado, en detrimento del desarrollo económico de los pueblos y comunidades indígenas de la cuenca del río Cataniapo bajo la premisa de proteger a esta cuenca hidrográfica.
- El desconocimiento de los usos y costumbres del pueblo huöttöja como fue el caso de un miembro de su comunidad que murió por causas no naturales (accidente de tránsito), situación a la que se avocó el Ministerio Público queriendo aplicar la ley penal ordinaria practicando autopsias a los cadáveres de los indígenas, hecho que trajo gran conmoción y la determinante negativa de la comunidad al considerar que este procedimiento va en contra de sus creencias, usos, costumbres y cosmovisión.

El acceso y control de la tierra para el caso del pueblo huöttöja de la cuenca del Cataniapo del estado Amazonas en Venezuela, está determinado por dos aspectos que son consustanciales:

11 Ver Marciales, Guillermo. 2018. Estrategias de implementación de la jurisdicción especial indígena como mecanismo de control de políticas públicas del pueblo huöttöja en el río Cataniapo del estado Amazonas, op.cit. p.33.

1. La necesidad de reconocer la jurisdicción especial indígena como ámbito de impartición de justicia, pero, sobre todo, de administración de los territorios. Tal como lo pregunta la autoridad tradicional Ochoa miembro de la jurisdicción: “¿Qué pasa con los tribunales de los criollos que no reconocen nuestro derecho propio?”

2. El reconocimiento de la autodemarkación del territorio huöttöja como ámbito de acción de la jurisdicción y de delimitación de la cuenca como espacio de vida. “El Ministerio del Ambiente no puede aplicar el Plan de Ordenamiento de la cuenca en nuestro territorio desconociendo nuestra autodemarkación y mapas mentales”, afirma de manera categórica Hortimio Ochoa.

Tal como lo advierten las autoridades legítimas y ancestrales en una de las sentencias de su jurisdicción especial indígena, en la que rechazan la imposición de un plan de ordenamiento para la cuenca el cual no fuera sometido a consulta de las comunidades:

El territorio que vivimos nos pertenece, porque nos legó nuestro Dios, Invocando la inspiración del Dios Único Todo Poderoso, Creador, “MREYÄ ANÄMAI” y cosmogonía. Inspirándose en la sabiduría, heroísmo y sacrificio de nuestros pueblos (...) además la cuenca del río Cataniapo fue destinada únicamente a pueblo Huottöja (Piaroa). El territorio Piaroa se fundamenta para la subsistencia, de la pesca, cacería, del conuco agroforestal sobre todo la filosofía de conservación y preservación de los recursos naturales, es nuestro deber y derecho para futuro generación. Nuestra historia y preexistencia como pueblos originarios y autónomos del río Cataniapo están conectadas por autónomo de conocimiento o ancestral, desde hace milenios hemos vivido en armonía con la naturaleza en la cuenca del río Cataniapo, por esta razón somos guardianes de la selva amazónica. En nuestro hábitat regimos y suministramos tras siglos (...).

En cuanto a la autodemarkación como estrategia fundamental de reconocimiento de su territorio, en fecha 10 de septiembre del año 2015 se constituyó la jurisdicción Huottöja de la cuenca del río

Cataniapo en la comunidad de Gavilán, a fin de decidir y deliberar sobre los siguientes aspectos señalando que:

El territorio que habitamos nos pertenece milenariamente, se fundamenta para la sobrevivencia, subsistencia sobre la conservación y preservación de la cuenca hidrográfica del río Cataniapo. El territorio es autónomo y originario del pueblo huöttüja. Tenemos conocimientos de otros hermanos país con problemas indígenas las negativas experiencias y violación de los derechos naturales como pueblos originarios. Alertamos que no haya explotación de minerales existentes dentro de nuestro hábitat y territorio. Estimamos vivir en paz y no vivir con grupos armados dentro de nuestro hábitat y territorio. Manifestamos nuestro respeto a sus condiciones humanas, su filosofía, la política y social. Manifestamos nuestro total desacuerdo su presencia y desplazamiento en nuestro territorio. Ordenamos para que busquen la alternativa de cómo pueden retornar a su lugar de procedencia o país. No aceptamos que se realicen el intercambio comercial y contrataciones a personas jóvenes indígenas.¹²

De conformidad con los Estatutos de Asociación Civil Pueblo Unido Huottöja del Cataniapo, se señala que “...*inspirándose en la cosmovisión y sabiduría ancestral de nuestros pueblos y comunidades indígenas, invocando la inspiración del Dios Único y Todo Poderoso de nuestra religión y cosmogonías. Inspirándose en el heroísmo y sacrificio de nuestros pueblos, antepasados y contemporáneos y reconociendo la preexistencia de nuestro pueblo Piaroa; la Organización Pueblo Unido Huöttöja del Cataniapo “Purinäri Aje” O.P.U.H.C. tendrá por objeto promover, coordinar y ejecutar acciones que contribuyan...*”:

A. Defender y velar por el cumplimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de los

12 Declaración de la Jurisdicción Especial Indígena Huotöja en la comunidad de Gavilán, septiembre 2015.

Pueblos y Comunidades indígenas (L.O.P.C.I.), en la Constitución del estado Amazonas y demás normativas indígenas vigentes, los tratados, Convenios y Pactos Internacionales suscrito y ratificados por la República, sin menoscabo de los derechos ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas huöttöja del estado Amazonas puesto de manifiesto a través de sus usos, costumbres y tradiciones.

B. Procurar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas diyaruhü huöttöja que se identifica en esta la Organización Pueblo Unido Huottöja del Cataniapo “Purinäri Aje” O.P.U.H.C. a partir de identidad propia y en unidad de hermandad con los demás pueblos indígenas y sociedad amazonense y venezolana.

C. Promover e impulsar la unidad de la organización en defensa del hábitat y territorios colectivos de los pueblos y comunidades indígenas que forman partes de la organización y así como su solidaridad con los demás pueblos indígenas en su justa lucha por la misma causa y reivindicaciones favorables.

D. Promover su incorporación al proceso de autodemarcación y demarcación del hábitat y tierra de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el eje carretero vía Gavilán y demás sectores que forman parte de la Cuenca Protectora del Cataniapo.

E. Asumir la administración del hábitat y tierra que forman partes de la cuenca protectora del Cataniapo en conformidad con la jurisdicción especial indígena previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y en las normativas indígenas vigentes, todas vez que los pueblos indígenas somos los verdaderos guardianes de nuestro hábitat y territorios en el marco de la conservación natural ancestral que nos caracteriza en el manejo de dicho ecosistema, sin detrimento a la competencia del estado venezolano en el marco de la ley, siempre que no contravenga las disposiciones legales que en materia indígena establece la Constitución y la Ley.

F. Promover el fortalecimiento de los idiomas indígenas, culturas, usos, costumbres y tradicionales en sus diferentes manifesta-

ciones socioculturales.

G. Impulsar el fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe en toda la modalidad educativa prevista en la ley.

H. Desarrollar programas de formación, adiestramiento y talleres en materia de derecho indígena, derechos humanos, derecho ambientales y demás legislación en materia indígena y otras que considere pertinente; así como también en micro empresa-comunitaria, cooperativismo, agricultura, apicultura, avicultura, y otros programas organizativos que incentiven el desarrollo de nuestras comunidades en aras de la producción autogestionaria y cogestionaria.

I. Fortalecer las distintas formas de economía autogestionaria en sus modalidades familiares o comunales, tanto para el consumo interno como para el mercado.

J. Afiliarse a organizaciones indígenas regionales, nacionales, e internacionales comprometido con las defensas de los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas.

K. Promover e impulsar los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas establecidos en las Leyes.

L. Luchar contra toda forma de discriminación racial, étnica, cultural, social, religiosa, lingüística, y contra todo lo que contribuya a la pérdida de la autoestima personal y colectiva;

M. Promover la superación de la juventud indígena a través de los distintos niveles de la educación, primaria, básica, diversificada y universitaria; así como solicitar becas de estudios y demás beneficios que otorga el Estado venezolano para su prosecución.

N. De igual manera, la Organización Pueblo Unido Huöttöjadel Cataniapo “Purinäri Aje” O.P.U.H.C. podrá contar con asesores técnicos y legales para la consecución de sus objetivos, así como plantear y mover acciones que considere pertinentes antes la instancia administrativas y jurisdiccionales correspondientes, al igual que ante su propia jurisdicción especial indígena conforme a sus normas, usos y costumbres, en cuanto tiene que ver con los intereses individuales y colectivos de su gente.

Ñ. Luchar contra la degradación del ambiente, contaminación

del hábitat y tierra, de los ríos, aire, y contra todo exterminio progresivo de la flora y fauna silvestre, que pueda afectar la vida humana en su conjunto.

O. Promover las relaciones interinstitucionales con las diferentes organizaciones indígenas e instituciones del estado en aras de coordinar los esfuerzos en la solución de los problemas.

AVANCES EN GESTIÓN DE LA TIERRA Y PRINCIPALES EXPECTATIVAS

La Jurisdicción Especial Indígena ha permitido la sistematización del derecho propio y su aplicación para casos de administración de justicia y de cogestión del territorio. La tensión se plantea con la jurisdicción ordinaria en cuanto al reconocimiento por esta de sus decisiones, sobre todo de aquellas que conciernen a la administración de sus tierras ancestrales. La Jurisdicción Especial Indígena expresa el derecho a la libre determinación de sus asuntos, sobre todo de aquellos susceptibles de afectar sus hábitats. “El bosque es todo para nosotros. Ahí está nuestra vida”. “MREYÄ ANÄMAI nos dio alimentos y minerales para protegerlos y conservarlos” dice Carlos Morales. “Todo está ordenado en la naturaleza porque así lo dispuso MREYÄ ANÄMAI”. “Nuestros Dioses dispusieron de la riqueza para darle seguridad al pueblo Huottöja”.

El pueblo huottöja a través de sus autoridades tradicionales ha venido exigiendo lo siguiente:

1. La paralización del Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso de la Zona Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río Cataniapo por no haber sido sometido a la debida consulta de los pueblos indígenas de la cuenca de conformidad a los usos y costumbres.

2. Entrega del título de propiedad colectiva de sus tierras y hábitats tal como lo establece el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Un tema destacado por una de las sentencias de la Jurisdicción Especial Indígena Huottöja es que la implementación de cualquier política pública territorial referente a la ordenación del terri-

torio en las tierras y hábitat huöttöja de la cuenca del río Cataniapo, debe tener como fundamento sus Planes de Vida y Mapas Mentales.

4. Tanto los planes de ordenamiento como los reglamentos de uso deben considerar e incorporar los usos y costumbres del pueblo huöttöja.

5. Aunque las sentencias han sido remitidas al Circuito Judicial del Estado Amazonas y al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Fiscalía del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Ministerio del Ambiente y Defensoría Pública Indígena bajo el principio de colaboración de los poderes, habiendo sido incluso algunas de ellas publicadas en la página web del TSJ, aún el pueblo huöttöja de la cuenca del Cataniapo resiste para que se le reconozca su territorio de acuerdo a su autodemarkación pudiendo coincidir la figura de área protegida con la de su hábitat ancestral.

En palabras del sabio huöttöja Carlos Morales:¹³

El dueño del árbol de la vida es Ujuodaä quien lo había soñado, pero ÄNÄMÄI como creador lo entregó para nosotros el pueblo huöttöja. Le puso el nombre originario de cerro KUÄWÄI SIRI'KOI. Es un sitio sagrado, el principal porque contiene todos los alimentos. Hay otros lugares sagrados, los más sagrados son aquellos donde se guardan los recursos que permiten la vida de los pueblos indígenas. Cada territorio tiene asignadas sus montañas que son monumentos donde se almacenan los recursos que necesita la vida de los hombres, de los vegetales y de los animales para mantener la vida. En la tierra de las huöttöja, TEÄRIME SIRIKOI AERIME SUITITI, se encuentra el tepuy Kuawai (actualmente cerro Autana), el más sagrado por sus alimentos. En el corazón de esta montaña se mantienen almacenados los espíritus de todos los vegetales, tanto naturales como cultivados, que requieren los indígenas huöttöja para su alimentación. También los espíritus de todos los animales de la selva, animales

13 Morales, C. y Quispe, M. 2014. Teaime siri'koi aerime suititi el territorio huöttöja. Wataniba, Bogotá, Colombia.

voladores y terrestres, diurnos y nocturnos. La permanencia del KUÄWAI es vital para la vida. ÄNÄMÄI se lo entrega a KUAWA YAMU Y CHEJERU para que administre una ley especial sobre la alimentación de los pueblos indígenas que se encuentran en la selva del territorio huöttöja.

JURISDICCION PUEBLO INDIGENA YE'KWANA TUDUMA'SAKA, ESTADO AMAZONAS¹⁴

El presente aparte se justifica ya que con el análisis de la sentencia del Tribunal Accidental TUDUMA'SAKA ye'kwana de la jurisdicción especial indígena, se podrá determinar si la misma constituyó un mecanismo de defensa territorial para el pueblo indígena Ye'kwana del Alto Ventuari, estado Amazonas, lo cual actualmente es un asunto de vital importancia y hasta de sobrevivencia para este pueblo ancestral y originario debido a las amenazas que hoy en día están incidiendo en sus territorios que todavía no han sido demarcados ni reconocidos por el Estado venezolano, a pesar de que es un mandato establecido en el artículo 119 de la CRBV y que en la Disposición Transitoria Decimosegunda estipulaba un lapso de dos años después de entrada en vigencia la constitución, para que el Estado demarcara y otorgara los títulos de propiedad colectiva a los pueblos y comunidades indígenas, bien sea a solicitud de parte o de oficio por demarcación o autodemarcación.

Pero como los derechos territoriales siguen siendo un tema pendiente en el estado Amazonas los pueblos indígenas son víctimas de graves problemas de invasión territorial por la minería ilegal que se ejerce en sus territorios, trayendo graves daños ambientales y conflictos socioculturales por lo que esta actividad ilegal se ejerce sin ningún tipo de control, a pesar de que existe un Decreto Presiden-

14 Este aparte recoge los aspectos fundamentales de la tesis de grado de Mejías, Vercilio (Waayama) 2019. El Tribunal Accidental Tuduma'Saka ye'kwana. Universidad Indígena de Venezuela (UIV), del pueblo ye'kwana del Alto Ventuari como requisito de egreso para la obtención de su título de licenciatura.

cial N° 269 (Gaceta Oficial N° 4.106 Extraordinaria del 09-06-1989) y un Decreto Presidencial N° 2.552 (Gaceta Oficial N° 31.408 del 10-01-1978), donde se prohibió la explotación minera, así como la tala, deforestación y la explotación de productos forestales madereros en todo el territorio del estado Amazonas, ordenándose para ese momento la suspensión inmediata de cualquier actividad minera en ejecución.

En algún momento, constituyó una política pública reiterada, al menos desde el marco teórico-conceptual y de la legalidad, la conservación y preservación del ambiente y de los recursos naturales en la Amazonía venezolana, pero desafortunadamente la realidad es todo lo contrario en cuanto al respeto y conservación del ambiente en los territorios y hábitat indígenas en dicha región. Lamentablemente todo esto ocurre porque el Estado venezolano sigue sin entender el carácter de la demarcación, el contenido del artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y el derecho al territorio de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se fundamenta en las condiciones necesarias que deben ser creadas para garantizar sus formas de vida y, porque no decirlo, salvar el planeta.

En este contexto de violación de derechos fundamentales y sobre el desconocimiento del bloque de la legalidad en materia indígena y ambiental, son los indígenas quienes están llevando la peor parte por la ocupación de sus territorios con la minería ilegal teniendo como consecuencia la contaminación de sus tierras, hábitat y graves conflictos socio-ambientales y culturales. Además del acoso y alcabalas de extorsión y vacuna en diferentes puntos del Estado donde los indígenas son sometidos a requisas exhaustivas con el fin de cobrar peaje por productos y materiales que puedan llevar de acuerdo a sus usos, costumbres y cosmovisión.

CONTEXTO MATERIAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA YE'KWANA

Ante la grave situación planteada, surge la necesidad de que

se haya emitido la decisión del Tribunal Accidental Tuduma'Saka ye'kwana, siendo de gran y trascendental importancia para este pueblo indígena originario ya que, se determinó que la sentencia dictaminada por el tribunal en cuestión ha servido como mecanismo de defensa a través del análisis de cada uno de los elementos que le han dado contenido a la misma, permitiendo trazar estrategias como mecanismo de protección y defensa de los derechos territoriales del pueblo ye'kwana, creando incluso las condiciones normativas para que esta referencia jurisprudencial pueda servir de antecedente para que otros pueblos indígenas logren proteger sus territorios y hábitats aún sin demarcar.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ACCIDENTAL TUDUMA'SAKA YE'KWANA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES

LOS HECHOS Y LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ACCIDENTAL

El día 11 de febrero del 2017 fue detenido el indígena ye'kwana Ponce Colina en la Alcabala del Puente Cataniapo, entrando a la ciudad de Puerto Ayacucho en el estado Amazonas, al momento en que un efectivo de las fuerzas armadas lo revisó encontrándole diez (10) gramos de material aurífero. Es de resaltar que este líder indígena es miembro de la Organización Indígena Kuyujani Originario ye'kwana, presidiendo para ese momento la Red de Defensores Indígenas del estado Amazonas. Debe indicarse también que el ye'kwana Ponce Colina, ha participado activamente en la lucha por la defensa de su territorio ancestral, por lo que en el año 2015 estuvo presente en la cuenca del río Caura, donde existen cinco figuras de protección ambiental especial pero actualmente está asediada por la minería ilegal, por lo que en esa oportunidad las comunidades indígenas del Alto Caura, en el municipio Sucre del estado Bolívar, mantuvieron retenido al comandante del Ejército en Maripa, Gianfranco Giordani Leal y a nueve (9) soldados, por presuntamente haber quemado dos casas en represalias por las denuncias que ha-

bían hecho las organizaciones indígenas a su gestión, lo que impide – entre otras cosas - el suministro de combustible desde octubre 2014, y en donde exigieron “(...) *la presencia de altos representantes del gobierno, liderado por el vicepresidente Jorge Arreaza para dialogar, pues estamos cansados tanto de atropellos de los militares, como de los mineros que están destruyendo los ecosistemas y el territorio*...”¹⁵

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

La Fiscalía del Ministerio Público del estado Amazonas, por las circunstancias de hecho hace la imputación al indígena ye'kwana Ponce Colina, por la presunta comisión del delito de TRAFICO Y COMERCIO ILÍCITO DE RECURSOS O MATERIALES ESTRATÉGICOS, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, solicitando ante el Juez de Control la calificación de Aprehensión en Flagrancia de conformidad con lo establecido en los artículos 234 del Código Orgánico Procesal Penal, pidiendo además que se le decreten Medidas de Privación Judicial Preventiva de Libertad, de conformidad a lo establecido en los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal, por existir según el Ministerio Público fundados elementos para presumir la fuga o la obstaculización del proceso investigado, ya que por estar en un estado fronterizo había una presunción de evasión del país. Debe mencionarse que, a pesar de la solicitud del Ministerio Público, el juez por la interposición de la Defensa Pública decreto Medida Cautelar de la Privación de Libertad, consistente en presentación cada 08 días por ante la unidad de alguacilazgo.

DE LA ACTIVACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y SU COMPETENCIA

Como ya lo hemos observado, de conformidad con el artículo

15 El Joropo.com 20 de abril, 2015.

133 de la LOPCI, la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena puede ser: territorial, extraterritorial, material y personal. Hay que señalar que el Tribunal indígena Tuduma'Saka Ye'kwana, en este caso no tenía competencia territorial ya que los hechos que se estaban imputando al líder indígena Ponce Colina, no habían ocurrido en sus tierras y hábitats del Alto Ventuari, específicamente en la comunidad de Cacurí, por lo que el presunto delito se había materializado en el municipio Atures del estado Amazonas, perteneciente al territorio fundamentalmente del pueblo indígena huöttöja, por lo que evidentemente la competencia territorial no la podía ejercer.

Pero el tribunal de la Jurisdicción Especial Indígena ye'kwana ejerció la competencia extraterritorial y personal por ser un asunto surgido fuera de su hábitats y tierras, ya que se trataba de un integrante perteneciente a este pueblo indígena, sin que afectará derechos de terceros, conociendo en ese mismo sentido la competencia material ya que no trataba de ninguna de las excepciones por las cuales se debía abstener, a saber delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, tráfico de armas de fuego, delincuencia organizada, genocidio, crímenes internacionales de lesa humanidad o de guerra, entre otros.

Igualmente, el tribunal conoció por la competencia personal, ya que se trata de un conflicto en el cual esta inmiscuido un integrante del pueblo ye'kwana. En resumen, pudiésemos afirmar que el tribunal se constituyó y conoció de la materia por la concurrencia de las competencias extraterritorial, material y personal.

No obstante lo anterior, había un problema para ejercer las competencias por parte de la jurisdicción, la cual en principio debía ejercerse en tierras y hábitats ye'kwana de la comunidad indígena de Cacurí del Alto Ventuari, y esto se hacía dificultoso ya que el presunto imputado según la jurisdicción ordinaria se encontraba bajo un régimen de presentación en la ciudad de Puerto Ayacucho, no pudiendo salir del municipio por la medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad acordada.

Debido a estas circunstancias, y contando con la suerte de que el Consejo de Ancianos y autoridades legítimas se encontraban en Puerto Ayacucho (municipio Atures), en la sede de la Unión Maquiritare del Alto Ventuari (UMAV), se instaló de manera accidental el Tribunal Tuduma'Saka Ye'kwana en esta ciudad, para conocer específicamente de esta causa.

DEL DERECHO INDÍGENA EN EL CASO

De acuerdo a lo establecido en la sentencia del tribunal accidental, se determinó que la CRBV visibilizó a los pueblos y comunidades indígenas al consagrar el Capítulo VIII, el cual garantiza una serie de derechos entre los cuales debemos destacar el artículo 119 que reconoce las tierras y hábitat de los pueblos y comunidades indígenas, que son fundamentales para poder ejercer y materializar todos los demás derechos reconocidos en la misma carta magna, ya que sin tierras y hábitats no se pueden ejercer los derechos políticos, culturales, económicos, ambientales ni los de la propia Jurisdicción Especial Indígena.

El artículo 123 de la CRBV establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias practicas económicas basadas en reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía y a definir sus prioridades...”. El artículo 128 debe concatearse con el anterior, ya que el mismo se refiere a la ordenación del territorio que el Estado venezolano debe desarrollar como política pública, atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales entre otras, incluyendo la consulta y la participación ciudadana en el caso indígena, la consulta oportuna previa e informada.

El numeral 10 del artículo 3 de la LOPCI se refiere a la tradicionalidad como concepto, la cual “consiste en las formas o prácticas de usos y ocupación de tierras, que corresponde a los patrones culturales propios de cada pueblo y comunidad indígena, sin que se

requiera una continuidad en el tiempo o en el espacio y respeto a sus posibilidades innovadoras”. El numeral 14 del mismo artículo contempla el concepto de prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, determinándose sobre esta particular que son realizados “(...) de acuerdo a sus necesidades y sus patrones culturales propios, que comprenden sus técnicas y procedimientos de producción, aprovechamiento de recursos naturales (...) Así como sus formas tradicionales e intercambio intra e intercomunitarios de bienes y servicios. La innovación en las prácticas económicas de los pueblos y comunidades indígenas no afecta el carácter tradicional de las mismas”.

El artículo 5 de la LOPCI establece el principio de autogestión indicándose en su parte infine:

“(...) los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de participar en la administración, conservación y utilización del ambiente y de los recursos naturales existentes en sus hábitats y tierras”. En este mismo orden de ideas, el artículo 57 ejusdem determina que “los pueblos y comunidades indígenas en cuyo hábitat y tierras se ejecuten actividades de aprovechamiento de recursos naturales o proyectos de desarrollo por parte del estado o particulares, directa o indirectamente, tienen derecho a percibir beneficios de carácter económico y social para el desarrollo de sus formas de vida...”.

SITUACIÓN ACTUAL SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS. INFORMES Y MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES RESPECTO A LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL ESTADO AMAZONAS

Antes del análisis de políticas públicas que actualmente se están implementando en el estado Amazonas, y que son desarrolladas en la sentencia del tribunal accidental, las cuales han creado una sensación de estado de legalidad y de regularidad sobre la extracción de recursos minerales, se debe señalar que ha sido una constante de la nación conservar la Amazonía y sus recursos naturales, constituyéndose en este sentido áreas protegidas como:

Parque Nacional	Decreto	Fecha
Duida – Marahuaca	Nº 2.981 Gaceta Oficial Nº 2.417 del 07/03/1979	12 de diciembre de 1978
Parima Tapirapeco y Reserva de Biosfera Alto Orinoco- Caciquiare	Nº 1.636 Gaceta Oficial Nº 34.780 del 20/08/1991	05 de junio de 1981
Serranía La Neblina	Nº 2.979 Gaceta Oficial Nº 2.417 del 07/03/1979	12 de diciembre de 1978
Yapacana	Nº 2.980 Gaceta Oficial Nº 2.417 del 07/03/1979	12 de diciembre de 1978

Cuadro N° 1. Áreas protegidas (Parques Nacionales) Estado Amazonas.
Fuente: Elaboración propia (Mejías, Vercilio (Waayama)).

Por otra parte, los Decretos Presidenciales que protegen a la Amazonía venezolana son:

Decreto Presidencial	Objeto
Nº 269 Gaceta Oficial E Nº 4.106 Fecha 09/06/1989	Prohíbe la explotación minera en el Territorio Federal Amazonas
Nº 2.552 Gaceta Oficial Nº 31.408 Fecha 10/01/1978	Prohíbe la tala, deforestación y la explotación de productos forestales madereros en todo el Territorio Federal Amazonas

Cuadro N° 2

Decretos Presidenciales protectores de la Amazonía. Fuente: elaboración propia (Mejías, Vercilio. Waayama).

CONTENIDO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE COMPRUEBA EL APROVECHAMIENTO ANCESTRAL DEL RECURSO NATURAL UDU (ORO) DEL PUEBLO YE'KWANA Y DE SU USO COMO ELEMENTO DE INTERCAMBIO COMERCIAL

En esta sentencia se debe destacar como el pueblo ye'kwana ha utilizado el oro de manera responsable, como elemento propio de sus actividades en el aprovechamiento de recursos naturales que se encuentran en sus tierras y hábitats. Igualmente, este mineral ha sido fundamental para el intercambio de mercancías de acuerdo a su cosmovisión, usos y costumbres. En este sentido es importante de acuerdo a la sentencia mencionada destacar:

En la misma creación del universo, Wanaadi envió dos personajes llamados Sedume y Sedujiyanadi a la tierra a ver lo que hacía falta sobre la tierra en ese momento solo existía tierra (Nono) y (Dama) el mar. Entonces, Sedume y Sedujiyanadi vieron que era necesario crear los recursos naturales renovables y no renovables. Los recursos naturales no renovables para los seres vivos antes para su medicamento y sus alimentos. Los recursos no renovables y su comercialización, en este caso el (Oro) mineral aurífero.

El oro, es una piedra cristal widikii que tiene su propio espíritu. Sin embargo, es administrado por (wiiyu) espíritu de las aguas, ese oro lo trajeron para que sea unos de los soportes o vena de la tierra que están en las montañas, en los ríos, en las lagunas, en los caños. Por lo tanto, es sagrado y respetado para el mundo ye'kwana.

Por otro lado, podemos entender que existe el oro que nos entregó Wanaadi que están ubicados en nuestros territorios, específicamente en zona (Adajameña). Nuestros sabios y ancianos cuentan que podemos extraer y aprovechar ese recurso mineral, sin lesionar ambiente, para comercializar e intercambiar productos (trueque).

De esta manera, fue elegido a Adammai como administrador y comercializador de uudu (oro) surge netamente para el pueblo ye'kwana para su intercambio comercial. Este ocurrió en los tiempos inmemorables. Después de caminar

de miles de años del mismo Adanmai nombra una persona llamado Tutunmä como sustituto de él. Tutunmä continuó la misma obra que hacia Adammai, viajaba desde la cabecera del río Cunucunuma de la comunidad Matuwishiña hasta Amenadiña que está ubicado geográficamente en la frontera Brasil haciendo recorrido por río Cunucunuma, río Orinoco, río Casiquiare y hasta llegar a su sitio de intercambio comercial. El viaje le duraba 3 años. Tutunmä llevaba oro (uudu) para intercambiar con artículos de pesca, adakusa, vestimenta, mostacilla adorno corporal y herramienta de trabajo tales como el hacha, machete, lima y berbiquí y otros utensilios del hogar. Este se comercializaba de acuerdo la necesidad de la comunidad ye'kwana.

En un tiempo después, Tutuimä dejó de administrar y comercializar uudu (oro) porque apareció otro tipo de comercialización como la explotación juduwe (balata), chikle, caucho, que empezó en el tiempo de la dictadura de Tomas Funes que esclavizó a la población ye'kwana de las cabeceras de los ríos Ventuari, alto Orinoco y del alto Caura y Erebató. Desde aquel tiempo los ye'kwana vivieron perseguidos por el ejército del terrorista José Tomas Funes. Así vivieron los ye'kwana durante mucho tiempo. Hasta que llegó su fusilamiento dirigido por Arévalo Cedeño. Sin embargo, los ye'kwana continúan con la actividad de explotación juduwe, chikle.

Nosotros pueblo indígena ye'kwana nos basamos en nuestra ancestralidad de mantenemos nuestra religión, cultura, económico, ambientales y la justicia propia y aprovechamiento de los recursos naturales en nuestros hábitats y tierras, respetando los lugares sagrados y otros pueblos existentes. También hemos mantenido la administración, conservación y utilización del ambiente y recursos naturales que se encuentra en nuestro hábitat y tierra. Y nos hemos dedicado en diferentes actividades económicas producción, cultivo, cría, caza, pesca, elaboración de artesanía. El uso y costumbre de los recursos minerales (oro) ha sido abandonado desde la llegada de los españoles del año 1492, porque nuestros ancestros fueron exterminados por la cultura dominante, cuando los españoles llevaron nuestros collares de oros y fueron saqueando nuestra zona. A pesar del genocidio, la cultura

ye'kwana siguen firme en la resistencia y pie en la lucha ante la colonización.

Indudablemente, el aprovechamiento del mineral oro ha sido utilizado de manera ancestral por el pueblo ye'kwana, respondiendo incluso su origen a entidades espirituales y creadoras del mundo quienes crearon este recurso para ser aprovechado de manera responsable tanto para el equilibrio espiritual como natural, siendo además administrado y consentido como medio de intercambio comercial para adquirir materiales y herramientas necesarias por el trabajo y la subsistencia, debiendo ser autorizado por los ancianos sabios y para beneficio de la colectividad en la comunidad indígena.

El Tribunal Ye'kwana Tuduma'Saka de Cacurí, para recabar toda esta información, requirió de largas deliberaciones con miembros del Consejo de Ancianos y Ancianas quienes se constituyeron de manera accidental en la ciudad de Puerto Ayacucho para conocer de la causa. Estas reflexiones y recopilaciones no tenían horario ni fecha en el calendario, simplemente se hacía aunque duraran toda una noche y varios días laborables y no laborables.

Asimismo, debe mencionarse que la sistematización de estas reflexiones que se exponen en la sentencia de una manera magistral, demostrando en este pueblo originario su arraigo con el oro y el manejo responsable y colectivo que se hacía de este recurso, con la previa autorización de los ancianos y para un bien colectivo, demuestran como el pueblo ye'kwana ha sabido convivir con este recurso mineral durante miles de años sin ocasionar ningún daño ambiental. Por esta razón, este testimonio de cosmovisión es clave para la resolución y decisión del juicio que se estaba conociendo, y el mismo no se hubiese podido materializar sin la valiosa colaboración de la Organización de Kuyunu, quienes han ido conformando un equipo de facilitadores y profesionales capacitados para la defensa de los derechos territoriales, y que sin su valiosa colaboración hubiese sido imposible poder comunicarse con los ancianos y sabios para lograr de esta manera positivizar y llevar de manera escrita este

valioso relato de cosmovisión que resultó clave para resolver y poder tomar una decisión.



Figura 1. Conformación y estructura del Tribunal Tuduma'Saka de la comunidad de Cacurí del Alto Ventuari. Fuente: Elaboración propia (Vercilio Mejías.Waayama).

DELIBERACIONES DEL TRIBUNAL ACCIDENTAL TUDUMA'SAKA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA DE LA COMUNIDAD DE CACURÍ YE'KWANA DEL ALTO VENTUARI

En este aparte se resumirán los principales argumentos de cada uno de los jueces miembros del tribunal, lo cual va a permitir contextualizar los hechos que se estaban imputando por parte de la jurisdicción ordinaria al líder indígena Ponce Colina, interpretándolos bajo la cosmovisión, usos y costumbres del pueblo ye'kwana,

todo ello será clave para determinar si realmente la sentencia del Tribunal Tuduma'Saka se constituye en un mecanismo de protección de derechos territoriales. Así tenemos que:

Francisco, Martínez: Los militares nos quitan todo y el Estado nos prohíbe nuestros usos y costumbres. El oro es nuestro material para intercambiar productos y lo hemos usado en nuestra larga historia. Entonces, ahora con qué vamos comprar nuestras herramientas y materiales como machetes, fósforos, ropas, linternas que cada vez más aumentan sus precios. Por otro lado, no somos ambiciosos, no explotamos como lo hacen los extranjeros de la nacionalidad colombiana y brasilera que están en este momento sacando oro en nuestro territorio ancestral, nosotros no estamos explotando a nadie mucho menos a los extranjeros sino rebuscamos para satisfacer nuestra necesidad en nuestra propia zona, aprovechamos nuestro recurso que nos ha ofrecido nuestro creador Wanaadi. Los trabajos que deben hacer los militares y el Estado es no permitir que lo explote las empresas internacionales, refiriéndome sobre la amenaza que ha empezado con el proyecto del Arco Minero.

Para finalizar, somos ye'kwana y humanos que vivimos con nuestra sabiduría ancestral, por eso, como autoridad legítima declaramos: que nuestro joven Ponce Colina, es inocente de lo que han acusado como delincuencia organizada y terrorismo, porque Ponce Colina no está con los grupos armados ni se encuentra en otro país, él es ye'kwana nativo de Venezuela. Y le pido al tribunal que anule esa acusación equivocada, para eso existe nuestra justicia propia.

Antonio Rodríguez: A nivel de la sabiduría ye'kwana existe el origen del oro, el cual hemos utilizados históricamente como collares de oro hasta otras décadas, que fueron utilizados para intercambiar productos denominado trueques, es decir, al sacar el oro no dañamos nuestro ambiente ni sacamos como lo explotan los mineros, mafias y las grandes empresas. Es por eso, declaro como autoridad legítima de este pueblo que nosotros debemos resolver el caso de nues

La jurisdicción especial indígena en la legislación venezolana

Juez de la Jurisdicción Especial Indígena Tuduma'Saka	Elementos de Cosmovisión usos y costumbres	Elementos de Derechos Territoriales	Elementos de Denuncias
Martínez Francisco	El oro es un material de intercambio.	El oro es nuestro material.	Los militares nos quitan todo.
	No somos ambiciosos.	Están sacando el oro de nuestro territorio ancestral.	Hay extranjeros mineros brasileños y colombianos en sus territorios haciendo minería.
	El oro sirve para satisfacer las necesidades.		
	Vivimos con nuestra sabiduría ancestral.		
Antonio Rodríguez	A nivel de la sabiduría Ye'kwana existe el origen del oro.	Al sacar oro no dañamos nuestro ambiente.	No sacamos el oro como lo explotan los mineros, mafias y los grandes empresas.
	Lo han utilizado de manera histórica como collares, para intercambio y trueque.		
América Márquez	El oro es para atender la educación, compra de herramientas y materiales necesarios.	Seguimos siendo discriminados, vulnerados y marginados.	Los militares y el Tribunal occidental no lo pueden acusar como delincuencia organizada y terrorismo.
			Vivimos comiendo basura en la calle o que estamos pidiendo limosna.
			No somos mafiosos ni mineros.
Marcelo Sarmiento	Lo acusan por simple diez (10) grama de oro. Por eso declaro como autoridad legítima: suspender esa acusación equivocada.	Nosotros podemos analizar, debatir y llegar a un acuerdo, resolviendo nuestra problemática. Este proceso de lucha con la activación de la jurisdicción especial indígena.	Es acusado inocentemente

Cuadro N° 3

Cosmovisión del Tribunal Tuduma'Saka Ye'kwana. Fuente: Elaboración propia (Mejías, Vercilio. Waayama).

tro joven Ponce Colina. El tribunal debe anular su acusación como delincuencia organizada, la forma en que someten el sentido humano a esta acusación equivocada. Somos pueblos organizados y en colectivo resolvemos nuestras problemáticas, no queremos que nuestro hermano ye'kwana sea preso a causa de su propio recurso.

América Márquez: Hasta ahora seguimos siendo discriminados, vulnerados y marginados porque acusan equivocadamente a nuestro joven Ponce Colina como delincuencia organizada y terrorismo. No es justo que los militares y el tribunal compartan esta acusación. Como quieren que vivamos comiendo basura en la calle o que estemos pidiendo limosnas en la calle, capturar a un sujeto por simple diez gramitos de oro no tiene que hacer se vaya preso. Los puestos militares que están desde la vía fluvial Santa Bárbara y vía terrestre desde Samariapo solo nos están pidiendo dinero y requisan hasta las últimas cosas que traemos, teniendo cuenta que no somos extranjeros, mafiosos, ni mineros. No somos mineros por manejar un poquito de oro porque son para atender la educación de los nuestros y la compra de nuestras herramientas y materiales necesarios. Nosotros no tenemos trabajos que tienen los que viven en las ciudades o el estado. Por eso declaro como una mujer ye'kwana y autoridad legítima que suspenda la acusación equivocada al joven Ponce Colina. Le pido el favor al tribunal que deje libre al joven de acuerdo a la justicia ye'kwana como lo establece a la normativa de nuestro país.

Marcelo Sarmiento: nosotros podemos analizar, debatir y llegar a un acuerdo, resolviendo nuestra problemática. Este proceso de lucha con la activación de la jurisdicción especial indígena denominado accidental implica la resolución urgente de nuestro hermano muy joven Ponce Colina, que ha sido acusado inocentemente por simple diez (10) grama de oro. Por eso declaro como autoridad legítima suspender esa acusación equivocada porque es cometer un delito contra el poder ciudadano indígena por parte de la fiscalía que dicta sentencia.

Cada deliberación de este Consejo de Ancianos que constituyó el Tribunal Tuduma'Saka de la comunidad de Cacurí en

el Alto Ventuari, manifiestan elementos que son claves para la resolución. A continuación, las decisiones de este tribunal se van a sistematizar y esquematizar para tener una mejor comprensión de los mismos.

ACTA DE DELIBERACIÓN Y CIERRE. SEGÚN LA SENTENCIA Y EL TRIBUNAL TUDUMA'SAKA YE'KWANA

De acuerdo a la sentencia el día 28 de abril 2017 el Tribunal delibera y decide finalmente sobre el asunto planteado, debiéndose destacar en las decisiones por parte de WAIYE Antonio Rodríguez lo siguiente: que se ordene la libertad plena del joven Ponce Colina ya que “(...) *no fue detenido portando arma de fuego, la maquina sofisticada ni se encuentra involucrado en terrorismo (...)*”. EKWUÑADU América Márquez: denuncia de manera clara y valiente el abuso de los militares en las alcabalas, además expone que entre los pueblos indígenas no existe contrabando, los militares requisan a las mujeres, hombres, niños y niñas adolescentes violando sus derechos propios. Llama a la reflexión también en su deliberación, rememorando la época de Tomás Funes con explotación del caucho, lo cual impactó profundamente a las comunidades indígenas haciendo un símil con lo que actualmente está sucediendo con la violación y vulneración de los derechos de manera similar. MAKUNIMÖ Marcelo Sarmiento: ordena que el joven luchador Ponce Colina quede en libertad plena y le ordena a la colega jurisdicción ordinaria que anule la acusación. MAJANUMA Francisco Martínez: después de hacer una reseña histórica y cronológica de la Unión Makiritare del Alto Ventuari (UMAV) aclara que “*mi pueblo no es minero (...)*”, y que en sus territorios existen mineros extranjeros colombianos y brasileros que están explotando oro causando problemas, y que a ellos si debe aplicarse las acciones de la ley ordinaria. Finalmente declara que la acusación que pesa sobre joven Ponce Colina quede anulada.

En este mismo contexto el imputado por la jurisdicción ordinaria, el joven Ponce Colina declaró: que fue detenido injustamente

por el desconocimiento de los derechos propios que consagra la Constitución y que había caído porque “(...) *no quería entregar los cinco (5) gramos de los diez (10) gramos de oro que traía (...)*”. De la misma manera, dejó claro que esta experiencia vivida serviría para fortalecer a su pueblo, que vive amenazado por defender sus territorios de los mineros ilegales en la zona del río Parú ubicado en el territorio ancestral. Por último, hizo un llamado a los órganos del poder ciudadano, al sistema de justicia ordinaria y a los organismos de seguridad del Estado para que valoren el ordenamiento que señala el tribunal Tuduma’Saka ye’kwana en respeto y defensa de su forma de vida originaria.

DE LA DECISIÓN

La decisión del Tribunal Accidental Tuduma’Saka de la Jurisdicción Especial Indígena de la Comunidad de Cacurí, del Alto Ventuari, se basó en los siguientes dictámenes:

PRIMERO: Declara INOCENTE al líder indígena PONCE COLINA de los delitos que le pretendió imputar el Ministerio Público y los cargos que aceptó la Jurisdicción Ordinaria de DELINCUENCIA ORGANIZADA Y TERRORISMO, ya que no se trata de ningún terrorista ni es de ningún grupo armado, simplemente estaba aprovechando un recurso mineral UDU (oro), como lo ha hecho el pueblo ye’kwana de manera milenaria, usándolo para uso personal y como material de intercambio comercial.

SEGUNDO: Consideraron que, por los motivos de usos, costumbres y cosmovisión supra mencionados y suficientemente explicados en el fundamento de la sentencia, solicitan a la Fiscalía del Ministerio Público el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, por no constituir delito alguno los hechos cometidos por el líder indígena Ponce Colina.

TERCERO: El tribunal remite al Ministerio Público y al Circuito Judicial la sentencia para que la misma sirva de INFORME PERICIAL y se entendiera la solicitud de sobreseimiento.

CUARTO: Se determinó por parte de la Jurisdicción Especial Indígena que en caso de que la jurisdicción ordinaria estuviese en contradicción con la decisión, se planteará el Conflicto de Jurisdicción de conformidad al numeral 3 del artículo 134 de la LOPCI y se remitirá la causa al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

QUINTO: Por el principio de la colaboración de los poderes, el Tribunal Accidental Tuduma'Saka ye'kwana hace un exhorto a los organismos de seguridad como las Fuerzas Armadas de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio Público a través de la Fiscalía Ambiental, para que actúen en el estado Amazonas, especialmente en el Alto Ventuari, *“(...) a fin de erradicar la minería y los grupos de delincuencia organizada que están en nuestras tierras y hábitat, entre los que se encuentran grupos irregulares armados, que están acabando con nuestra madre tierra y ocasionando graves daños ambientales y conflictos socio culturales en nuestras comunidades (...).”*

SEXTO: Hacen un exhorto al Presidente de la República para que proceda al reconocimiento de las tierras y hábitats, y entregue el título de propiedad colectiva al Pueblo ye'kwana de conformidad al artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así poder seguir defendiendo su territorio de las amenazas de verdadera delincuencia organizada que incluso amenaza la seguridad y defensa de la nación.

SEPTIMO: La sentencia se remite a la Defensoría del Pueblo para que, de acuerdo a sus competencias en materia de defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, haga lo pertinente para la protección de los derechos del Pueblo ye'kwana de la Comunidad de Cacurí del Alto Ventuari.

OCTAVO: Se remite la sentencia a los órganos competentes para que se haga efectiva la devolución del material aurífero incautado.

NOVENO: Establece que la Fiscalía del Ministerio Público, los organismos jurisdiccionales y de seguridad, así como la Defensoría del Pueblo, deberán ser garantes para atender todas las denuncias que se establecían en esta sentencia.

DE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

El 06 de mayo del año 2017 en el Ministerio de Ecosocialismo y Aguas, por solicitud de las jurisdicciones especiales indígenas actualmente activas en el Estado Amazonas, y gracias a las diligencias e interés de la Defensoría del Pueblo y de la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato de Puerto Ayacucho, se logró hacer el Primer Encuentro entre la Jurisdicción Especial Indígena y la jurisdicción ordinaria, debiéndose destacar, como bien lo expone Noraima Ángel en el artículo *“Intercambio de saberes entre la coordinación especial indígena y la jurisdicción ordinaria”*,¹⁶ la jurisdicción especial indígena es parte del Plan Estratégico del Poder Judicial, a ejecutarse entre los años 2013 y 2019, el cual busca promover la participación de la justicia propia dentro del marco de los derechos fundamentales, y contribuir a “consolidar la articulación, entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, respetando los principios de pluriculturalidad y multiétnicidad reconocida en la Constitución”.

En dicho plan estratégico, el Poder Judicial establece la incorporación del carácter pluricultural y multiétnico, con el fin de propiciar el desarrollo de la Jurisdicción Especial Indígena. Asimismo, se establece la promoción de un *“Consejo Nacional de Justicia Indígena a fin de desarrollar un sistema de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena”*.

De esta manera, siendo evidente que la Jurisdicción Especial Indígena en el estado Amazonas ya está resolviendo problemas y conflictos que se plantean en sus tierras y hábitats, por lo que actualmente ya contaba con al menos cinco sentencias, pero que las mismas habían quedado prácticamente en el vacío sin ningún tipo de remisión, respuesta o atención ante la decisiones de los jueces indígenas, sintiéndose por parte de la jurisdicción especial indígena que sus sentencias no estaban siendo tomadas en consideración, dicho encuentro coadyuvó para que al menos ambas jurisdicciones se

16 Revista La Iglesia en Amazonas, junio 2017.

escucharan y dialogaran de manera de ir superando barreras y puntos de vistas jurisdiccionales que permitan un verdadero pluriculturalismo jurídico, para que en un futuro se constituya una verdadera y efectiva coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria.

Se deben ver de manera positiva algunos retos y compromisos que se asumieron en este primer encuentro, entre los cuales cabe destacar *“el reconocimiento y publicación de las sentencias de la jurisdicción especial indígena.”*

En este mismo orden de ideas, hay que destacar que el 9 de Diciembre de 2016 el Tribunal Superior huöttöja del Río Cataniapo, recopiló todas las sentencias de la cuenca hidrográfica, y con aliados entre los cuales hay que mencionar el Grupo de Trabajo de Asuntos Indígenas (GTAI) de la Universidad de los Andes, el Abogado Guillermo Marciales y aliados del mismo Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), permitieron que hubiese una reunión entre magistrados de esta máxima instancia (Sala de Casación Social y Penal) y la jurisdicción especial indígena del pueblo HUÖTTÖJA. En este encuentro el tribunal indígena recalca que es importante que cuando el tribunal de la Jurisdicción Especial Indígena remitiera una sentencia los órganos de la jurisdicción ordinaria y del poder ciudadano las tomarán en cuenta, ya que ellas llevan implícitas denuncias y asuntos de interés incluso de seguridad de estado, claves para la conservación, defensa y supervivencia de los pueblos indígenas. Igualmente, se exigía que las sentencias debieran ser publicadas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Con todos estos antecedentes, se logra que la sentencia del Tribunal Accidental Tuduma’Saka de la Jurisdicción Especial Indígena de la comunidad de Cacurí ye’kwana del Alto Ventuari, fuese una de las primeras sentencias que se publicaron en la página web del Tribunal Supremo de Justicia del estado Amazonas, incluso debe reconocerse que a raíz de todas estas peticiones y diligencias se logró que se publicara un enlace especialmente para la jurisdicción especial indígena. Esto ha permitido que actualmente la sentencia

del Tribunal Accidental Tuduma'Saka sea tomada en consideración como jurisprudencia indígena, la cual está sirviendo de referente para resolver casos similares de ciudadanos indígenas ye'kwana que son acusados de supuestos hechos punibles en situaciones similares a las que resolvió este tribunal. Pero a pesar de ello sigue siendo un tema pendiente tomar en consideración la decisión de esta sentencia para la defensa de los derechos territoriales.

**DEL RECONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL ACCIDENTAL
TUDUMA'SAKA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL YE'KWANA DE
LA COMUNIDAD DE CACURÍ DEL ALTO VENTUARI POR OTRAS
COMUNIDADES Y PUEBLOS ORIGINARIOS**

Es importante mencionar que, a pesar de que el Tribunal Accidental de la Jurisdicción Especial Indígena Tuduma'Saka estaba constituido por las autoridades legítimas de la comunidad de Cacurí del Alto Ventuari, por haberse conformado en la ciudad de Puerto Ayacucho de manera transitoria o accidental, fuera del hábitat natural e histórico perteneciente al pueblo ye'kwana, para conocer de manera exclusiva de la presente causa, era un tema pendiente la relegitimación o convalidación por parte de esta comunidad, en su derecho como pueblo originario para constituir y reconocer sus autoridades propias, para conformar la jurisdicción especial indígena y que la misma pudiese ejercer el derecho consuetudinario a través de su jurisdicción de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por tal motivo, el día martes 10 de abril del año 2018 se llevó a cabo una gran Asamblea General del Pueblo Originario y comunidades indígenas ye'kwana, convocada y organizada por la organización "*Kuyujani Vuelve*" realizada en la comunidad de Arauca, parroquia Huachamacare del municipio Alto Orinoco del estado indígena de Amazonas, por lo que la Organización Kuyunu del Alto Ventuari, convocó esta asamblea con la finalidad de discutir y concretar la constitución y creación del Tribunal Indígena ye'kwana

Tuduma'Saka.

Sobre este particular, debe destacarse que más que su creación se trata de su convalidación, reafirmación o reconocimiento. Es importante destacar que a la misma asistieron un total de veintitrés (23) comunidades indígenas ye'kwana que conforman los tres (3) municipios ubicados en el sur de Venezuela, por lo que debido a lo importante de esta asamblea es necesario nombrar a cada una de las comunidades que participaron en esta histórica convocatoria. Igualmente, es necesario destacar que para hacer una movilización en el estado Amazonas, sobre todo al interior del estado, donde la únicas vías de comunicación son los ríos y caminos indígenas tradicionales que pueden abarcar grandes distancias y recorridos de semanas o días de distancia, debiéndose además indicar que el suministro de gasolina en el estado es bastante irregular y escaso, y adquirirla puede costar su precio a lo internacionalmente establecidos pudiéndose pagar hasta en oro su adquisición.

Por todos estos motivos y limitaciones, el hecho de haberse producido esta gran asamblea con tan alta participación es un acto bastante significativo y trascendental destacándose la participación de las siguientes comunidades: PORVENIR, ESMERALDA, ACANAIÑA, HUADRAMACARE, CUCURITAL, MAWISIÑA, CONOÑOMAIÑO, WATAMO, TOKI, ADAJAMEIÑA todas ellas del municipio Alto Orinoco. IÄDÄDUIÑA, ASISA, MAKUNAIMÄ, WASARAIÑA, CACURÍ, WACHAMO, TENCUA, PUERTO UNION, MANAPIARE, KUMASIÑA, SAN MARTIN todas ellas del Municipio Manapiare del Estado Amazonas. Y finalmente, CHAJURAIÑA y AMIDEKEIÑA del Municipio Sucre del Estado Bolívar.

En esta asamblea el Cacique General de la Comunidad de Mawisiña Salomón Hernández dio la bienvenida para posteriormente darle el derecho de palabra al profesor Leonardo Sarmiento quien expuso magistralmente todo el basamento legal de la Jurisdicción Especial Indígena, para luego indicar las razón por la cual se había constituido el Tribunal Accidental de la Jurisdicción Especial

Indígena Tuduma'Saka Ye'kwana de la Comunidad de Cacurí del Alto Ventuari, en el mes de abril del 2017 en la ciudad de Puerto Ayacucho, explicando las situaciones de hecho y de derecho de la causa del líder indígena Ponce Colina, igualmente indicando la importancia de que esta sentencia había sido publicada y reconocida por el Tribunal Supremo de Justicia.

De esta manera, se había logrado con esta sentencia garantizar los derechos propios de acuerdo a los usos y costumbres del pueblo ye'kwana, deliberando y decidiendo finalmente la inocencia de Ponce Colina. Después de esta explicación finalizó el profesor Leonardo Sarmiento, dejando claro que esta sentencia “...son evidencia y paso fundamental que estamos iniciando...” Seguidamente de acuerdo al acta de asamblea se procedió abrir el derecho de palabra para que los participantes dieran su punto de vista por lo que es importante señalar, de acuerdo al acta, lo siguiente:

(...) Después de una larga discusión, análisis e interrogación el moderador Hernández realizó la consulta a los asistentes de la asamblea de acuerdo a usos y costumbres. Todos y todas, los representantes de las organizaciones y de las comunidades, los jóvenes, las autoridades legítimas y asamblea en general se levanta con el grito de apoyo y aprobación de la creación del tribunal Ye'kwana Tuduma'Saka, aprobado oficialmente por el TSJ de Caracas. Igualmente quedaron electos en la asamblea general del pueblo ye'kwana “*Kuyujani Vuelve*” otros jueces del sector Cunucunuma del municipio Alto Orinoco, siendo las siguientes personas: Salomón Hernández y Abel González, todas autoridades legítimas (...).

Debe destacarse, que con esta asamblea de reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena representada por el tribunal Tuduma'Saka de la comunidad de Cacurí ye'kwana del Alto Ventuari, su legitimidad sobrepasa a la misma comunidad de Cacurí, por lo que es conveniente que se considere a esta jurisdicción indígena que ahora abarca a todas las comunidades que suscribieron y dieron aprobación en esta acta de asamblea indígena. Esto permitirá que el

tribunal pueda proteger de manera integral y completa a todo el territorio ye'kwana que participó en esta importante y gran asamblea general.

ANÁLISIS DEL OFICIO ENVIADO A LA FISCALÍA SUPERIOR DEL ESTADO INDÍGENA DE AMAZONAS SOBRE LA SENTENCIA

El 20 de febrero de 2018 el Tribunal Accidental Tuduma'Saka Ye'kwana de la jurisdicción especial indígena entregó un oficio a la Fiscal Superior del estado indígena de Amazonas. En el mismo se le hacía conocer de la sentencia del tribunal y se le solicitaba su actuación en el ámbito de sus atribuciones y competencias, además se le indicaba que la sentencia ya había sido consignada al Circuito Judicial del estado Amazonas para que fuese remitida a la Fiscalía del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Fuerza Armada Bolivariana de Venezuela. También se hacía de su conocimiento que esta decisión ya se encontraba publicada en el sitio web del TSJ, en el enlace de la Jurisdicción Especial Indígena en el estado Amazonas por lo que la misma ha pasado a constituirse en un hecho público, notorio y comunicacional judicial y jurisprudencialmente.

Además, se indicaba que la Jurisdicción Especial Indígena no había sido notificada por parte de la Fiscalía del Ministerio Público de ningún sobreseimiento de la causa, así como tampoco por parte la jurisdicción ordinaria de ninguna sentencia donde se dejase constancia de ello. En este sentido, se le hizo del conocimiento que el indígena ye'kwana Ponce Colina ha ido al Circuito Judicial para que se el informe de su situación actual y no se le ha dado respuesta, debiéndose destacar que en el Ministerio Público le informaron que la causa se encuentra bajo archivo fiscal, por lo que se indicaba que esta situación le traía inseguridad jurídica, un estado de incertidumbre y angustia que comprometía incluso su derecho a la defensa y al debido proceso al tener una sentencia absolutoria por parte de la jurisdicción especial indígena.

Aunado a lo anterior, en el escrito se resaltaron las dispositivas

de la sentencia quinta y sexta del tribunal accidental Tuduma'Saka Ye'kwana, en las que se hacían sendas denuncias y un exhorto por el principio de colaboración de los poderes, para que la Fiscalía del Ministerio Público y la Fuerza Armada Bolivariana de Venezuela hicieran lo pertinente de acuerdo a sus competencias de ley, exponiendo en consecuencia lo siguiente:

(...) Debido a la presencia de verdadera delincuencia organizada e ilegal que se está presentando en el Alto Ventuari, por la presencia de terceros irregulares representados por mineros ilegales y grupos armados entre otros. Igualmente, el abuso de autoridad realizado por algunos miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales en las alcabalas y puestos de guardia fluvial, donde los pueblos indígenas son sometidos a procedimientos autoritarios y abusivos que denigran y menoscaba nuestros derechos humanos fundamentales (...).

Finalmente, el escrito dejaba claro el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito y el derecho que tienen los indígenas de ser juzgados por sus jueces naturales. En este sentido, el indígena ye'kwana Ponce Colina ya había sido juzgado por el tribunal de la Jurisdicción Especial Indígena, por lo que su sentencia se debía considerar como cosa juzgada y válida de conformidad con el artículo 132 de la LOPCI.

Estrategias para que la sentencia del Tribunal Accidental Tuduma'Saka Ye'kwana de la Jurisdicción Especial Indígena se constituya en un mecanismo de protección de derechos territoriales

La sentencia del tribunal accidental Tuduma'Saka Ye'kwana, a pesar de que fue notificada al Circuito Judicial, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo respectivamente, la misma todavía sigue sin cumplirse. En este sentido, seguidamente se establecen una serie de estrategias para que la sentencia de la jurisdicción especial indígena no quede en el aire:

1. Esta sentencia se debería remitir directamente al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, ya que en la práctica y

aplicación de la misma se pudiese interpretar como un Conflicto de Jurisdicción de conformidad a la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI), según lo establecido en la parte infine del artículo 132 ejusdem debe indicarse que la sentencia, “(...) *constituye cosa juzgada en el ámbito nacional, en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a acatarla y a respetarla (...)*”. Situación que no está sucediendo por lo que podría interpretarse como un conflicto de jurisdicción debido a que los tribunales ordinarios desconocen las dispositivas de la decisión, a pesar de haber sido notificados de la sentencia.

2. Se debería exigir el cumplimiento de la sentencia ya que la misma se constituye como válida y como cosa juzgada, “(...) *en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas (...)*”, todo ello de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

3. Es necesario coordinar mesas de trabajo a través de la intermediación de la Defensoría del Pueblo, a fin de que coordine y realice las debidas notificaciones a la Fiscalía del Ministerio Público, Circuito Judicial y Fuerza Armada Bolivariana de Venezuela para que cada órgano y ente, así como el organismo de seguridad, atienda y analice de acuerdo a sus facultades y competencias, cada una de las dispositivas de la sentencia, todo ello de acuerdo a los principios de colaboración de los poderes, corresponsabilidad y del in dubio pro indígena.¹⁷ Sobre este particular debe resaltarse que la sentencia constituye en sí misma un elemento de diagnóstico y de denuncia de una grave situación que está pasando en el estado indígena de Amazonas, como consecuencia de la minería ilegal realizada por la verdadera delincuencia organizada, por lo que la debida atención de esta decisión es un asunto de seguridad de Estado y defensa integral de la nación.

4. Es necesario que la sentencia del tribunal accidental Tuduma’Saka Ye’kwana sea llevada a espacios académicos donde se

17 Según este principio, en caso de duda debe favorecerse al indígena. Dicho principio ya ha sido reconocido en la legislación procesal penal del Ecuador.

pueda compartir con aliados estratégicos para su estudio y análisis, a fin de que haya una comprensión del tema y asuntos planteados y generar sensibilidad para que esta sea respetada, ya que a través de ella indudablemente se está protegiendo el territorio y el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas.

5. Se debe informar a las organizaciones indígenas y aliados estratégicos, para llevar la sentencia a las comunidades a fin de que allí se explique y se realicen los respectivos análisis y sensibilidad, ya que la decisión igualmente compete a la problemática que están actualmente viviendo muchos pueblos indígenas del estado indígena de Amazonas.

6. Agotadas todas las instancias formales para hacer cumplir la sentencia, si la misma es omitida e ignorada, deberá entonces con la ayuda de aliados estratégicos elevar esta decisión a organismos e instancias internacionales, a fin de que el Estado venezolano sea compelido a cumplir con esta sentencia.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI LA SENTENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA DEL TRIBUNAL ACCIDENTAL TUDUMA'SAKA YE'KWANA DE LA COMUNIDAD DE CACURÍ EN EL ALTO VENTUARI CONSTITUYE UN MECANISMO DE DEFENSA DE DERECHOS TERRITORIALES

Es importante destacar que la sentencia del tribunal accidental Tuduma'Saka Ye'kwana, en principio parecía dirigida a deliberar y declarar la inocencia o culpabilidad del líder indígena ye'kwana Ponce Colina, ante una supuesta detención según la justicia ordinaria en flagrancia por un delito muy grave establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, el cual establecía una pena por más de diez años. Esta imputación conmocionó al tribunal, como se pudo apreciar en las deliberaciones y decisiones, lo que causó que se revirtiera esta acusación, concluyendo el tribunal de la Jurisdicción Especial Indígena que si había una verdadera de-

lincuencia organizada y tráfico y comercio ilícito de recursos de materiales estratégicos, era por parte de mineros extranjeros ilegales y grupos armados irregulares, entre otros, todo esto pasando a la vista de la Fuerzas Armadas Bolivariana de Venezuela, quienes permiten el contrabando de combustible, tráfico de alimentos y extorsionan con vacunas por el oro que transportan los pueblos y comunidades indígenas.

Pero el tribunal accidental Tuduma'Saka Ye'kwana para demostrar que el líder indígena ye'kwana Ponce Colina no estaba cometiendo el delito que se le imputaba en supuesta flagrancia, respecto a tráfico y comercio ilícito de recursos o materiales estratégicos previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, tuvo que hacer un análisis profundo de cosmovisión y ancestralidad para determinar cómo el Pueblo ye'kwana ha utilizado y aprovechado de manera milenaria el oro, debiéndose destacar que el uso de este recurso corresponde a los orígenes de sus entidades creadoras espirituales, y que el mismo se utiliza históricamente como material de intercambio y de comercio, siempre en respeto con la naturaleza de manera colectiva y con el consentimiento de los ancianos y de las autoridades legítimas.

Todo este abordaje permitió que el tribunal declarara la inocencia del líder indígena ye'kwana Ponce Colina, pero además sirvió para que el tribunal incorporara en su sentencia un diagnóstico bastante completo y objetivo sobre la situación actual y las políticas públicas contradictorias que el Estado está avalando y permitiendo respecto a la minería ilegal, el cual a nivel judicial incluía un informe y medidas cautelares judiciales respecto a las actividades mineras en el estado Amazonas. Dicho análisis permite visualizar las incongruencias que están sucediendo en sus tierras y hábitats, ya que de acuerdo al Decreto Presidencial N° 269 de fecha 09/06/1989, se prohíbe la explotación minera en el estado Amazonas habiendo sido una política pública ambiental constante del Estado la protección de grandes áreas naturales de la Amazonía venezolana, a través de

figuras de parques nacionales.

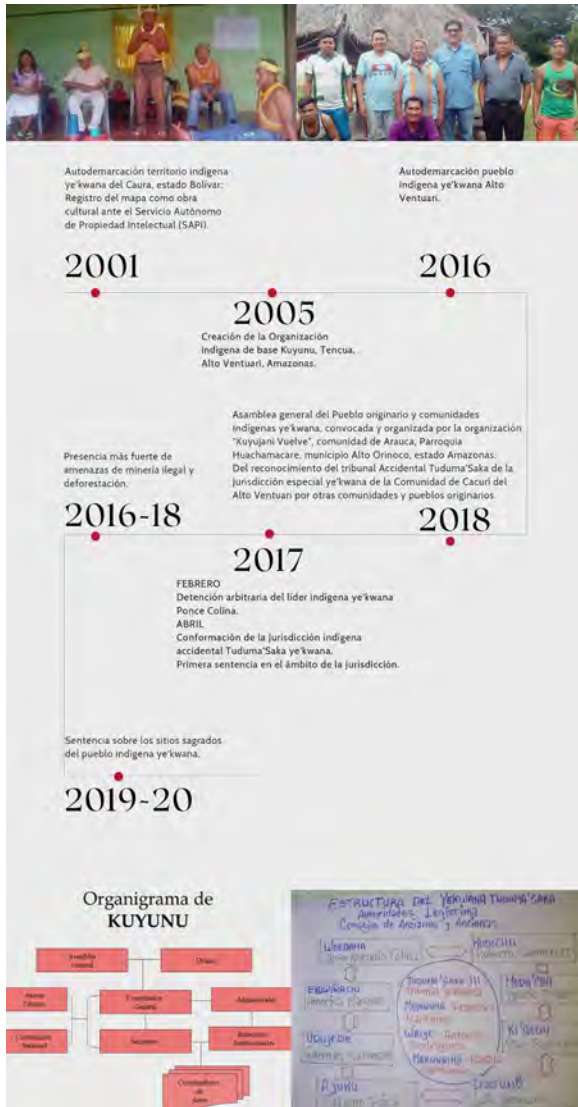
Tomando en consideración todo lo anterior, esta sentencia reviste especial importancia ya que, en su decisión, además de exculpar al líder indígena ye'kwana Ponce Colina, sirve como informe pericial para que la jurisdicción ordinaria actué en consecuencia. Pero lo más importante es que, como se pudo evidenciar, la misma se constituye en un mecanismo de defensa de derechos territoriales, al exhortar a los órganos y entes competentes del Estado a fin de que actúen y erradiquen la minería ilegal y a los grupos irregulares armados que se encuentran en sus tierras y hábitats indígenas. Asimismo, solicita al Presidente de la República para que proceda a la demarcación de las tierras y hábitats del pueblo ye'kwana, de conformidad con el artículo 119 de la CRBV como garantía de defensa y ejercicio de derechos territoriales.

También remite la sentencia a la Defensoría del Pueblo para que salvaguarde los derechos del pueblo ye'kwana de la comunidad de Cacurí del Alto Ventuari, en este mismo sentido, se envió la sentencia a la Fuerzas Armadas Bolivariana de Venezuela para que actuara en resguardo, seguridad y defensa de la nación por toda la situación planteada y denunciada en la sentencia.

De esta manera, se puede concluir que la sentencia del tribunal accidental Tuduma'Saka Ye'kwana de la comunidad de Cacurí del Alto Ventuari, efectivamente constituye un mecanismo de protección y de defensa de derechos territoriales, aunque hay que destacar la omisión por parte de los órganos y entes competentes quienes son exhortados y llamados para que actúen de acuerdo a sus facultades y competencias de ley por parte los jueces ye'kwana, para que se protejan las tierras y hábitats que milenariamente han ocupado, ya que están siendo amenazadas por verdaderos grupos de delincuencia organizada, por lo que es necesario tomar en consideración las estrategias en ellas mencionadas a fin de que esta sentencia se logre materializar como un verdadero instrumento y mecanismo de protección de sus tierras y hábitats.

La sentencia de la jurisdicción especial indígena vendría a re-

afirmar y fortalecer derechos ancestrales y originarios del Pueblo ye'kwana de la comunidad de Cacurí del Alto Ventuari, y se constituye en un instrumento de lucha y de denuncia para salvaguardar las políticas públicas y el bloque de la legalidad que se debería estar garantizando en sus territorios y en todo el estado Amazonas, que actualmente está siendo amenazado por grupos irregulares que están practicando la minería ilegal destruyendo la selva, contaminando las agua y los peces, todo ello pudiéndose constituir en una verdadera delincuencia organizada y aprovechamiento de materiales estratégicos, que como se evidenció en la decisión, no es practicada precisamente por el líder indígena ye'kwana Ponce Colina y, menos aún, por el pueblo indígena ye'kwana quien ha sabido administrar y aprovechar de una manera responsable sus recursos naturales y minerales bajo un sistema de cosmovisión y de autoridades legítimas, que han garantizado el interés común y el bien colectivo de la comunidad en respeto a la madre Tierra.



Línea de Tiempo
Jurisdicción Especial Indígena Tuduma'Saka Ye'kwana.

Fuente: Elaboración propia.

JURISDICCIÓN INDÍGENA PEMÓN KANAIMO ESTADO BOLÍVAR

Los episodios de Kanaimo (Canaima) en tiempos de jurisdicciones indígenas en Venezuela¹⁸

Los acontecimientos ocurridos en Kanaimo en diciembre 2018, determinados por la intrusión de cuerpos de inteligencia del Estado venezolano a la mina de Campo Carrao, muy cerca de Körepakupai Vena (Salto Ángel), con la terrible consecuencia de dos indígenas pemón heridos y uno muerto y la detención de uno de los supuestos perpetradores de los asesinatos, pone de relieve varias situaciones que son importantes precisar:

1. El Arco Minero del Orinoco (AMO) constituye la mejor expresión de la condición extractiva de nuestro país cuya consecuencia fundamental es la *res nullius* (cosa de nadie).

2. Este principio que en tiempos de la colonia sirvió para repartirse el mundo hoy en día es la regla para conquistar territorios, sobre todo, indígenas y ricos en biodiversidad.

3. Kanaimo como parque nacional, pero sobre todo como territorio ancestral del pueblo pemón, no escapa a la perversa lógica de posesión ilimitada de lo allí existente.

4. En efecto, a la noción de recursos que para el Estado y los grandes intereses globales son importantes, se le opone el principio de espacios de vida que para los pueblos y comunidades indígenas representa lo que sabiamente la naturaleza les ha dado para su resguardo.

SOBRE JURISDICCIONES INDÍGENAS

Lo antes expuesto constituye el fundamento de la jurisdicción

18 Aguilar, V. 2018. Los episodios de Kanaimo (Canaima) en tiempos de jurisdicciones indígenas en Venezuela: Recuperado de: <http://www.ecopoliticavenezuela.org/2018/12/13/los-episodios-kanaimo-canaima-tiempos-jurisdicciones-indigenas-venezuela/>

indígena. Según el derecho propio, esta se entiende como el lugar (dictio) de aplicación y, sobre todo, de ejercicio del o los derechos (juris) reconocidos.

La decisión del Consejo General de Caciques del Pueblo Pemón de intervenir de manera directa en los episodios de Kanaimo tiene su fundamento en este principio: el de administrar justicia, pero también el de gestionar sus territorios para garantizar sus “*formas de vida*” (artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), o lo que es lo mismo, sus espacios de vida.

Pero no es solo lo anterior. La jurisdicción indígena se ha convertido en el último reducto de resistencia indígena en un país plagado de disidencias jurídicas. La activación de la jurisdicción indígena es el último recurso que tienen los pueblos indígenas del país para hacer valer sus derechos.

Como ya lo hemos descrito anteriormente, es lo que nos muestran varios casos de jurisdicción indígena existentes en el país, a saber:

1. La jurisdicción huöttöja de Las Pavas (cuenca del Cataniapo, estado Amazonas): la cual lleva una causa intracomunitaria a ser dirimida en la actualidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

2. La jurisdicción ye'kwana (Alto Ventuari, estado Amazonas): la cual, luego de un conjunto de episodios de carácter local, en el cual entre otras cosas declararían inocente al indígena ye'kwana Ponce Colina de un delito inculcado por la jurisdicción ordinaria, el alcance de la sentencia la llevó a constituirse en una instancia de administración de territorios (latus sensu), y no solo de resolución de conflictos comunitarios (strictu sensu).

3. Por supuesto, no podemos olvidar la jurisdicción yukpa, aquella que en un promedio de 18 horas declaró inocente a Sabino Romero quien fuera castigado por la jurisdicción ordinaria con 18 meses de prisión preventiva.

EL ARCO MINERO DEL ORINOCO Y LA SECESIÓN DEL PAÍS

Lo único que está conduciendo a la secesión del país es la

idea de *res nullius* que lleva implícito el AMO. Contrario a lo que manifiestan sectores del gobierno y de las propias fuerzas armadas, los principales guardianes del territorio nacional son los indígenas, y en el caso de Guayana el pueblo pemón. Lo anterior fundamentado en la nueva noción de seguridad y defensa contenida en los artículos 326 y 327 de la CRBV, los cuales reconocen a las áreas protegidas y hábitats indígenas como condición para la integridad territorial en espacios fronterizos.

El levantamiento del pueblo pemón se produce luego de años de fragmentación de sus territorios y de ausencia de demarcación, así como de cooptación partidista de algunas de sus organizaciones de base.

Las resistencias indígenas en la actualidad y la de Kanaimo en particular, son la expresión de un *“air du temps”*, que a decir de Alain Badiou se ve reflejada en la primera conquista de este movimiento que es el movimiento mismo, su existencia misma, su propia visibilización.

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA COMO INSTANCIA DE REMISIÓN

Tal como lo vimos en el caso del líder indígena ye'kwana Ponce Colina, la jurisdicción especial indígena puede actuar como una instancia de remisión según el artículo 133 numeral 4 de la LOPCI, aprovechando emitir una sentencia con medidas cautelares y pidiendo actuaciones periciales y técnicas a los organismos pertinentes para lograr los objetivos. Con los terceros no indígenas pudiese operar delitos flagrantes que justifiquen su aprehensión.

En las medidas cautelares que dicte la jurisdicción especial indígena Pemón en la sentencia de remisión se pueden exigir pruebas anticipadas, informe técnico de especialistas, intervención de la defensoría del pueblo nacional y la presencia de un fiscal indígena entre otros.

Además, con la sentencia de la jurisdicción especial indígena, se debe aprovechar para denunciar, establecer, garantizar y proteger

derechos territoriales, ambientales e indígenas fundamentados en la autonomía, libre determinación y en el principio *in dubio pro indígena*, es decir, en caso de duda se favorece al indígena.

EL CASO CAMPAMENTO EXCURSIONES KAVAC, COMUNIDAD DE KANAIMO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA¹⁹

Como nos advierte la norma, la aplicación jurídica del derecho indígena se concreta con la jurisdicción especial indígena ya que en ella se reúnen tres de las cuatro condiciones establecidas en la LOPCI (art.133), a saber: competencia personal (personas indígenas), competencia territorial (territorio indígena) y competencia material (materia indígena). En efecto, el litigio en torno al Campamento Excursiones Kavac cumple con los supuestos en mención. En cuanto a la persona se trata de indígenas. Referido al territorio el campamento se encuentra en el hábitat del pueblo pemón de Kanaimö, y sobre la materia, se trata de una herencia en una familia indígena.

Por otra parte, a efectos de “(...) *regular la vida social y política, garantizar el orden público interno y resolver conflictos (...)*” (art.131), la jurisdicción especial indígena juega un papel fundamental en la restitución de la paz interna de la familia, así como de la comunidad, toda vez que el campamento Excursiones Kavac es una de las experiencias inéditas en el funcionamiento de una operadora turística indígena administrada por una familia indígena. Siendo esto así, la jurisdicción especial indígena debe ser activada por ser la instancia más idónea para dirimir el conflicto suscitado.

Ha quedado suficientemente demostrado a nivel nacional que la jurisdicción especial indígena es más expedita, eficiente y eficaz en la resolución de conflictos y aplicación de la norma indígena que la jurisdicción ordinaria, generando menos traumas entre los indígenas

19 Este aparte es el resultado de un proceso de acompañamiento de resolución de conflictos intracomunitarios realizado en Kanaimo (Canaima), estado Bolívar, con las autoridades tradicionales de la comunidad.

al no ser los tribunales ordinarios la instancia tradicional de su actuación. Esta última se activa a veces como un aparato ajeno a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, en donde la pena y el castigo se interpretan como su característica fundamental.

En el caso del Campamento Excursiones Kavac, se trata de una herencia entre herederos quienes deben hacer la respectiva declaración sucesoral así como la distribución de los bienes en partes iguales, armonizando la norma indígena con la legislación ordinaria sobre la materia, pero sobre todo, acompasando los tiempos de una y otra jurisdicción para la satisfacción de las partes teniendo como interés superior el colectivo (indígena) por el precedente para la comunidad, junto al interés individual (entre las partes).

Al constituir el conflicto suscitado con Campamento Excursiones Kavac un litigio en el que opera la activación de la jurisdicción especial indígena, la resolución del mismo se da por los tres supuestos competenciales establecidos en el artículo 133 de la LOPCI, así como por la protección del derecho a la jurisdicción especial indígena reconocido en el artículo 134 de la misma ley.

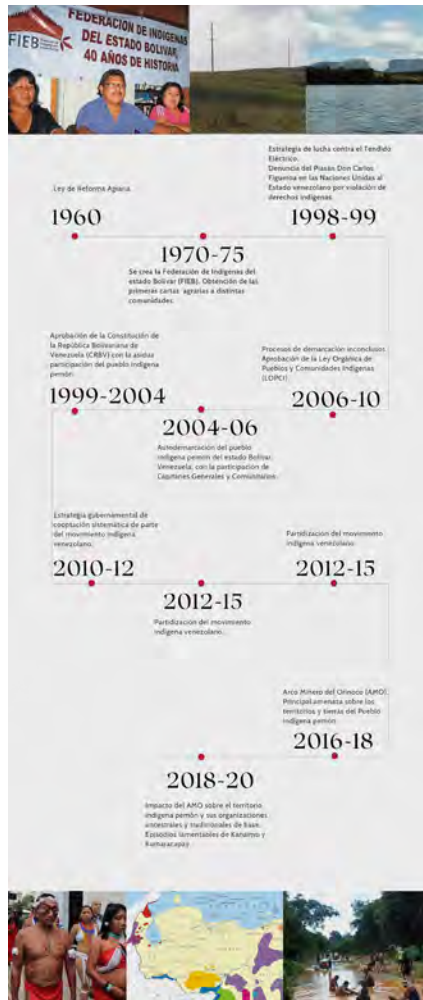
PROPUESTAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA DE KANAIMO

1. Se ratifica la Jurisdicción Especial Indígena como instancia legítima de solución de conflictos indígenas en general y del litigio de Campamento Excursiones Kavac en particular.

2. En cuanto a la Empresa Campamento Excursiones Kavac se propone traspasar las acciones compensado por: diez (10) habitaciones aledañas a la casa materna, refugio en Isla Ratón, Vehículo Ford 350, dos (2) curiaras con dos (2) motores (un 48 HP Yamaha y un 75 HP Yamaha) y cien (100) millones por el traspaso de la propiedad intelectual colectiva de la razón social.

3. En cuanto a los bienes se propone recibir el depósito Redoma (local Canaima), la Casa Materna (Casa 307,15 m²), Casa Sabas (Casa 70 m²), Local Barbería (Local 80,19m²), Casa Urbanización Los Próceres (Ciudad Bolívar), Apartamento Marhuanta (Ciudad

Bolívar), Vehículo LUV D-MAX año 2010 y Vehículo Ford Fiesta, todo ello de conformidad con los documentos de propiedad respectivos y avalúo realizado en el año 2016 y actualizado al 2017.



Línea de Tiempo Jurisdicción Especial Indígena Pemón

Fuente: Elaboración propia

PERCEPCIONES JURÍDICAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS DOS SENTENCIAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA (JEI) DE LA COMUNIDAD INDÍGENA HUÖTTÖJA DE CAÑO GRULLA Y DE LA COMUNIDAD INDÍGENA HUÖTTÖJA DE LAS PAVAS, ESTADO AMAZONAS, VENEZUELA

SOBRE LA FORMA

Nos parece que la sentencia de las Pavas cumple más con los parámetros de derechos indígenas y de la propia JEI, tal como lo prevén los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que reconocen la competencia y, en consecuencia, la administración de justicia de los sistemas de derecho propio.

La de Caño Grulla no constituye propiamente una sentencia. Es una decisión dirigida al Circuito Judicial de Amazonas por parte de una instancia (indígena) creada para responder a una contingencia legal sobre violación de derechos a miembros de la comunidad indígena, que tuvo como desenlace la detención de uno de ellos de manera arbitraria.

SOBRE EL FONDO

Pensamos que la JEI de Las Pavas podría introducir un **Recurso de Amparo**, y agotada como está la vía interna, acudir a las instancias regionales e internacionales de protección de derechos fundamentales, en este caso, de derechos indígenas, definiéndose una estrategia y una hoja de ruta para tales efectos. Pero ello debe ir acompañado con una sentencia o decisión de la JEI que así lo compela.

En el caso de la JEI de Caño Grulla harían falta varias cosas: primero, darle validez de acuerdo a usos y costumbres a la JEI que se constituyó para tales fines. Segundo, el caso debe ser parte de la agenda (hoja de ruta) de la JEI que se debe instalar como resultado del mandato del Congreso Multiétnico Huöttöja, celebrado en la comunidad de Pendare, municipio Autana, estado Amazonas, entre el 20 y el 23 de marzo del año 2020. Tercero, debe elaborarse una

sentencia absolutoria del caso Infante por parte de la JEI (anterior o nueva) y, con ello, declarar el conflicto de competencia tal como lo hizo la JEI de Las Pavas para, de ser el caso, agotar la vía interna y acudir a los órganos regionales e internacionales de protección de derechos indígenas.

Finalmente, una apreciación sobre la opinión emitida por el Magistrado Calixto Ortega. No estamos tan seguros que se trate propiamente de una decisión del TSJ, toda vez que se pronuncia sobre la sentencia de la JEI de Las Pavas dejando sin efecto lo que en ella se decide (fondo de la cuestión). Se deberían explorar otras vías para lograr la interpretación de otras salas sobre el caso, ya que el mismo sigue abierto al no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, lo cual es la detención arbitraria de Solano.

Igualmente, la decisión de Ortega deja abierta la vía externa para denunciar la violación de derechos indígenas en el ámbito interamericano o de Naciones Unidas.

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

El tener claro las competencias de la jurisdicción especial indígena es imprescindible para su aplicación, debido a la presión que ejercen los procesos de cooptación y neocolonialismos judiciales para hacer infructuosa su materialización. Esto paradójicamente sucede a pesar de estar bien definidas las competencias de la jurisdicción especial indígena en el artículo 133 de la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI), así como de la obligación de remisión de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción especial indígena en los casos que correspondan a su competencia, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 134 ejusdem. Por lo que estas competencias deben estar claramente estipuladas y empoderadas por las autoridades y los tribunales de la jurisdicción especial indígena, junto a sus operadores de justicias y colaboradores ya que si no se tiene la debida precisión en los casos para su avocamiento pueden ser distorsionadas las competencias por los operadores de justicia positivistas a objeto que la jurisdicción especial indígena se

abstenga de conocer los casos, situaciones y causas que deba por derecho avocarse.

En virtud de lo anterior, debemos tener en cuenta que el Poder Judicial es uno de los poderes de acuerdo trilogía clásica de la división de los poderes públicos, el que se ha implementado en los estados modernos garantistas del estado de derecho y de justicia para equilibrar a los otros poderes y es reclamado por lo tanto por sus actores positivistas para ejercer el control y monopolio en sus decisiones, y así no correr los riesgos que implican el verdadero pluralismo jurídico de la jurisdicción especial indígena, en respeto de las minorías y en aplicación de una verdadera discriminación positiva hacia los pueblos y comunidades indígenas.

No olvidemos que muchos casos que conoce la jurisdicción especial indígena ya de por sí plantean en principio un conflicto de jurisdicción o, lo que es más significativo en muchos de los casos, la disputa de la causa pretendí o, causa por decidir. Esto a pesar de ser un mandato a la jurisdicción ordinaria, bajo el principio de coordinación que debe existir ente la jurisdicción especial indígena y la ordinaria, tal como se establece en el numeral 4 del artículo 134 de la LOPCI en lo referente a la protección del derecho a la jurisdicción especial indígena *“cuando la jurisdicción ordinaria conozca de casos que corresponderán a la jurisdicción especial indígena, debe remitir las actuaciones a esta última”*

En muchos casos estas remisiones son evidentes por lo que, al no hacerlo la jurisdicción ordinaria, pudiera estar incurso en una obstrucción a la justicia indígena o en una causa irregular motivo de denuncia ante la propia inspectoría de tribunales. En otros casos, determinar la competencia de la jurisdicción especial indígena no resulta tan evidente y clara para los actores de la justicia ordinaria, pudiendo empezar desde una simple actuación policial, respecto a la remisión del caso a la Fiscalía del Ministerio Público quien en la mayoría de los hechos remite la causa a los tribunales ordinarios, cuando la ha debido o podido remitir a los tribunales de la jurisdicción especial indígena.

Es entonces cuando se plantea el caso de que las mismas comunidades y autoridades indígenas se ven en la necesidad de acudir a la Defensoría del Pueblo entre otras, para solicitar al juez ordinario la remisión de la causa a la jurisdicción especial indígena lo cual, por la experiencia en el Estado Amazonas, se ha hecho de una manera de rogatoria donde el juez de manera graciosa, si lo considera pertinente o no, remitirá de manera facultativa y hasta caprichosa el caso para la jurisdicción especial indígena.

Competencia Territorial	Las autoridades legítimas tendrán competencias para conocer de cualquier incidencia o conflicto surgido en las tierras y hábitat de los pueblos y comunidades indígenas
Competencia Extraterritorial	Las autoridades legítimas conocerán de controversias sometidas a su conocimiento fuera de los hábitats y tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes indígenas de la comunidad, no revistan carácter penal y no afecten derechos de terceros no indígenas. En este caso, funcionará la remisión del caso a la jurisdicción ordinaria de ser pertinente.
Competencia Material	Las autoridades legítimas tendrán competencias para conocer y decidir cualquier incidencia, conflicto o solicitud que se le presente independientemente de la materia de que se trate, exceptuando los que tengan que ver contra: la Seguridad Integral de la Nación, delitos contra la corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, drogas, tráfico de armas de fuego, delincuencia organizada, crímenes internacionales como; genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión.
Competencia Personal	La Jurisdicción Especial Indígena tendrá competencia para conocer de cualquier solicitud o conflicto que involucre a los integrantes del pueblo o comunidad indígena. Los terceros, que encontrándose en tierras y hábitat indígenas cometan delitos regulados en la jurisdicción ordinaria, podrán ser detenidos preventivamente por las autoridades indígenas, poniéndolos a la orden de la jurisdicción ordinaria según lo establecido en el Código Procesal Penal.

Cuadro 4

Competencias jurisdiccionales. Fuente: Elaboración propia

ANTECEDENTES DE LA APLICACIÓN DE JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN EL ESTADO AMAZONAS

Es importante considerar que la gran mayoría de los casos de aplicación de jurisdicción especial indígena en el estado Amazonas son el producto de la declinatoria de la jurisdicción ordinaria a la indígena, debiéndose entender como tal, según el diccionario jurídico Venelex (2003):

Petición para declinar el fuero o impugnar la falta de jurisdicción del Juez que conoce de un asunto. Lo promueve quien, citado en juicio, alega la excepción de falta de jurisdicción, por considerar que el Juez o Tribunal carece de atribuciones para intervenir en el asunto, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio (p.333).

En el caso del estado Amazonas, la declinatoria de jurisdicción ordinaria a la jurisdicción especial indígena no ha sido un proceso fácil, asimilable y admisible por parte de jueces de la jurisdicción ordinaria, Fiscales del Ministerio Público y Defensores Públicos entre ellos los indígenas, pudiéndose pensar que esto responde a múltiples factores tales como: poca sensibilidad en el tema, desconocimiento en la materia y normativas indígenas, no identificación de los operadores de justicia con los pueblos y comunidades indígenas y mimetización de los defensores publico indígenas al sistema de justicia ordinaria y occidental, los cuales se identifican con estos obstáculos a través de repetición conductual, lo que deriva en la mayoría de los casos a separar del sistema de justicia propio de los pueblos y comunidades indígenas, que reclaman justicia en un estado reconocido como indígena según la propia Constitución del estado Amazonas.

Corroborando lo anterior, el abogado Defensor Público (jivi) en materia indígena Daniel Guevara (citado por Bello, 2011), expone sobre este particular que:

Los operadores de justicia, incluyendo a los fiscales del Mi-

nisterio Público en el estado Amazonas, priorizan aplicar las medidas judiciales u ordinarias dadas por el Código Penal y Orgánico Procesal Penal, en los delitos que se refieren a actividades ancestrales de carácter consuetudinario, usos y costumbres... Los operadores de justicia, incluyendo los Fiscales del Ministerio Público, en su gran mayoría desconocen las realidades culturales... no promueven en los procesos judiciales los debidos informes socio antropológico de indígenas procesados (...) (p.238 y 239).²⁰

Debe hacerse la salvedad que, a pesar del panorama planteado, la Defensoría del Pueblo en el estado Amazonas ha venido cumpliendo un rol importante, vinculante y de gestión en lo relativo a su actuación para que la jurisdicción ordinaria decline su competencia en muchos casos a la jurisdicción especial indígena. De esta manera, en el estado Amazonas la jurisdicción especial indígena se había venido aplicando de una manera pasiva y poco significativa considerando que más de la mitad de la población pertenece a los pueblos indígenas, monopolizándose la misma solo en materia penal y por delitos o faltas menores, no influyendo ni determinando de ninguna manera políticas públicas en los territorios y hábitats de los pueblos y comunidades indígenas. De esta manera, la jurisdicción especial indígena se había caracterizado por tener un rol más bien pasivo y de poca injerencia en las políticas públicas, por lo que mucho menos la misma ha podido ejercer un control jurisdiccional sobre las mismas en territorios y hábitats indígenas como lo es el estado Amazonas.

A pesar de estos antecedentes tímidos de la aplicación de la jurisdicción especial indígena, debemos mencionar el avocamiento que ha tenido la jurisdicción especial indígena en los casos de la cuenca del río Cataniapo, que de manera autónoma ha dictado sendas sentencias en materia de ordenación y protección territorial, y el caso del Tribunal Superior Ye'kwana TUDUMA SAKA, el cual de

20 Bello, Luis 2011. El Estado ante la sociedad multiétnica y pluricultural: políticas públicas y derechos de los pueblos indígenas en Venezuela (1999-2010). IWGIA: Caracas.

manera creativa y audaz se constituyó accidentalmente en la ciudad de Puerto Ayacucho para conocer de la causa de uno de los habitantes de su comunidad, tomando en consideración para abocarse en la causa, la competencia extraterritorial y personal.

Estas iniciativas plausibles que marcan un camino a seguir deben tener en cuenta que no siempre se cuentan con los mecanismos técnico-legales para que la jurisdicción especial indígena pueda conocer de las causas que les corresponden, sucediendo en muchos casos que los tribunales ordinarios han querido de manera deliberada y conveniente conocer de asuntos por tratarse de causas de intereses, políticos, territoriales y hasta donde influyen de manera conveniente y determinante para este avocamiento, bajo el interés y el poder de los mismos denunciadores.

En este sentido, a manera ilustrativa, se puede referenciar el caso de Solano donde se tuvo que plantear un conflicto de jurisdicción denunciando además por parte del Tribunal Indígena de las Pavas, ante la Inspectoría del Tribunales y la Defensoría del Pueblo en el estado Amazonas, al Tribunal de Control Penal Ordinario, por no querer desprenderse de la causa ni remitir el expediente al Tribunal Supremo de Justicia por lo que la misma jurisdicción especial indígena tuvo que remitir de manera directa el expediente ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), teniendo que viajar a la ciudad de Caracas, obligando a que la jurisdicción penal ordinaria en el estado Amazonas dejara de conocer el caso.

Es interesante destacar en esta causa, que el Tribunal de Control Penal Ordinario en una estrategia para seguir conociendo de la misma y no desprenderse de ella, trató de pedir informes al Ministerio del Poder Popular de los Pueblos y Comunidades Indígenas para con irmar si el tribunal de Las Pavas estaba constituido verdaderamente por sus autoridades legítimas, tratando de aplicar una estrategia anulatoria y de no reconocimiento de las autoridades de la comunidad, como en el caso antes mencionado del niño warao, trayendo como consecuencia retardo procesal en la causa de Solano, además de ser paradójico, ya que años atrás (2013), en la causa de los

cazadores huöttöja el mismo tribunal ordinario penal había reconocido y remitido esta causa a la propia autoridad tradicional. En este mismo orden de ideas, no deja de llamar la atención el caso del líder indígena Yukpa Sabino Romero, donde en un principio el tribunal ordinario había desconocido la remisión a la jurisdicción especial indígena, según su argumentación, porque el territorio aún no había sido demarcado y reconocido por el Estado venezolano.

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA COMO MECANISMO DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El control jurisdiccional de la administración y de los órganos y entes que ejercen funciones públicas no es exclusivo o excluyente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sino que incluso compete a todos los tribunales garantizar la protección de la constitución, a través del Control Difuso de la Constitucionalidad establecido en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala que *“todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución (...)”*.

EL CONTROL DIFUSO

Como ya se mencionó, el control difuso está contemplado en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), así como en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, basándose el mismo de acuerdo a lo planteado por Bello, A. (2011) en la supremacía de la Constitución sobre todas las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico venezolano. Además, el autor señala que:

El control difuso opera cuando el juez frente a un caso concreto sometido a su conocimiento, advierte que la norma de rango legal o sub legal, relacionada con la resolución del

asunto contraría directamente una norma constitucional; en cuyo caso, debe proceder a la desaplicación de la primera. La Sala Constitucional (sentencia N° 1064 del 13/8/02) calificó el control difuso como un deber-potestad de velar por la interpretación y estricto cumplimiento de la Carta Fundamental. Se debe resaltar que la potestad en cuanto la aplicación del control difuso, es exclusiva del Poder Judicial (p.71).

En este sentido, se debe indicar que todos los jueces de la República Bolivariana de Venezuela a través de los órganos judiciales están en la obligación de aplicar el control difuso de la constitución que no es más que garantizar el sistema de legalidad, normas y actos de rango legal o sub-legal en la administración pública, constituyendo un mecanismo de control judicial, el cual también puede y debe ejercer la Jurisdicción Especial Indígena como parte del sistema judicial establecido en el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

De esta manera, la Jurisdicción Especial Indígena mediante el mecanismo del control difuso, se transforma en un mecanismo de protección y de control para permeabilizar, exigir, redefinir, moldear, cambiar y hasta rechazar políticas públicas que no vayan en consonancia a sus usos y costumbres, respetando su cosmovisión y derechos originarios, así como también los procedimientos y mecanismos concernientes a la consulta, oportuna, de buena fe, libre, previa e informada.

La Jurisdicción Especial Indígena constituye un mecanismo de control de políticas públicas que se pretenden implementar en la mayoría de los casos de manera inconsulta, sin haberse tomado la molestia por parte del Estado de construir y diseñar las mismas, igualmente exigiendo que se apliquen respetando los derechos originarios de los pueblos indígenas surgiendo la necesidad de que la Jurisdicción Especial Indígena sea una respuesta como mecanismo de control para exigir, frenar y controlar la intervención o requerir la aplicación de las políticas públicas por parte del Estado que se im-

plementarán en el territorio. En este sentido, la Jurisdicción Especial Indígena no está excluida del deber y facultad de la aplicación del control difuso establecido en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

Debe indicarse que tampoco las políticas públicas que se aplican y ejercen en las tierras y hábitats de los pueblos y comunidades indígenas pueden violar o contradecir el bloque de la legalidad, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales de los pueblos originarios, por lo que la Jurisdicción Especial Indígena está llamada y tiene el deber de aplicar el control difuso si se está violentando el principio de legalidad por la aplicación de políticas públicas que contradigan el marco normativo que regula y garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, constituyéndose así la Jurisdicción Especial Indígena como un mecanismo de control de políticas públicas en sus tierras y hábitats.

ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA CON EL SISTEMA DE JUSTICIA ORDINARIA

Es importante que en primer lugar haya un reconocimiento y presentación de la jurisdicción especial indígena ante el sistema de justicia ordinaria, especialmente ante los miembros del poder ciudadano (Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público) y, evidentemente, ante el sistema jurisdiccional para que haya coordinación, remisión de sentencias en los casos complementarios de causas que no puedan resolver cada una de las jurisdicciones por sus competencias de ley. Igualmente, se hacen necesarios encuentros interculturales legislativos y procedimentales a fin de constituir y retroalimentar el pluralismo intercultural jurídico, legislativo y jurisdiccional.

Este acercamiento es fundamental ya que de esta manera se puede realizar un intercambio intercultural de saberes y cosmovisión, que es necesario para la protección y reconocimientos de derechos, que garanticen la implementación de políticas públicas acertadas, consultadas y aceptadas hacia la jurisdicción especial indígena. Además, este intercambio permite el planteamiento y abor-

daje de problemas cotidianos en las comunidades donde se ejerce la jurisdicción y que requieren un tratamiento especial por ser muchas veces problemáticas ajenas y nuevas en su entorno, de manera que la Jurisdicción Especial Indígena pueda manejar con criterios definidos y acertados estos nuevos planteamientos de políticas públicas, delitos, violencia, deforestación e invasiones entre otros, que se puedan estar presentando y constituyendo en sus tierras y hábitats. Esto indiscutiblemente y necesariamente va a requerir la redimensión y el abordaje asertivo a través de la Jurisdicción Especial Indígena para hacer frente a toda esta problemática de occidentalización de sus territorios, para lo cual se requiere el conocimiento, jurisprudencia y experiencia de los operadores de justicia y protectores de derechos indígenas, porque los problemas que se van a resolver provienen en este caso de procesos transculturizadores y de occidentalización de sus territorios.

SOBRE LAS INTERPRETACIONES DE LAS DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Este tema es necesario traerlo a colación, ya que la interpretación que se tenga o se pueda tener de una sentencia del tribunal de la jurisdicción especial indígena constituye en sí misma una estrategia para el control de políticas públicas, por lo que se debe destacar que el derecho propio de los pueblos originarios es un derecho basado en la oralidad y consuetudinaria aplicándose de esta manera según sus usos y costumbres.

También debe hacerse mención, como ya se ha señalado, que la Jurisdicción Especial Indígena se activa como un mecanismo de defensa ante la injerencia de factores exógenos, como lo son las políticas públicas o la falta de ellas, que establece o deja de hacer el Estado en sus territorios y hábitats, entre otros factores de un proceso de transculturización y exógeno a sus formas tradicionales de vida de acuerdo a su cosmovisión, usos y costumbres.

Todo ello lleva a que se deba tener especial cuidado con la distorsión que puedan hacerse de las sentencias del tribunal de la Jurisdicción Especial Indígena, ya que por más que se quieran recoger y compilar las decisiones de una forma escrita nunca van a tener la exactitud de lo que ha decidido el tribunal indígena, sobre todo por las barreras culturales, de idioma, traducciones, gramaticales, de cosmovisión, entre otros factores que puedan interferir al querer occidentalizar las sentencias de las autoridades tradicionales indígenas. Por lo que se sugiere tomar en consideración que las sentencias sean recopiladas a través de medios audiovisuales que puedan recoger con todos los detalles y exactitud la profundidad de las mismas, para después posteriormente con calma y meticulosidad hacer las transcripciones necesarias, que destaquen los aspectos relevantes de las mismas. Sobre este último punto debe indicarse que la parte indígena es el débil jurídico en estas relaciones, referentes al control de políticas públicas en sus territorios y hábitats, debiendo tener además en consideración el principio de *in dubio pro indígena*, el cual se fundamenta que en caso de existir alguna duda sobre el caso planteado o decidido debe abogarse a favor de los pueblos indígenas.

Tomando en consideración lo expuesto, es necesario y se hace imperioso que cuando el tribunal de la Jurisdicción Especial Indígena remita una sentencia a los operadores de justicia como instancias judiciales, poder ciudadano entre otras instancias, órganos y entes occidentales, también procure que estos sean sensibles a los casos planteados y no se limiten únicamente a lo decidido por el tribunal indígena, sino que vayan más allá llegando al fondo del asunto incluso a las causales que han derivado estas actuaciones. Todo ello en virtud de que se deben considerar a los pueblos y comunidades indígenas protegidos por sus autoridades tradicionales, en este caso, actuando por medio de la jurisdicción especial indígena como garante de sus derechos humanos, ambientales y, en muchos casos, actuando de forma derivada incluso en favor de la soberanía, seguridad y defensa de la nación ya que son los pueblos originarios quienes hacen presencia activa en los sitios inhóspitos de la frontera

venezolana, exponiéndose a mineros ilegales y denunciando la presencia de personas incluso armadas en los territorios de la nación, confluyendo los mismo en sus tierras y hábitats.

Por todo lo anterior, debe considerarse que las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena además de ser un mecanismo de control de políticas públicas, deben ser analizadas para extraer consideraciones especiales para salvaguardar otros derechos humanos, ambientales y hasta de soberanía y de seguridad de la nación.

Estas decisiones no pueden pasar inadvertidas por los organismos y entes competentes del estado que están obligados por la ley a salvaguardar todos estos derechos y políticas públicas de la nación, por lo que se sugiere para la coordinación, respeto y funcionabilidad de la Jurisdicción Especial Indígena, además de la promulgación de la ley que está en mora para su implementación, por la creación de una instancia de Coordinación del Poder Judicial autónoma para la Jurisdicción Especial Indígena, la cual deberá contar con una instancia de coordinación, apoyo y enlace judicial e interinstitucional que formará parte del sistema de justicia adscrita al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) para tener presupuesto y recursos financieros. Dichas unidades operativas deberán ser constituidas en estados con poblaciones significativas y preponderantemente indígena.

Su conformación debería estar constituida por operadores de justicia con experiencia en el tema de administración de justicia y, sobre todo, con conocimiento en materia de derechos, usos, costumbres y cosmovisión de los pueblos originarios, en donde estén constituidas estas instancias de coordinación. Estas coordinaciones pudiesen estar representadas por tres operadores de justicia, de los cuales uno será propuesto por los pueblos y comunidades indígenas o por sus organizaciones de base; otro sería designado directamente por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y otro por el consenso de las Jurisdicciones Especiales Indígenas del estado donde se vaya a implementar esta instancia de coordinación.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ) SOBRE EL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA DE LAS PAVAS, ESTADO AMAZONAS

En fecha 28 de junio de 2018, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala Constitucional conoció del Conflicto de Jurisdicción planteado asignándole el Número de Causa 17-1100 en **Sentencia 0437 de fecha 28 de junio de 2018**. A pesar de que el TSJ en Sala Constitucional publicó el encabezado de esta sentencia que se pronunció sobre Conflicto de Jurisdicción, se tuvo acceso a la publicación del texto íntegro de la sentencia de manera tardía por omisión y retardo en la publicación, por lo que no se sabía en qué consistían las medidas cautelares que pronunció la Sala en cuestión.

Ante esta grave situación, El TRIBUNAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA DE LA COMUNIDAD HUÖTTÖJA ÄHUIYÄRU TUHUO`CHO REJE “LAS PAVAS” ITASODE JUEIPOCATTÖ TÄBOTÖ ROECUOME ÄHUIYÄRU TUHUO`CHO REJE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTABLECIENDO DERECHOS PROPIOS, se vio en la imperiosa necesidad de trasladarse a la ciudad de Caracas el día 21 de Noviembre de 2018 al Tribunal Supremo de Justicia a la Sala Constitucional, a fin de conocer qué había ocurrido con esta decisión en virtud de que no se tenía información sobre las medidas cautelares que habían sido dictadas por la falta de publicación y notificación de esta sentencia. Todo esto trajo un estado de indefensión en el imputado Solano quien no había sido notificado, por lo que el tribunal y su familia debieron hacer un esfuerzo y sacrificio económico disponiendo de dinero que no tenían, para que pudiese trasladarse el tribunal de la Jurisdicción Especial Indígena, y así ponerse en auto de la sentencia ut supra mencionada y, así, poder ejercer el derecho a la defensa y garantizar el debido proceso del imputado, estipulado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

El Tribunal Supremo de Justicia con la **decisión Sentencia 0437 de fecha 28 de junio de 2018** del Magistrado Calixto Ortega, al admitir y conocer de la presente causa como una Acción Innominada de Naturaleza Constitucional y dictar medidas cautelares a favor de la presunta víctima, **desconoció y desestimó todas las actuaciones de la Jurisdicción Especial Indígena**, siendo lo más grave que valida todas las actuaciones y decisiones del Tribunal de Control las cuales habían sido denunciadas ante la Inspectoría de Tribunales, Defensoría del Pueblo y Fiscalía de General de la República por la Jurisdicción Especial Indígena. Siendo lo más preocupante que con esta sentencia ya se estaría emitiendo de alguna manera un juicio de valor prejuzgando al indígena Solano con elementos de prueba anticipada del tribunal ordinario occidental, contradictorios, sin conexión o elementos de causalidad ya que según el Tribunal Indígena en el informe médico forense no se indicaban signos de violencia física, las testimoniales son contradictorias e inducidas y no se tomaron en cuenta todo los elementos de convicción de las testimoniales de la madre, hermana, vecino y Consejo de Ancianos que exculpaban a Solano.

Según la Jurisdicción Especial Indígena, lo más grave es que con estas pruebas que el Juez de Control admitió como pruebas anticipadas, se violentó el derecho a la defensa y al debido proceso, repitiéndose esto mismo con el prejuzgamiento ahora por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) al tomar esta decisión ignorando completamente la sentencia de la Jurisdicción Especial Indígena y presumiendo el *fumus boni iuris* a favor de la víctima, al dictar estas medidas cautelares y conocer de la Acción Innominada de la Naturaleza Constitucional. La instancia indígena considera que es una sentencia anticipada, que ignora las pruebas presentadas y la verdad procesal de la Jurisdicción Especial Indígena, todo esto afectando la aplicación necesaria de la dialéctica procesal para que el proceso sea y siga siendo de las partes, para que sean ellas quienes, en definitiva, y salvo la **POTESTAD SENTENCIADORA O RESOLUTORIA DEL JUEZ**, vayan abriendo y cerrando las llaves de los actos pro-

cesales.

Una vez que se pudo tener acceso al expediente, y de la exhaustiva lectura del mismo, la jurisdicción especial indígena pudo constatar entre otros aspectos lo siguiente:

1. Que el Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Calixto Ortega en **Sentencia 0437 de fecha 28 de junio de 2018**, dictaminó y fundamentó que no existía conflicto de jurisdicción.

2. Que el procedimiento, y por lo relevante de la presente causa, además por los intereses procesales en juego, se registraría por una **Acción Innominada de Naturaleza Constitucional**, de acuerdo a lo establecido jurisprudencialmente en el fallo 10/2016 de la Sala Constitucional y de conformidad con el artículo 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ).

3. Esta máxima instancia Constitucional determinó que el Tribunal de la Jurisdicción Especial indígena no se había comportado como un tribunal o juez imparcial, sino que había actuado favoreciendo al imputado.

4. Se dictaron unas medidas cautelares de protección de la supuesta víctima.

5. Se ordenó notificar a la Fiscalía del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

6. Finalmente, esta máxima instancia jurisdiccional dictaminó emitir sentencia resolviendo el asunto en el lapso de treinta (30) días de despacho continuos, a partir de la última notificación, debiéndose destacar para los efectos procesales correspondientes que la última notificación se realizó el 22 de octubre del 2018.

Analizados todos estos elementos de la sentencia de la Sala Constitucional, El TRIBUNAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA DE LA COMUNIDAD HUÖTTÖJA ÄHUIYÄRU TUHUO`CHO REJE “LAS PAVAS” ITASODE JUEIPO-CATTÖ TÄBOTÖ ROECUOME ÄHUIYÄRU TUHUO`CHO REJE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTABLECIENDO DERECHOS PROPIOS quien declaró inocente a Solano del

delito que se le estaba imputando, dictamina que la sentencia indígena constituye cosa juzgada en el ámbito nacional, de esta manera el Estado y los terceros están obligados a respetarla y acatarla de conformidad con el artículo 132 de la LOPCI, mientras no sea anulada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), por lo que Solano no debería estar privado de libertad como lo sigue estando.

La sentencia del Magistrado Ortega referida al conflicto de competencia de la jurisdicción al no ir al fondo de la cuestión, no sustituye la dictaminada por la jurisdicción especial indígena.

PARTE III

ENCUADRE NO CONCLUSIVO

MÁS PREGUNTAS QUE RESPUESTAS

Vladimir Aguilar Castro; Linda Bustillos Ramírez
Francisco Rodríguez Mejías

MÁS PREGUNTAS QUE RESPUESTAS

EL CONTEXTO

El tema de la Jurisdicción Especial Indígena sigue siendo objeto de debate y discusión en la agenda de los organismos internacionales y en el seno de los Estados nacionales. Aunque su tratamiento es relativamente nuevo en las instancias internacionales,¹ en el marco de las constituciones latinoamericanas vino a ser incorporado recientemente, en la primera década del presente siglo.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que los tiempos de los instrumentos e instancias internacionales no marchan a la par de los nacionales. La Jurisdicción Especial Indígena avanza de manera más expedita en el ámbito internacional, a través de las grandes directrices y orientaciones que emanan tanto del Mecanismo de Expertos en Derechos Indígenas como de la Relatora Especial en Derechos de los Pueblos Indígenas del sistema de protección universal en derechos humanos.

Desde que se creó la relatoría, los tres Relatores en Derechos de los Pueblos Indígenas han reiterado en diversos informes la necesidad de armonizar sistemas propios de administración de justicia con la jurisdicción ordinaria. El sistema internacional ha visto la necesidad de reconocer el pluralismo jurídico en un mundo cada vez más diverso en derechos diferenciados y en las formas de administrar justicia.

Ahora bien, el ímpetu y deseo de seguir imponiendo un sistema de justicia en desmedro del otro indígena, sigue siendo la prin-

1 Con ello no podemos perder de vista que el Convenio 169 de la OIT ya lo vendría a incorporar como uno de los temas centrales de dicho acuerdo normativo, no obstante, es hasta ahora que se intenta poner en práctica sus formas de instrumentación.

cial tendencia al menos en los países de Latinoamérica donde las constituciones han insertado dentro de sus dispositivos normativos la noción jurisdicción especial indígena.

VENEZUELA Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA COMO DERECHO INCONCLUSO

En el caso de Venezuela, los problemas entre una jurisdicción y otra la podemos sintetizar en los siguientes aspectos:

1. No se reconoce por parte de la sociedad en general y de los operadores de justicia en particular, el hecho de ser un país jurídico y políticamente plural, fundamentalmente desde el punto de vista cultural, con las implicaciones que ello tiene, en particular, desde el punto de vista del reconocimiento y la instrumentación de la jurisdicción especial indígena.

2. No existe una ley que termine de coordinar los sistemas de justicia propios con el sistema de justicia ordinario, lo cual pone en evidencia la falta de materialización de uno de los derechos indígenas fundamentales colocándolo como un derecho pendiente.

3. Ausencia de demarcación y de titulación de territorios indígenas lo cual hace que, de manera indirecta, todos los sistemas de justicia propios y demás instituciones indígenas sean en el fondo denegados.

4. A la par de lo anterior, urge un inventario de la diversidad de sistemas de administración de justicia existentes en el país, lo cual se corresponde con la existencia de los propios pueblos indígenas. Como ya ha sido advertido, hay tantos sistemas normativos propios como pueblos existen en el país. En consecuencia, urge su diagnóstico y su incorporación en las formas de resolución de conflictos que vendrían a nutrir al sistema ordinario.

Los siguientes cuadros, muestran algunos casos de administración de justicia desde el derecho propio, así como el carácter de las faltas, delitos y penas las cuales se hacen imprescindible seguir las inventariando.

Encuadre no conclusivo. Más preguntas que respuestas

**Administración de Justicia en los Pueblos Indígenas
Estado Anzoátegui**

PUEBLO INDÍGENA	AUTORIDAD INDÍGENA	DELITOS O FALTA	SANCIÓN – CASTIGO- PERDÓN – OTROS
Kariña	Dopoto Consejo de Anciano	1. Homicidio 2. Robo-Hurto 3. Abuso Sexual - Lesiones 4. Infidelidad – Adulterio	1. Expulsión Trabajo comunitario 2. Reparación e Indemnización. 3. Conciliación Familiar 4. Escarmio Público
Cumanagoto	Cáccique Consejo de Anciano	1. Robo – Hurto 2. Lesiones 3. Daños con actos rituales 4. Traición a la comunidad	1. Indemnización a través de la mediación 2. Conciliación Familiar. 3. Rechazo por la comunidad

Fuente: Comisión de Pueblos Indígenas Asamblea Nacional (2010-2015)

Cuadro 5

Algunos casos de administración de justicia propia en el estado Anzoátegui en Venezuela.

**Administración de Justicia en los Pueblos Indígenas
Estado Bolívar**

PUEBLO INDÍGENA	AUTORIDAD INDÍGENA	DELITOS O FALTA	SANCIÓN – CASTIGO- PERDÓN – OTROS
Akawaio	Capitán Anciano Asamblea Comunitaria	1. Homicidio 2. Robo-Hurto 3. Lesiones 4. Adulterio 5. Destrucción Bienes 6. Agresión a la mujer	1. Venganza –Canaima por Canaima, Taren con Taren 2. Reparación 3. Castigo Ojo x Ojo 4. Expulsión 5. Indemnización 6. Sermón por dos noches hasta el amanecer. Se tuman los ancianos ambas familias
E'ñepá (Panare)	Ancianos Familia	1. Robo – Hurto 2. Mentira	1. Mediación 2. Exclusión
Pemón	Consejo de Ancianos Capitán de la comunidad	1. Homicidio 2. Robo-Hurto 3. Adulterio 4. Mentira	1. Trabajo comunitario - Expulsión 2. Corte de cabello –Sermón 3. Expulsión – Destierro 4. No dar de comer varios días
Ye'kwana	Consejo de Ancianos Capitán de la comunidad	1. Hurto – Robo 2. Lesiones 3. Abuso Sexual 4. Rapto de una mujer 5. Traición a la comunidad	1. Reparación 2. Llamado de Atención 3. Inhabilitación Política 4. Expulsión 5. Aislamiento

Fuente: Comisión de Pueblos Indígenas Asamblea Nacional (2010-2015)

Cuadro 6.

Algunos casos de administración de justicia propia en el estado Bolívar en Venezuela.

Administración de Justicia en los Pueblos Indígenas
Estado Amazonas

PUEBLO INDÍGENA	AUTORIDAD INDÍGENA	DELITOS O FALTA	SANCIÓN – CASTIGO- PERDÓN – OTROS
Huottója (Cataniapo)	Ancianos Asamblea Comunitaria Autoridades Tradicionales	1. Homicidio – Lesiones (Accidentes de Tránsito) 2. Control de Armas 3. Grupos irregulares 4. Hábitat Indígena (plan de Ordenamiento)	1. Mediación
Ye'kwana	Consejo de Ancianos Comunidad	1. Contrabando	1. Mediación 2. Trabajo comunitario

Fuente: Comisión de Pueblos Indígenas Asamblea Nacional (2010-2015)

Cuadro 7

Algunos casos de administración de justicia propia en el estado Amazonas en Venezuela.

LA DOBLE NOCIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROPIA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS TERRITORIOS

A pesar de lo antes expuesto, tenemos casos de administración de justicia propia con aplicación de penas concretas. Ya vimos cómo hay sentencias de Jurisdicciones Especiales Indígenas que han absuelto a individuos indígenas que han sido imputados por la jurisdicción ordinaria, pero también que a su vez han trascendido del caso particular, hasta incluir un marco contextual de administración de territorios. Hemos avanzado así de la administración de justicia a la administración de los territorios.

Como ya ha sido explicado, el sentido restringido (*strictu sensu*) de la administración de justicia se complementa con su sentido amplio (*latus sensu*) al darse cuenta de la administración de los territorios. Ello hace que la Jurisdicción Especial Indígena adquiera varias connotaciones, a saber:

1. Implica un reconocimiento a las autoridades ancestrales y tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.
2. A la par de los sistemas de justicia propios incorpora toda

la institucionalidad indígena junto a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

3. Además de reconocer el derecho propio se reivindica la lucha por el territorio.

4. Constituye un espacio de resistencia indígena en el que se instrumentan las reivindicaciones históricas con las de carácter coyuntural.

5. Constituye un lugar de construcción de derechos pero, sobre todo, una geografía para su ejercicio, algo que pudiera denominarse geografías jurídicas para el ejercicio de derechos indígenas reconocidos.²

6. Desde la Jurisdicción Especial Indígena y a través de las distintas sentencias, se pueden definir e implementar políticas públicas interculturales.

DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA A LA JUSTICIA INTERCULTURAL

La jurisdicción especial indígena es parte fundamental de la organización tradicional de estos pueblos originarios, por tanto, su existencia es anterior a la formación del Estado-Nación.

Los pueblos indígenas tienen sus propias formas de administración de justicia que varían de acuerdo a cada población. Es así como la administración de justicia indígena se caracteriza por ser diversa y tener autonomía en cada comunidad o pueblo originario. Este derecho se ejerce “(...) *sin la intervención o intromisión de los órganos de justicia ordinaria, supone un derecho diferenciado de grupo reconocidos a las comunidades indígenas, como medio a través del cual conservar sus características propias en lo referente a creencias, prácticas sociales, resolución de conflictos y*

2 Las geografías para el ejercicio de derechos indígenas reconocidos se conciben como el espacio-lugar desde donde las cartografías jurídicas, los pueblos y comunidades indígenas ubican la concreción de sus derechos, en consecuencia, su ejercicio. Por lo tanto, también se constituyen en el espacio para implementar y definir políticas públicas interculturales “desde abajo”.

formas de gobierno”³

El ejercicio de los derechos colectivos entendidos como la materialización de los mismos a través de políticas públicas en el ámbito del Estado aún Nación, variarán de acuerdo a las agendas políticas del aparato estatal, es decir, derechos como la educación intercultural, la salud tradicional o la participación política por ejemplo, se reconocen y se ejercen sin mayor confrontación con el aparato estatal debido a que no implica desestabilización del status quo, no obstante, en materia de administración de justicia no es tan sencilla su aplicación pues este derecho lleva intrínseco el derecho al territorio.

La jurisdicción especial indígena es la forma en que los pueblos indígenas, de forma ancestral o tradicional, administran justicia dentro de sus territorios. No obstante, para occidente es un tema complicado que pasa desde la confrontación entre oralidad y positivización hasta el debate de si las penas violan o no derechos humanos fundamentales.

Es evidente que es desde la mirada del aparato estatal dónde surgen las principales dudas e inquietudes sobre cómo regular el derecho que tienen estos pueblos a aplicar su jurisdicción especial indígena, sobre todo porque no es un tema lineal en todas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Desde la mirada del aparato estatal algunas de las controversias en la aplicación de este derecho son:

1. **El tema de la oralidad:** Todas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, han forjado su derecho consuetudinario desde la oralidad, y es a partir de esta que se ha transmitido de generación en generación. Es así como sus mecanismos de administración de justicia como las penas, sanciones, tiempos, delitos, etc., se encuentran en el imaginario comunitario, pero no se han po-

3 Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2011). Informe para el Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria, pág. 11.

sitivizado porque no es necesario para estas poblaciones originarias.

2. La justicia indígena (diversa) versus la justicia ordinaria (unitaria): La justicia indígena no es lineal, es decir, todas las comunidades y pueblos indígenas tienen un sistema distinto de administrar justicia, esto dependerá de su cosmovisión. Por tanto, no es posible homogeneizar la justicia indígena o positivizarla en un código o ley, a diferencia de la justicia ordinaria que se ejerce de forma única.

3. Interculturalidad de los Derechos Humanos: Partiendo que la visión de los Derechos Humanos es occidental algunas prácticas indígenas pueden resultar contrarias a estos derechos fundamentales, por lo que el aparato estatal debe generar una visión intercultural de los derechos humanos con la finalidad de no recriminar algunas prácticas indígenas, como, por ejemplo, los hortigazos, baños de agua fría o los castigos físicos en general, entre otros.

4. En cuanto a la dinámica del derecho: Existen delitos que han sido juzgados por las autoridades indígenas dentro de sus comunidades, sin embargo, las dinámicas territoriales cambian y esto hace que entren nuevos casos por juzgar. Esto último, hace imposible tener una lista de los casos que pueden juzgar o no los indígenas dentro de sus territorios. Debido a lo anterior, no se puede partir de la premisa de que sólo puedan juzgar aquellos casos frecuentes o ya juzgados dentro de la comunidad, sino que a la par de estos, la justicia indígena tendrá que adaptarse a las nuevas dinámicas y retos que presenta sus comunidades. Esto último, resulta difícil para delimitar la administración de justicia ordinaria con la indígena.

El tema del reconocimiento y aplicación de la justicia indígena resulta complejo para el aparato estatal y su sistema de justicia, para ello, han buscado consensuar su sistema con el indígena a lo que se ha denominado **justicia intercultural**. No obstante, si no se tienen claros los límites entre uno u otro lo más seguro es que se termine estatizando la jurisdicción indígena, creando así conflictos en las comunidades o pueblos originarios acostumbrados a administrar su justicia propia.

NOTAS NO CONCLUSIVAS SOBRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN VENEZUELA

En nuestro espacio geográfico existen diferentes ordenamientos jurídicos, a su vez cada una de las comunidades indígenas tienen características diferentes, por esta razón es viable preguntarse: ¿De acuerdo a cada caso particular, con bases a las circunstancias del delito, la justicia que se impone es proporcional a la autonomía, costumbres y normas aplicadas en cada pueblo y comunidad indígena? ¿Las sanciones previstas por las autoridades indígenas son razonables y apegadas a derecho? ¿A cuál derecho? ¿Cómo se determinan estas circunstancias?

Más allá de determinar con exactitud cuál es la justicia aplicable, se debe comenzar por reconocer que cada pueblo y comunidad indígena es diferente y por tal motivo la manera de impartir justicia es diferente. Una de las posibles soluciones para evitar el obstáculo que se presenta ante la jurisdicción especial indígena y su capacidad para ejercer como órgano de justicia, es la necesaria codificación de acuerdo a usos y costumbres de sus delitos, así como el claro establecimiento de la pena que se debe imponer.

De esta manera más allá de la necesidad de establecer una ley de coordinación entre ambas jurisdicciones, plenamente discutida por diversos autores, la capacidad de poder sistematizar la jurisdicción especial indígena sería un gran paso en la materialización de sus derechos y, por ende, en la plena potestad que puedan continuar teniendo para impartir la justicia que han heredado de sus autoridades ancestrales y tradicionales, donde el Estado aseguraría, por vía de complementación de jurisdicciones, que los derechos fundamentales de los ciudadanos en general y de los indígenas en particular estén plenamente garantizados sin que ocurra ningún tipo de conflicto ya que las competencias de cada una de las jurisdicciones se encontrarían claramente delimitadas. De esta manera se estaría implementando y respetando el artículo 260 de la Constitución Na-

cional y el artículo 134 numeral 2 de la LOPCI.

Otra falla principal que se observa en la implementación de los sistemas diferenciados propuestos por la ley es la falta de reglamentos lo cual deja un vacío jurídico, impidiendo su correcta y certera aplicación. Por otra parte, para lograr una clara y real cooperación y coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria se debe comenzar por instituir estrategias que garanticen el derecho consuetudinario indígena en la aplicación de justicia, lo cual hace imprescindible implementar sistemas organizativos y de formación dentro del poder judicial.

No podemos olvidar que el vacío jurídico que se ha presentado entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria existe, por lo que una Ley de Coordinación debe coexistir, siendo lo suficientemente flexible y versátil para poder adaptarla a las diferentes jurisdicciones especiales indígenas. Si hablamos que cada pueblo y comunidad indígena tiene sus propias costumbres ancestrales y, por lo tanto, cada jurisdicción especial indígena es diferente, entonces la Circunscripción Judicial del estado al que cada uno de estos pueblos y comunidades indígenas pertenecen debe conocer de cada una de estas jurisdicciones, a objeto de poder prestar la coordinación necesaria para que se imparta la justicia apegada a derecho, sin occidentalizar sus usos y costumbres.

FACTORES QUE INCIDEN EN LA FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN LA AMAZONÍA Y CUENCA DEL ORINOCO VENEZOLANO

Descartada la imposibilidad de ejercicio de la jurisdicción indígena a falta de ley secundaria que lo delimite en Venezuela, dado el compendio de normas de coordinación y coexistencia plasmadas en la LOPCI, cabe preguntarnos: ¿Cuál es la razón que impide que esos derechos indígenas formalmente reconocidos sean de tan difícil justiciabilidad?

El problema es por demás complejo, ya que la consolidación

de economías neoliberales a lo largo y ancho de Latinoamérica, la prevalencia de sistemas económicos rentistas de explotación minera y de energía fósil, el intervencionismo estatal institucionalizado, el empleo de políticas públicas y legislaciones flexibles que favorecen la inversión de grandes empresas extractivas, cuyas concesiones inconsultas a los pueblos indígenas se instauran en su gran mayoría en los territorios y hábitats de estos pueblos, despojándolos de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, sus riquezas y su justicia propia, convirtiendo sus territorios en una suerte de tierra de nadie (*No man's land*). Es así como estos espacios permanecen en disputa entre los diversos grupos de dominio, entre el poder estatal y paraestatal, persistiendo la resistencia de pueblos que buscan la reivindicación de sus derechos, hacer valer su justicia autóctona y salvaguardar la madre tierra.

De esta manera, conforme apuntan Antillano, A; Fernández, J; Castro Shaw, D (2018):

“el rentismo, como forma concreta del capitalismo en Venezuela (Baptista, 1997; Mantovani, 2014; Villasmil, 2008) no, es únicamente un régimen de funcionamiento del capital, no sólo moldea el comportamiento de los actores políticos y económicos o impone una determinada lógica al Estado, sino que permea la vida social, define subjetividades, prescribe cursos de acción, configura modos de relación y prácticas colectivas (Coronil, 2002; Abdel-Fadil, 1987; Chatelus, 1987)”⁴

El extractivismo predatorio no solo devora los bosques, destruye la biodiversidad y contamina los suelos y las fuentes hídricas, afectando el medioambiente, la salud, la alimentación adecuada y vida cultural de los pueblos indígenas, sino que pretende subordinar e invisibilizar los derechos propios mediante el retardo deliberado

4 En Antillano, A & Fernández, J & Castro, D 2018. No todo lo que mata es oro. Gabbert, Karin, Martínez, Alexandra. 2018. Venezuela desde Adentro. Ocho investigaciones para un debate necesario. (1ra. Edición). Fundación Luxemburgo. Quito-Ecuador mayo 2018. pp. 149. Recuperado de: https://www.aporrea.org/media/2018/10/venezuela_desde_adentro.pdf. Fecha de Consulta: 10/06/2020.

del Estado en la demarcación y titulación de los territorios indígenas, el menoscabo en la participación política de sus pueblos, el mercadeo de sus prácticas culturales y lugares sagrados, la negación a los derechos de consulta previa libre e informada, la falta de estudios de impacto ambiental en el otorgamiento de concesiones y en la participación de los beneficios de la explotación de las riquezas en su territorio. A todo esto se suma la apropiación y despojo de sus saberes tradicionales así como a la precarización de la justicia ancestral invadiendo su esfera de acción y competencias, con el firme objeto de anular la resistencia que los pueblos indígenas mantienen desde los tiempos inmemoriales.⁵

De esta manera, la dignidad de sus pueblos, la salvaguarda del medioambiente, los derechos propios y su sistema de justicia se debilitan ante un cuestionado desarrollo económico flanqueado de ilegalidad, deforestación y mafias, direccionado a la acumulación de riqueza, corrupción, burocracia estatal y anarquía social con la presencia de minería ilegal y grupos irregulares armados que se combinan causando una “tormenta perfecta”,⁶ con efectos socio económicos, culturales y medioambientales letales y extremadamente destructivos. De esta manera opera una suerte de reproducción ampliada de la violencia que expande tanto la acumulación de rentas por parte de los grupos criminales como los medios para su apropiación.

5 Véase en: Mora Silva, Julimar y Rodríguez Velásquez Fidel. 2019. La Amazonía en disputa: Agencias políticas y organizaciones indígenas de la Amazonía venezolana frente al Arco Minero del Orinoco. Polis vol.18 no.52 Santiago ene. 2019. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682019000100011.

6 Gutiérrez, J 2016. La minería del oro en Venezuela: Una “tormenta perfecta” de ilegalidad, deforestación y mafias. Mongabay Latam. Periodismo ambiental Independiente. Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2016/01/mineria-de-oro-en-venezuela-una-tormenta-perfecta-de-mineria-ilegal-deforestacion-y-mafias/>. Véase también: Guidi, Ruxandra (2016). La minería del oro en Venezuela: resucita la malaria y duplica la deforestación de bosques primarios. Mongabay Latam. Periodismo ambiental Independiente. Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2016/01/la-fiebre-del-oro-en-venezuela-resucita-la-malaria-y-duplica-la-deforestacion-de-bosques-primarios/>.

ción, creando vínculos o conexiones “entre criminalidad, la naturaleza (explotación y depredación del medio ambiente) y las relaciones de poder e intereses de grupos económicos”,⁷ desde la perspectiva de lo que la doctrina moderna a denominado criminología verde.⁸

Esta distancia entre lo que dice la ley y lo que hacen quienes tiene la responsabilidad de aplicarla impide la realización de los derechos y justicia propia, constituyendo lo que Rodolfo Stavenhagen (2006), denominó como “racismo institucional” y “el modo actual del capitalismo global extractivista”. El primero refiere a una administración estatal con una internalizada cultura burocrática lenta para los cambios, poco flexible, impermeable a la multiculturalidad, heredera de un pasado asimilacionista en cuyo seno se manifiestan frecuentemente actitudes discriminatorias, cuando no racistas, hacia lo indígena y, el segundo, trata el tema fundamental para los pueblos indígenas: el territorio, su defensa y salvaguarda ante los embates de políticas neoliberales que buscan a través de la economía rentista de la industria extractiva, explotar desmesuradamente recursos naturales no renovables, comercializar sus prácticas culturales y lugares sagrados y apropiarse de sus saberes tradicionales, etc.

De esta manera, *“bajo un patrón de conducta estatal recurrente en la Amazonia se sufren los embates progresivos de sistemas económicos extractivos*

7 Op.cit. pp.175.

8 La Criminología verde se centra en el estudio de diferentes tipos de daño ambiental y describe su prevalencia temporal y geográfica, analiza críticamente las causas y consecuencias de tales daños, y reflexiona sobre cómo los cuerpos normativos, los sistemas de justicia penal, los individuos y los grupos responden, o deberían responder, a tales daños (Brisman & South, 2015; White & Graham, 2015). Véase también en: Potter, G. R., 2017, Introducción a la Criminología Verde: Conceptos para la Comprensión de los Conflictos Socioambientales. Rodríguez Goys, D., Mol, H., South, N. & Brisman, A. (eds.). Bogotá: Fondo Editorial Universidad Antonio Nariño, 1. Véase también: Brisman, Avi and Goyes, David and Mol, Hanneke and South, Nigel (2017), Environmental crime in Latin America: The theft of nature and poisoning of the land. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/319985193_Introduction_The_Theft_of_Nature_and_the_Poisoning_of_the_Land_in_Latin_America.

que no terminan de asimilar la necesidad de realizar los procesos de explotación petrolera y mineral bajo políticas ambientales sostenibles y sustentables”⁹

Todo ello, a través de políticas económicas implementadas por los gobiernos nacionales, concesiones, nuevas legislaciones regresivas que establecen mecanismos unilaterales que no toman en cuenta sus derechos.

ALGUNOS CONFLICTOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS PEMÓN Y HUÖTTÖJA DE LA AMAZONIA Y CUENCA DEL ORINOCO VENEZOLANO

La instauración de los derechos y jurisdicción propia de los pueblos indígenas de la Amazonía venezolana está marcada por un panorama convulso de conflictos socio ambientales que vienen afectando los territorios amazónicos con mayor intensidad en el curso del siglo XXI, observándose grandes tensiones entre las relaciones indígenas, empresas privadas, instituciones estatales, militares, grupos irregulares y minería ilegal entre otros.

Episodios de violencia como lo ocurrido en Kanaimö (Canaima), municipio Gran Sabana, estado Bolívar, el 8 de diciembre de 2018,¹⁰ donde funcionarios de la Dirección de Contrainteligencia Militar (DGCIM) realizaron un operativo militar, con la misión de inutilizar equipos mineros en la mina de Campo Carrao, muy cerca de Körepakupai Wena Vena (Salto Ángel), que culminó con un saldo de dos indígenas pemón gravemente heridos y uno muerto, a quienes al inicio de la investigación se le atribuyeron acciones terroristas

9 Aguilar V, Rodríguez F. 2020. Cien Años de Extractivismo en Venezuela. Tiempos Políticos y de Derechos Humanos Inconclusos. Ponencia del Segundo Congreso Internacional de Derechos Humanos y Globalización Universidad de Sevilla. España. 2 y 3 Julio 2020. En prensa.

10 Vitti, M. 2019. El contexto de la resistencia de los indígenas Pemon de Kanaimö. Observatorio de Ecología Política en Venezuela. Publicado el 25/12/2018. Recuperado de: <https://www.ecopoliticavenezuela.org/2018/12/25/contexto-la-resistencia-los-indigenas-pemon-kanaimo/>.

lo cual fue desechado gracias a la investigación por la jurisdicción especial indígena de pueblo pemón con la actuación del Consejo de Caciques Generales del Pueblo pemón, quienes para hacer valer los derechos propios convocaron a un paro general en todas las comunidades indígenas, cerraron las vías de acceso más importantes (el aeropuerto Canaima y la Troncal 10 que comunica con Brasil), y responsabilizaron al Estado venezolano por la pérdida física de Charlie Peñaloza Rivas.

Conforme apunta el experto indigenista Aguilar Castro, Vladimir (2018):

“la decisión del Consejo General de Caciques del Pueblo pemón de intervenir de manera directa en los episodios de Kanaimō tiene su fundamento en el principio de administrar justicia, pero también el de gestionar sus territorios para garantizar sus “formas de vida” según el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), o lo que es lo mismo, sus espacios de vida”.¹¹

El 22 febrero unos soldados abrieron fuego contra miembros de la comunidad indígena pemón de Kumaracapay, matando a tres e hiriendo a otros doce. Durante estos eventos, cuatro soldados fueron retenidos por los/as pemón, y reportaron haber sufrido malos tratos.

El 23 de febrero, en la ciudad de Santa Elena y en torno a ella, la GNB hizo un uso excesivo de fuerza contra personas, tanto indígenas como no indígenas, entre ellos personas que se dirigían a la frontera para recibir ayuda. Las personas testigos describieron ataques y caos que duraron todo el día y parte de la noche, en los que la GNB disparó indiscriminadamente desde tanquetas a corta distancia y se lanzaron ataques contra el hospital. Ante la falta de medicamentos y suministros, las personas heridas fueron traslada-

11 Aguilar, V. 2018. Los episodios de Kanaimo (Canaima) en tiempos de jurisdicciones indígenas en Venezuela: Recuperado de: <http://www.ecopoliticavenezuela.org/2018/12/13/los-episodios-kanaimo-canaima-tiempos-jurisdicciones-indigenas-venezuela/>

das a un hospital brasileño a 200 kilómetros de distancia, en el que se practicaron operaciones quirúrgicas a muchas de ellas, quienes tienen por delante meses de rehabilitación.¹²

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) confirmó que siete personas murieron (cuatro indígenas y tres no indígenas) y 26 resultaron heridas por disparos de las fuerzas militares. Al menos 63 personas (indígenas y no indígenas) fueron detenidas. Las personas detenidas fueron objeto de malos tratos. Al ACNUDH le preocupan las declaraciones de personas testigos de las que cabe deducir que el saldo de personas asesinadas pudiera ser mucho mayor. También le preocupan los informes sobre una posible fosa común, lo que amerita una investigación más a fondo. El Estado aún no ha emprendido una investigación independiente e imparcial de los incidentes.¹³

Como puede observarse, los conflictos socioambientales en la Amazonía y cuenca del Orinoco venezolano involucran múltiples actores e intereses económicos que están enmarcados en la realización de los proyectos extractivos. La obtención de riqueza por extracción minera *“implica enfrentamientos por el acceso a los recursos naturales, su uso y su distribución. Este fenómeno además de ser social es también político y comprende aspectos relacionados con el espacio, el territorio y la población que en él habita”*.¹⁴

Más recientemente el 4 de junio de 2020, la defensora indígena de derechos humanos del pueblo indígena pemón, Lisa Lynn Henrito Percy, en informe publicado por el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), habla so-

12 Vitti, M. 2019. El contexto de la resistencia de los indígenas Pemón de Kanaimö. Op.cit.

13 Ibid.

14 ¿Qué es un conflicto ambiental? Grupo de Derecho Público. Línea de Investigación en Derecho Ambiental. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Argentina. Recuperado de: <https://www.urosario.edu.co/Universidad-Ciencia-Desarrollo/ur/Fasciculos-Anteriores/Tomo-III-2008/Fasciculo-12/ur/Que-es-un-conflicto-ambiental/>

bre la criminalización del pueblo pemón por parte de las autoridades venezolanas agudizada por la pandemia COVID-19. En dicho informe se advierte la cotidianidad de conflictos sociales, culturales y ambientales que padece el pueblo indígena pemón frente a los diversos actores que pugnan por el control de la cuenca del Orinoco venezolano señalando:

“El tráfico de inmigrantes, combustible, alimentos, divisas y oro es manejado por un grupo estructurado de delincuencia organizada, bajo la mirada permisiva de la Guardia Nacional Bolivariana, la Policía Nacional, la Policía Estatal, el Ejército y los jefes de la Red Estatal de Defensa Integral (REDI) en ambos lados de la frontera. No obstante, los integrantes de la comunidad de San Antonio de Morichal tienen toda una vida caminando por la frontera y, con estos bloqueos, hay una cantidad considerable de personas que está yendo a Pacaraima por las trochas también a comprar mercancías, alimentos y medicinas. Pacaraima tiene ya varios casos de Covid-19 y muchas de estas personas pudiesen contagiarse y volver a Santa Elena y ser un vector de contagio”.¹⁵

A ello se suma *“la criminalización de la disidencia y de la crítica a las políticas gubernamentales que es aplicada por altos funcionarios vinculados con las obligaciones en materia de garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y ejerce efecto intimidatorio en sus representantes”*,¹⁶ en virtud de la protesta contra el autoritarismo militar, violación de sus derechos humanos e incumplimiento de las obligaciones de seguridad de Estado.

Los pueblos indígenas cohabitan en sus territorios con instituciones estatales, empresas extractivas, presencia militar, grupos armados irregulares y minería ilegal entre otros. Esta convivencia

15 PROVEA. 2020. Criminalización por el COVID-19 hacia el Pueblo Indígena Pemón. Jun 4, 2020. Recuperado de: <https://www.derechos.org/ve/actualidad/criminalizacion-por-el-covid-19-hacia-el-pueblo-indigena-pemon>

16 PROVEA. Derecho de los pueblos indígenas 2016. Derechos económicos, sociales y culturales. pp15. Recuperado de: <https://www.derechos.org/ve/web/wpcontent/uploads/08PueblosIndi%CC%81genasListo.pdf>

social tan heterogénea de grupos de poder genera conflictos que deben ser dirimidos por las instancias judiciales.

Esta tragedia de conflictos del pueblo indígena pemón era previsible y anunciada por sus autoridades ancestrales, quienes desde el 2016 mediante la Jurisdicción Especial Indígena, crearon 133, de sus hábitats por grupos de irregulares armados miembros de la organización FARC y ELN, quienes afirman contar con la autorización del gobierno venezolano para permanecer en el territorio. Este documento, fechado el 2 de marzo de 2020, había sido entregado a instituciones como la Defensoría del Pueblo de Amazonas y a otras autoridades militares y civiles de la entidad, como el General de la Zona de Defensa Integral y el Fiscal Superior del Ministerio Público de Amazonas. En dicha denuncia exponen:¹⁷

Hemos decidido defendernos por nuestro propio medio, de esta invasión silenciosa, haciendo uso de nuestro derecho constitucional a la defensa de la soberanía de nuestra Nación, como ciudadanos indígenas venezolanos, hemos decidido defender nuestro territorio Uwottüja, denominado “Teärime Siri’koi, Aerime, Suititi”, aunque la lucha por la defensa de nuestro territorio se inició en el Primer Congreso del Pueblo Indígena Uwottüja en 1984, con el eslogan “Como una sola churuata y con una sola voz defendamos nuestras tierras ancestrales”; hoy después de 35 años aproximadamente, hemos retomado juntos con los habitantes de nuestras comunidades, esta vez, contra grupos o personas armadas, con características colombianas.

(...) declaramos el rechazo a la explotación de minería ilegal dentro de nuestro territorio como también que usen nuestro territorio para el tránsito o de actividades ilícitas (narcotráfico), porque algunos de estos grupos se han estado dedicando a estas actividades. Ya hubo el primer enfrentamiento entre nuestros hermanos indígenas con estos grupos armados, en el sector Alto Guayapo, hecho ocurrido al final del mes de

17 Provea 2020. Pueblo indígena Uwottüja: Defendamos nuestro territorio ancestral, por la vida, por la paz. Recuperado de: <https://www.derechos.org/actualidad/pueblo-indigena-uwottuja-defendamos-nuestro-territorio-ancestral4>.

noviembre del año pasado (2019), donde se logró expulsar con las maquinarias para la extracción de oro.

En este sentido, *“la violencia asociada a la minería responde a profundas vinculaciones entre sectores estatales y organizaciones paraestatales que coexisten en un marco de tensión permanente donde la centralización de la función represiva se expande/ contrae de acuerdo con una multiplicidad de intereses, actores y demandas contingentes”*.¹⁸

El conflicto socioambiental que en la actualidad tiene lugar en la Amazonía venezolana franquea de lo lícito a lo ilícito, y tiene como eje central la obtención de riqueza no solo a través de la explotación minera sino de una serie de acciones que se encuentran en la periferia extractiva combinando nuevas formas de estructura criminal. Sus efectos son devastadores al medio ambiente, la dignidad y cultura de sus pueblos, pues mediante esta práctica delictual se produce la esclavización laboral y sexual indígena, su reclutamiento a grupos armados, el desplazamiento forzado de sus tierras ancestrales, el sometimiento al hambre, miseria y procesos endémicos, lo cual constituye una sumatoria de acciones criminales protagonizadas por grupos irregulares, narcotraficantes y delincuencia organizada, que blanquean o legitiman capitales, comercian ilegalmente el oro y coltán con complicidad o permisividad del Estado venezolano, constituyendo ello un aditivo criminal que se suma a la explotación minera a gran escala mediante el proyecto Arco Minero del Orinoco (AMO) que conforman una verdadera crisis cultural

18 Romero, C. y Ruiz, F. J. 2018. Dinámica de la Minería a pequeña escala: dislocaciones y ramificaciones entre lo local y lo nacional. En, K. Gabbert y A. Martínez (Comps.), Venezuela desde Adentro: ocho investigaciones para un debate necesario (pp. 87-143). Quito, Ecuador: Fundación Rosa Luxemburgo.

humanitaria,¹⁹ que pudiese calificar como un crimen de lesa humanidad.²⁰

19 La crisis cultural humanitaria se define “como un ataque general y sistemático contra los pueblos indígenas mediante la violación deliberada, o al menos consciente, de los derechos a la propiedad comunitaria, los derechos a un ambiente sano y a una vida digna (salud, alimentación adecuada, y al agua de las comunidades indígenas entre otras), y el derecho a la vida a través de la cultura que comportan graves abusos y daños al medio ambiente y a la diversidad cultural de los pueblos originarios, y que podrían calificar como crímenes de lesa humanidad. Estos derechos están reconocidos en la constitución venezolana, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, entre los que se destacan el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros”. En: Rodríguez, F. y Aguilar Castro, V. 2020. “El Principio de jurisdicción universal y su aplicación en los crímenes económicos y medioambientales en Venezuela. Caso Arco Minero del Orinoco (AMO)”. En prensa.

20 “En líneas generales, las consecuencias del AMO entre las poblaciones indígenas del norte amazónico no pueden calificarse de otra forma diferente de catastróficas. Desplazamientos territoriales, reiterados episodios de violencia y deterioro en las condiciones de salud constituyen algunos de los problemas sociales más urgentes. Los casos de paludismo en Venezuela para 2017 (319.765 casos) fueron muy superiores a la media anual registrada durante los últimos veintinueve años (cincuenta mil casos aprox.), reflejando un incremento mayor al 600% con una alta incidencia en los territorios involucrados en el AMO. Lo mismo ocurrió con el número de infectados por sarampión que incrementó 5.643% entre los años 2016 y 2018, siendo los estados Bolívar y Delta Amacuro dos de las entidades más afectadas. Las consecuentes migraciones y el incremento de los pozos y excavaciones dejados por la minería a cielo abierto facilitaron las condiciones para la propagación de enfermedades infecciosas como el paludismo, el sarampión, la difteria, la tuberculosis y los riesgos de contaminación por el uso de cianuro, siendo el estado Bolívar la zona más afectada por la minería y múltiples enfermedades de las cuales no se tiene registro exacto (OPS y OMS, 2017)”. Véase en: Mora Silva, Julimar y Rodríguez Velásquez, Fidel. (2019). La Amazonía en disputa: agencias políticas y organizaciones indígenas de la Amazonía venezolana frente al Arco Minero del Orinoco. Polis [En línea], 52 | 2019, Publicado el 05 agosto 2019, Recuperado de: <http://journals.openedition.org/polis/16668>. pp 15. El AMO y su impacto negativo en las poblaciones indígenas de la Amazonía en Venezuela.

En esta dinámica los pueblos indígenas huöttöja y pemón del Amazonas y cuenca del Orinoco de Venezuela, han forjado desde el seno de sus comunidades la defensa de sus derechos en sus territorios mediante su sistema de justicia propio.

Como ya lo advertimos, en la actualidad existen varios casos de jurisdicciones indígenas de la Amazonía venezolana. Además de los conflictos ya señalados suscitados en el pueblo indígena pemón, la jurisdicción huöttöja de Las Pavas (cuenca del Cataniapo, estado Amazonas), la jurisdicción ye'kwana (Alto Ventuari, estado Amazonas) y la jurisdicción yukpa, las cuales vienen resolviendo sus conflictos internos en base a la justicia ancestral, sumándose al enorme desafío de los pueblos indígenas del país de seguir activando su derecho propio como mecanismo de resistencia y de defensa de su cultura y de sus territorios ancestrales y tradicionales.

De esta forma se van reivindicando los derechos propios de los pueblos indígenas, no sin antes soportar Conflictos de Interlegalidad,²¹ derivados de la negativa del derecho occidental que en la práctica cotidiana obstaculiza la función jurisdiccional indígena.

21 El Conflicto de Interlegalidad “consiste en la coexistencia, dentro de un mismo territorio geopolítico, de un ordenamiento jurídico estatal moderno, occidentalizado, oficial, con una pluralidad de ordenamientos jurídicos locales, tradicionales o recientemente desarrollados, no oficiales, de raigambre comunitaria, en otras palabras, la situación convencional de la pluralidad jurídica” (Santos, 1999). Encontrado en: Gutiérrez, Erick L. (2016). Desafíos de la justicia indígena en Venezuela. El caso Sabino Romero. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales. Crítica y Emancipación, vol. VIII, núm. 15, 2016. Encontrada en: <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/18/184014/html/>. Fecha de consulta: 05/06/2020



Sentencia de los Cazadores por remisión de la causa del tribunal occidental al Capitán de la comunidad de Las Pavas.

Sentencia del Accidente del Camión en la Comunidad de San Pablo de Cataniapo, donde se prohíbe que se la haga autopsia a los cadáveres Huottöja.

2013

2015

Sentencia del tribunal de la Comunidad de Gavilán donde se rechaza la presencia de terceros y de grupos armados en el territorio. Además, se alerta sobre la explotación minera en la Cuenca del Cataniapo.

Sentencia del mismo tribunal en defensa del territorio, reconocimiento y afianzamiento de actividades tradicionales, cosmovisión, ancestralidad e identidad territorial. Además de ordenar la paralización de la implementación e imposición del "Plan de Ordenación Territorial y su Reglamento" en la Cuenca del río Cataniapo por no haber sido consultado

2019

Sentencia de los Tribunales Indígenas del Cataniapo rechazando la presencia de terceros irregulares en el territorio.

Segundo encuentro de la jurisdicción especial indígena con la ordinaria, además con la Defensoría del Pueblos, Defensa Pública, Fiscalía del Ministerio Público y las representaciones indígenas ORPIA y COICA.

2017

Remisión del Tribunal Huottöja de las Sentencias del Cataniapo ante el Tribunal Supremo de Justicia en la ciudad de Caracas.

Asume la causa de oficio el Tribunal de la Jurisdicción Especial Indígena de las Pavas en el caso de Solano decidiendo y absolviéndolo, además de plantear el conflicto de jurisdicción con la jurisdicción ordinaria.

Primer encuentro de la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria.



Cronología Jurisdicción Huottöja
Fuente: Elaboración propia

ORPIA

Wataniba

COICA
COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES
INDÍGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA

**VIERNES
27 OCT**

**HORA
08.00AM**

**ENCUENTRO DE JURISDICCIÓN
ESPECIAL INDÍGENA
(COMUNIDAD LAS PAVAS)**

Encuadre no conclusivo. Más preguntas que respuestas



Encuentro jurisdicciones especiales indígenas
Comunidad de Las Pavas, municipio Atures, estado Amazonas 2020.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Vladimir. 2019. Resistencias Indígenas y disidencias jurídicas en Venezuela. Fundación Buria: Caracas.

AGUILAR, Vladimir. 2018. Los episodios de Kanaimo (Canaima) en tiempos de jurisdicciones indígenas en Venezuela: Recuperado de: <http://www.ecopoliticavenezuela.org/2018/12/13/los-episodios-kanaimo-canaima-tiempos-jurisdicciones-indigenas-venezuela/>

AGUILAR Vladimir y Rodríguez F. 2020. Cien Años de Extractivismo en Venezuela. Tiempos Políticos y de Derechos Humanos Inconclusos. Ponencia del Segundo Congreso Internacional de Derechos Humanos y Globalización Universidad de Sevilla. España. 2 y 3 Julio 2020.

ÁNGEL, Noraima. 2017. Intercambio de saberes entre la coordinación especial indígena y la jurisdicción ordinaria. Revista la iglesia en Amazonas, N° 156. Vicariato Apostólico: Puerto ayacucho. pp.27-29.

ANTILLANO, A; Fernández, J; Castro, D. 2018. No todo lo que mata es oro. En K. Gabbert y A. Martínez (Comps.), Venezuela desde Adentro: ocho investigaciones para un debate necesario (pp. 145-189). Quito, Ecuador: Fundación Rosa Luxemburgo.

BAUTISTA, Ruth (coordinadora). 2017. Acceso a la Tierra y al Territorio en Sudamérica. IPDRS: La Paz.

BELLO, Luis. 2011. El Estado ante la sociedad multiétnica y pluricultural: políticas públicas y derechos de los pueblos indígenas en Venezuela (1999-2010). IWGIA: Caracas.

BURGOS R., R. de la Cruz y T. Granizo. 2014. Construcción

de una Estrategia para Manejo Holístico de Territorios de Vida Plena en la Cuenca Amazónica. Una contribución a la reflexión regional sobre la integridad de territorios indígenas amazónicos. Alianza COICA – WWF/ TNC. Quito – Ecuador.

COLMENARES, Ricardo. 2011. El desarrollo de la jurisdicción especial de los pueblos indígenas y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional. En: Bello, Luís (coord.) El Estado ante la sociedad multiétnica y pluricultural: políticas públicas y derechos de los pueblos indígenas en Venezuela. Caracas: IWGIA/WATANIBA. pp. 234-270.

CORREO DEL ORINOCO. Equipos del gobierno nacional investiga asesinato del cacique Sabino Romero. Martes 5 de mayo de 2013/Nº1.251/Año 4. Caracas. Recuperado de: www.correodelorinoco.gob.ve.

DE LA CRUZ, R. 1993. Aportes del derecho consuetudinario a la reforma del Estado. Abya – Yala: Quito.

Grupo de Derecho Público (2020). ¿Qué es un conflicto ambiental? Línea de Investigación en Derecho Ambiental. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Argentina. Recuperado de: <https://www.urosario.edu.co/Universidad-Ciencia-Desarrollo/ur/Fasciculos-Anteriores/Tomo-III-2008/Fasciculo-12/ur/Que-es-un-conflicto-ambiental/>.

GUIDI, Ruxandra. 2016. La minería del oro en Venezuela: resucita la malaria y duplica la deforestación de bosques primarios. Mongabay Latam. Periodismo ambiental Independiente. Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2016/01/la-fiebre-del-oro-en-venezuela-resucita-la-malaria-y-duplica-la-deforestacion-de-bosques-primarios/>.

GUTIÉRREZ, Erick L. 2016. Desafíos de la justicia indígena en Venezuela. El caso Sabino Romero. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales. Crítica y Emancipación, vol. VIII, núm. 15, 2016. Recuperado de: <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/18/184014/html/>.

GUTIÉRREZ, J. 2016. La minería del oro en Venezuela:

una “tormenta perfecta” de ilegalidad, deforestación y mafias. Mongabay Latam. Periodismo ambiental Independiente. Recuperado de: <https://es.mongabay.com/2016/01/mineria-de-oro-en-venezuela-una-tormenta-perfecta-de-mineria-ilegal-deforestacion-y-mafias/>.

KARIN, Martínez, Alexandra. 2018. Venezuela desde Adentro. Ocho investigaciones para un debate necesario. (1ra. Edición). Fundación Luxemburgo: Quito-Ecuador

LEAL, Laura. 2006. Pluralismo legal y derecho indígena. Frónesis, volumen 13, N°1: Caracas.

MARCIALES, Guillermo (2018). Estrategias de implementación de la jurisdicción especial indígena como mecanismo de control de políticas públicas del pueblo huöttöja en el río Cataniapo del estado Amazonas. ENAHP: Caracas.

MEJÍAS, Vercilio (Waayama). 2019. El Tribunal Accidental Tuduma’Saka Ye’kwana. Universidad Indígena de Venezuela (UIV).

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES. 2005. Consulta Pública de la Propuesta de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Cuenca Hidrográfica del Río Cataniapo. Dirección de Investigación del Ambiente: Caracas.

MORA Silva, Julimar y Rodríguez Velásquez Fidel. 2019. La Amazonía en disputa: agencias políticas y organizaciones indígenas de la Amazonía venezolana frente al Arco Minero del Orinoco. Polis. Vol.18, N°52.

MORALES, C. y Quispe, M. 2014. Teaime siri’koi aerime suititi el territorio Uwottuja. Wataniba, Bogotá, Colombia.

PROVEA. 2010. La comunidad Yukpa no se rinde. Tras 9 días de protesta, insisten en que permanecerán en el TSJ hasta que los atiendan. Recuperado de: www.derechos.org.ve

PROVEA (2020). Criminalización por el COVID-19 hacia el Pueblo Indígena Pemón. Jun 4, 2020. Recuperado de: <https://www.derechos.org.ve/actualidad/criminalizacion-por-el-covid-19-hacia-el-pueblo-indigena-pemon>.

PROVEA. 2020. Pueblo indígena Uwottuja: Defendamos

nuestro territorio ancestral, por la vida, por la paz. Recuperado de: <https://www.derechos.org.ve/actualidad/pueblo-indigena-uwottuja-defendamos-nuestro-territorio-ancestral4>.

PROVEA. 2007. Derechos de los Pueblos Indígenas. Enero-diciembre 2017. pp.47. Recuperado de: <https://www.derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/08PueblosInd%C3%ADgenas-4.pdf>.

PROVEA. Derecho de los pueblos indígenas. 2016. Derechos económicos, sociales y culturales. pp.15. Recuperado de: <http://www.derechos.org.ve/web/wpcontent/uploads/08PueblosIndi%CC%81genasListo.pdf>.

RODRÍGUEZ, F. y Aguilar Castro, V. 2020. “El Principio de jurisdicción universal y su aplicación en los crímenes económicos y medioambientales en Venezuela. Caso Arco Minero del Orinoco (AMO)”. Inédito

ROMERO, C. y Ruiz, F. J. 2018. Dinámica de la Minería a pequeña escala: dislocaciones y ramificaciones entre lo local y lo nacional. En: K. Gabbert y A. Martínez (Comps.), Venezuela desde Adentro: ocho investigaciones para un debate necesario (pp. 87-143). Quito, Ecuador: Fundación Rosa Luxemburg.

SÁNCHEZ, Botero. 2004. Justicia multiculturalismo y pluralismo jurídico. PRIMER CONGRESO LATINOAMERICANO “JUSTICIA Y SOCIEDAD” Bogotá, 20 al 24 de octubre de 2003. Centro de Convenciones “Alfonso López Pumarejo”, Universidad Nacional de Colombia.

STAVENHAGEN, R. 2006. La brecha de la implementación. Quinto Informe. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35030.pdf>.

VITTI, M. 2019. El contexto de la resistencia de los indígenas Pemón de Kanaimö. Observatorio de Ecología Política en Venezuela. Publicado el 25/12/2018. Recuperado de: <https://www>.

ecopoliticavenezuela.org/2018/12/25/contexto-la-resistencia-los-indigenas-pemon-kanaimo/.

YRIGOYEN, Raquel. 2004. Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. Foro Internacional: pluralismo jurídico y jurisdicción especial. Lima, febrero de 2003.

LEYES

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. 2011. Informe para el Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria.

Auto del Tribunal Supremo de Justicia del 21 de julio de 2010. Ver también la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N°10-0192. Recuperado de: www.tsj.gov.ve

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. AG/res. 2888 (XLVI-O/16).

Convenio 169: sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 1989.

Convenio N° 107 de la OIT. Encontrado en: www.ilo.org/indigenous/conventions/n°107.

Constitución Política de la República de Venezuela (1999).

Constitución Política de la República de Venezuela (1961).

Resolución A/72/186 2019 de las Naciones Unidas.

Resolución A/72/186 2017 de las Naciones Unidas.

Resolución A/HRC/42/37.

Informe de la Relatora Especial para el Consejo de Derechos Humanos 2019.

Ley Orgánica de la Justicia de Paz. (Gaceta Oficial N° 4.817-Extraordinario del 21 de Diciembre de 1994).

Ley Orgánica de pueblos y comunidades indígenas (2005).

Ley de demarcación y garantías del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas (2001).

Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo (2012).

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial N° 39.522 del 01 de Octubre de 2010).

Sentencia N° 1325 del 04 de agosto de 2011. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1325-4811-2011-11-0645.HTML>.

Sentencia N° 02 de la Sala Constitucional de fecha 3 de febrero de 2012. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/02-3212-2012-09-1440.HTML>.

Caso “Cacique Sabino Romero” (Sala Constitucional. Magistrada ponente: Luisa Estella

Morales Lamuña, Expediente N°10-0192. 25 de febrero de 2010).

Sentencia N° 919 de la Sala Constitucional de fecha 25 de julio de 2014.

Sentencia N° 919 de la Sala Constitucional de fecha 25 de julio de 2014. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/167233-919-25714-2014-14-0077.HTML>

Sentencia del Tribunal Accidental Tuduma´Saka Ye´kwana de la Jurisdicción Especial Indígena.

Sentencia 0437 de fecha 28 de junio de 2018. Pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) sobre el conflicto de jurisdicción planteado por la jurisdicción especial indígena de Las Pavas, estado Amazonas.

ANEXOS

INFORME DEL ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

ANTECEDENTES

Este encuentro se realiza con la finalidad de unir criterios sobre la jurisdicción especial indígena que están activas en la Amazonia Venezolana. Por lo que se planteó como estrategia hacer un encuentro para dar a conocer las experiencias de los tribunales de la jurisdicción especial indígena, haciendo especial énfasis en; como se constituyeron estas jurisdicciones indígenas, sobre qué casos versaron los primeros asuntos que resolvieron, cuales son los casos que actualmente están conociendo la jurisdicción especial indígena, las fortalezas y debilidades que enfrenta la jurisdicción especial indígena, las necesidades y peticiones de los tribunales, de igual manera establecer finalmente, una hoja de ruta con la finalidad de tener el III encuentro entre las jurisdicciones ordinaria y la jurisdicción especial indígena, el cual debido a las elecciones y a las circunstancias pandémicas por el COVID-19 se coordinará su realización a principios del año 2021.

Es importante señalar que para la realización del encuentro de la jurisdicción especial indígena fue necesario hacer varias reuniones previas con las autoridades del tribunal, así como de su equipo técnico. Con la finalidad de establecer la agenda del encuentro, así como aclarar las dudas que se tuviesen, de igual manera coadyuvar para aclarar y hacer cualquier escrito que requiriesen los tribunales para las ponencias que realizarían el día del encuentro. En este sentido debe destacarse dos reuniones que se sostuvieron con el tribunal **DIYARUHUA** de la Comunidad **HUÖTTÖJA** de Las Pavas en la Cuenca del río Cataniapo, específicamente con Enrique como secretario del tribunal y Palacios como autoridad legítima de la co-

munidad, con la finalidad de preparar la agenda, además de explicar lo importante y el roll que tenía la jurisdicción especial indígena como mecanismo de protección de derechos y de gobernanza en el territorio. En cuanto a **el Tribunal Superior Ye'kwana TUDUMA SAKA**, se sostuvieron tres reuniones previas con este tribunal, una con el Secretario del tribunal, quien vino de la Universidad del Tauka en el Estado Bolívar, aprovechando que se encontraba en la ciudad de Puerto Ayacucho, por razones médicas y personales, pudimos reunirnos en la sede de Wataniba a fin de dilucidar sobre este encuentro, destacándose en lo referente al tribunal **TUDUMA SAKA** sobre el importante trabajo que se está realizando en lo **referente a la construcción de la sentencia de los sitios sagrados**, como mecanismo de gobernanza, protección y salvaguarda de los derechos territoriales. Posteriormente nos pudimos reunir en Wataniba con la autoridad legítima y miembro del tribunal TUDUMA SAKA de la comunidad de Cacurí del Alto Ventuari de nombre Ricardo, con quien también estuvimos conversando sobre el proceso de construcción de la sentencia de los sitios sagrados y lo importante del encuentro de la jurisdicción especial indígena, además de apoyarlo con la explicación del contenido del evento y el objetivo de su intervención, en este sentido explico que se había comunicado por radio con varios sectores de la jurisdicción del TUDUMA SAKA, y le manifestaron que debido a la pandemia y a las proximidades de las elecciones, no iban haber vuelos a Puerto Ayacucho, por lo que se dificultaba que las autoridades del tribunal pudiesen asistir al evento, igual mente las autoridades del Caura por la semana de radicalización, la escasez y restricción del combustible, así como los alto costos del transporte no iban poder asistir, por lo que serían apoyados por la organización de base Kuyunu en este evento. También debe mencionarse que la autoridad legítima de Cacurí y juez del tribunal Ricardo, solicito que por favor le elaboráramos un escrito donde se destacaran los aspectos más importantes de este tribunal, así como de su trayectoria. Final mente a ambas jurisdicciones se le hizo referencia sobre el roll que la jurisdicción especial

indígena debía jugar, desempeñándose además de su competencia, como instancia de justicia indígena, por lo que debía asumir también un papel protagónico y articulador sobre la gobernanza, autonomía y de la economía indígena, sobre todo en el marco de la Pandemia del COVID-19 y de la etapa de post pandemia que está por venir, la cual ha hecho que salgan a relucir problemáticas y debilidades que se están presentando en la comunidad y en el territorio de los pueblos indígenas.

DEL ENCUENTRO

El día jueves 26 de noviembre aprovechando la presencia del profesor **Dr. Vladimir Aguilar** estuvimos en la Comunidad de las Pavas reunidos con la directiva del tribunal y algunos habitantes de la comunidad, en el centro de computación donde pudimos revisar el Mapa Mental de la Comunidad, destacándose que este es precisamente el Plan de Gestión y de ordenación del territorio de la gestión territorial, el cual permitirá que la comunidad tenga un desarrollo desde la cosmovisión y autogestión, por lo que la implementación y ejecución del mismo también debía ser encausada por la jurisdicción especial indígena como instancia de poder propio, lo que permitirá además alcanzar una autogestión y seguridad alimentaria de los pobladores, incorporando además elementos de conservación ambiental y aprovechando las potencialidades y paisajismos naturales, en aras de visibilizar al corto y mediano plazo, la integración de actividades eco turísticas y conservación, que permitan también el bienestar en la comunidad.

El día 27 de noviembre de 2020 estando reunidos en la Comunidad HUÖTTÖJA de Las Pavas en la Cuenca del Río Cataniapo en el Estado Indígena de Amazonas, la jurisdicción especial indígena representada por los tribunales; **DIYARUHUA** de esta comunidad y el **Tribunal Superior Ye'kwana TUDUMA SAKA** en representación de sus tierras y hábitat, ubicadas en los ríos; Caura, Alto Ventuari y Alto Orinoco. Además de estar presente por parte

de los órganos y entes del estado, la **Defensoría del Pueblo del Estado Amazonas**, representada por el ciudadano HUÖTTÖJA Gumersindo Castro y la abogada Berta Cuamarimaca. Además de estar presente la Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas (ORPIA) y sus organizaciones de base representadas en este encuentro por; **OIPUS del Pueblo Huöttöja**, **OMIDA representado por las mujeres del Pueblo Huöttöja**, **UNUMA del pueblo Jivi**, **OIYAPAM del pueblo Yabarana**, **OPIBA del pueblo Baré**, **RAJIA del pueblo Piapoco**, **KUYUNU del pueblo ye'kwana**, **WANALERU**, y **KUBAWY**. Como aliados y equipo técnico estuvieron presentes **Wataniba**, la **Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico del estado Amazonas** y el **Grupo de trabajo de Asuntos Indígenas de la Universidad de los Andes GTAI**.

Después de un breve saludo del Capitán de la Comunidad de las Pavas Antonio Palacios, de los aliados y del Defensor del Pueblo del Estado Amazonas, quien manifestó la importancia de este encuentro más aun en el contexto de la Pandemia del COVID-19, la cual ha hecho que los pueblos y comunidades indígenas hayan sido más vulnerables y víctimas de violaciones de sus derechos humanos y ambientales, manifestando además, que por eso este evento es importante, ya que la jurisdicción especial indígena es una instancia para la protección y protagonismo de los derechos indígenas y del ambiente, también el defensor del pueblo del estado amazonas destacó que actualmente hay muchos actores y acontecimientos que están tratando de dividir a las organizaciones de base indígenas y a sus pueblos, por eso hay que fortalecer a la jurisdicción especial indígena. Por último señaló los acontecimientos que se están presentando en Autana, especialmente en la Cuenca del río Sipapo, por lo que para hacerle frente a esta difícil situación, es necesaria la unidad y el diálogo, incluyendo a los diferentes actores que hacen vida activa en el territorio, así como el mismo estado, en este sentido indicó que toda la sociedad venezolana debe apoyar a las poblaciones indígenas y cuidar la naturaleza donde habitan. También hizo mención a la

promoción sobre las actividades económicas de los pueblos originarios, las cuales se deben ir implementando y empoderando los pueblos indígenas, para tener su autonomía y auto gestión.

La jurisdicción especial indígena **HUÖTTÖJA DIYARUHUA de la Comunidad de Las Pavas**, a través de su vocero **el secretario el tribunal Enrique Martínez**, hizo una presentación a través de un video bean donde se pudo observar la visión, misión y origen de este importante tribunal, destacándose sus orígenes en el 2013 con el caso de la detención de los cazadores. También indico que el derecho indígena se caracteriza por la oralidad, pero que la occidentalización del territorio así como la convivencia con el estado, exigen materializar el derecho indígena a través del derecho escrito, creando reglamentos, estatutos del tribunal y normas de convivencia. También señaló que hay muchos factores que están dividiendo a la comunidad y ya basta de eso. La jurisdicción especial indígena debe manejar un presupuesto y recursos para poder funcionar, por lo que es necesario los proyectos socio productivos en la comunidad, esto permitirá la contribución para que la jurisdicción, además de la guardia indígena puedan funcionar. También es necesario tener los conocimientos y acompañamiento de los aliados y de los ancianos. Puntualizó que la jurisdicción especial indígena de la comunidad de las pavas, ha ido mucho más allá, incluso ha llegado al Tribunal Supremo de Justicia con el caso Solano. Es preocupante en este caso que el magistrado que lleva la causa, se refiera a la jurisdicción especial indígena como “*simples ciudadanos*” esto también sucede porque no tenemos reconocimiento del tsj, y no tenemos identificación. Este caso nos ha llevado a una experiencia y a un conocimiento adquirido. El caso de Solano estaba espiritualmente trancado, los argumentos legales y la técnica jurídica están bien, pero mentalmente hay que trabajarlo, indica el Secretario.

Enrique señaló que la jurisdicción indígena es un poder en el territorio, por eso hablamos hoy en día de planes de vida y de gestión territorial, que la jurisdicción debe implementar, es necesario también unirnos con ORPIA en busca de alianzas estratégicas.

Igualmente señalo la necesidad de formación y adquirir conocimientos para poder administrar justicia. También refirió que la jurisdicción especial indígena tiene su primera etapa en la oralidad, pero que es necesario el registro, dice que la jurisdicción no impone, es la asamblea general la quien decide escuchando al consejo de ancianos. Señala también que la jurisdicción indígena ha pasado por tres generaciones, al principio era una autoridad regida por el chamanismo, la segunda generación estuvo entre ese mundo y las nuevas tribus, la tercera generación está vinculada más al derecho escrito y vinculada a la religión sobre todo los evangélicos.

Continua refiriendo que la jurisdicción especial indígena de las pavas, ha enfrentado actualmente casos de jóvenes que se están metiendo al mundo de la droga, sobre estos casos se le han preguntado a los ancianos y ellos dicen que el castigo debe ser hormiga y amarrar los a un poste. También planteamos recluirlos o encerrarlos, pero todas estas formas y soluciones serían violatorias de los derechos humanos. En cuanto a las FARC y los grupos armados en la Cuenca del Cataniapo, los chamanes no los enfrentan, teniendo que dar la cara la jurisdicción especial indígena, quien ya se ha pronunciado mediante sentencia, decidiendo que no queremos a estos grupos en el territorio, pero los terceros si los quieren, son quienes negocian con ellos. Tenemos que unirnos, la jurisdicción especial indígena tiene que abrir un diálogo.

Señala Enrique que la jurisdicción especial indígena necesita ser occidentalizada para que se respete, debe tener estatutos. La administración de justicia chamánica ha venido desapareciendo. Si la jurisdicción no se forma y prepara, si no somos reconocidos e identificados, vamos a ser discriminados. También destacó que esta dinámica no ha permitido un diálogo. Señalando además que en la Sala Constitucional no hay magistrados indígenas, o una sala especial que resuelvan los asuntos de los pueblos originarios. Indica también que la jurisdicción especial indígena tiene que tener una instancia de coordinación con la jurisdicción ordinaria así como una ley. Destaca que ante la presencia de grupos irregulares que hacen

vida en el territorio se debe luchar con la gobernanza a través de los proyectos socio productivo, actualmente la jurisdicción especial indígena de las pavas, está trabajando en los estatutos y el reglamento que permitirá la gobernanza.

Señala finalmente que es grave que la jurisdicción ordinaria a través del circuito judicial del estado Amazonas, no publica las sentencias del tribunal huöttöja de las pavas. Seguidamente el abogado Israel Director y Coordinador de la **HUÖTTÖJA DIYARUHUA** de la Comunidad de las Pavas, hace su intervención señalando aspectos importantes de este tribunal en procesos llevados y experiencias compartidas, incluso con un abogado Chileno asesor del Pueblo originario de los Mapuches.

Ricardo quien es autoridad de la comunidad ye'kwana de Cacuri y juez del Tribunal Superior TTUDUMA SAKA señala que:

“El ejercicio de esta jurisdicción especial no solo es un derecho constitucional sino también expresión de la autonomía interna de los pueblos indígenas. En este contexto el pueblo ye'kwana de los estados Amazonas y Bolívar ha organizado su jurisdicción especial a través de la creación de un tribunal particular denominado TUDUMA SAKA

Antecedentes de la conformación del tribunal TUDUMA SAKA. El día 11 de febrero del 2017 fue detenido un indígena ye'kwana, en una alcabala cerca de la ciudad de Puerto Ayacucho en el Municipio Atures. Debe destacarse que a pesar de que este no es territorio propio de nuestro pueblo, en la ciudad para esa fecha se encontraba un significativo y representativo concejo de ancianos, lo que permitió de manera accidental constituir un tribunal para que conociera de esta causa, por la materia (Personal). De esta manera se conformó el Tribunal accidental TUDUMA SAKA conociendo de esta causa y decidiendo sobre este caso.

Es importante destacar que posterior mente debido al primer encuentro entre las jurisdicciones ordinarias y especiales indígenas se logró que se publicara esta sentencia en la página Web del TSJ, siendo una sentencia emblemática que protege y defiende los derechos territoriales.

También hay que señalar que los días del 05 al 10 de octubre de 2019 en Puerto Ayacucho se llevó a cabo la convalidación del tribunal YE'KWANA de la jurisdicción especial TUDUMA SAKA la cual se celebró en su sede accidental en la capital del estado Amazonas, establecida en la casa de la Unión Maquiritare del Alto Ventuari (UMAV), como máxima instancia judicial YE'KWANA la jurisdicción especial de los pueblos y comunidades indígenas del Alto Caura- Alto Ventuari- Alto Orinoco. Estuvieron presentes en dicho evento seis (06) comunidades Ye'kwana de la Cuenca del Caura, del municipio Sucre del estado Bolívar, cinco (05) comunidades Ye'kwana del sector Ventuari, municipio Manapiare y seis (06) comunidades Ye'kwana del municipio Alto Orinoco del estado Amazonas y de las organizaciones Ye'kwana KUYUJANI, KUYUNU, KUYUJANI ORIGINARIO, MANNE'DU, JÜN-NAWA.

El sabio José Antonio Páez explicó el significado de TUDUMA SAKA, con el aval de los ancianos del Alto Ventuari, estableciendo que: TUDUMA SAKA: “consiste en una casa ancestral construida por Waiye como espacio de protección y de liberación de la vida del hombre y de la naturaleza, porque la misma contiene el aire, el agua, los animales que generan la respiración en la vida de los seres vivos”.

Es importante destacar que este tribunal actualmente ocupa una amplia extensión del territorio YE'KWANA de tres importantes sectores que comprenden sus tierras ancestrales, por lo que esta jurisdicción especial, se constituye en un importante mecanismo de protección territorial, de su cosmovisión, identidad cultural, autogestión y ambiente que son vitales para garantizar sus formas específicas de vida.

El día lunes 04 de Noviembre de 2019, el tribunal TUDUMA SAKA acompañado de ORPLA, la Defensoría del Pueblo y Wataniba entre otros, consigno el Acta Constitutiva y de Convalidación de este tribunal ante el Circuito Judicial Penal del Estado de Amazonas, siendo recibida por la Presidenta de este órgano de justicia Abg. Marilyn Colmenares entre otros magistrados que la acompañaron. Este evento es un acto fundamental para la consolidación de los mecanismos de coordinación entre ambas jurisdicciones, la indígena y la ordinaria del Estado venezolano, a la cual se refiere el Art. 260

de la Constitución.



El tribunal TUDUMA SAKA también participo el año pasado en el segundo encuentro entre las jurisdicciones indígenas organizado por ORPIA y la COICA.

Actual mente queda pendiente que la sentencia que se publicó, se termine de cumplir en cuanto a la demarcación territorial y otros aspectos que señalaba y precisaba la misma.

Además sigue pendiente la emisión de credenciales y el reconocimiento del TSJ a los jueces y autoridades del tribunal TUDUMA SAKA.

Es de resaltar que actualmente el tribunal TUDUMA SAKA está en un proceso de una construcción de una sentencia de protección territorial que abarca los sitios sagrados y de cosmovisión del pueblo YE'KWANA. La cual va a permitir demarcar y exigir protección y reconocimiento de nuestro territorio. Además que esta sentencia servirá para que las generaciones futuras de nuestro pueblo, conozcan nuestros orígenes y sigan perpetuándose en la historia como

lo hicieron nuestros ancestros en el territorio.

Por último hay que destacar que en el marco de esta grave pandemia como lo es el COVID-19, la cual ha hecho que muchos de nuestros problemas y debilidades salgan a flote y a relucir. Por lo que es un reto para este tribunal Superior YE'KWANA TUDUMA SAKA, estar atentos a las dolencias y secuelas de este virus para con sus sentencias seguir protegiendo a nuestro pueblo.”

Seguidamente toma la palabra el **líder y sabio ye'kwana Si-meón Jiménez** por parte del Tribunal Superior TUDUMA SAKA quien manifestó que perteneció a ORPIA siendo uno de sus fundadores, también dijo que tenemos que producir lo nuestro, no podemos esperar nada de nadie, ahora son los viejos que se quedan produciendo y los jóvenes se van a la mina. Explicó además que TUDUMA SAKA tiene su historia, es la protección de todos. Dijo que está luchando contra la invasión de los mineros, y en esta lucha debemos estar todos unidos.

Esteban de la organización Kuyunu quien está asistiendo al tribunal TUDUMA SAKA toma la palabra, agradeciendo por este encuentro e informa que el consejo de ancianos de este tribunal no pudo trasladarse por las circunstancias de distancia y de la pandemia, además por la falta de combustible. Agradece además a los aliados y expresa que vinimos para aprender y a intercambiar saberes, buscando alternativas para fortalecer la lucha indígena. Reconoce además que desde 1999 con el artículo 260 de la constitución se establece la jurisdicción especial indígena, pero señala que esto no es nada nuevo para los pueblos originarios. La organización de base Kuyunu se preguntó cómo se iba a implementar la jurisdicción especial indígena en una asamblea en enero de 2013. Por lo que en la comunidad de Cacurí lanzamos una propuesta, la cual consistía en que se nombrase una comisión de derechos humanos, para promover e implementar la jurisdicción especial indígena en varias comunidades. Cuatro años de trabajo intenso difundiendo este tema a través de talleres, para la implementación de la jurisdicción especial indígena, todo esto salió de este la organización Kuyunu desde el 2013 al 2017, es así que se va entendiendo la importancia de la jurisdicción

especial indígena. Respecto a lo que plantea el tribunal huottöja de las pawas comparto que somos una cultura oral, pero en el mundo occidental lo que domina es el papel y lo escrito, por eso tenemos que saber sistematizar, para así poder lograr un diálogo intercultural y así poder defendernos. Es importante señalar que el tribunal TUDUMA SAKA a partir de la publicación su sentencia por el Tribunal Supremo de Justicia en la página web, esto causó un impacto, motivado a esta publicación, por lo que empezó a reunirse varias comunidades ye'kwana, siendo esto una oportunidad. Trayendo como consecuencia dice Esteban que se planteara una discusión de cómo debe ser el tribunal y así se incorporaron varias comunidades y sectores del Caura y Ventuari. Dice además que el tribunal TUDUMA SAKA se promueve y se proyecta a través de la organización Kuyunu en el Caura, el cual asistió a una reunión el 6 de noviembre de 2018 en la ciudad de Puerto Ayacucho, formalizándose así la incorporación de este sector en la competencia territorial del TUDUMA SAKA. Para el 12 de octubre de 2019 se reunieron en asamblea las comunidades ye'kwana del Alto Orinoco, para decidir conformar y consolidar el tribunal superior TUDUMA SAKA. De esta manera este tribunal quedó conformado por los tres sectores de la Cuenca del Alto Ventuari, Caura y el Alto Orinoco. También confirmaron el nombre de TUDUMA SAKA que es la casa de justicia una churua-ta, una casa grande. Tomándose además la decisión por estos tres sectores, de que fuese un solo tribunal, con sede en la comunidad de Cacurí y con los enlaces en el alto Orinoco y en el Caura. Igualmente se amplió las autoridades legítimas miembros del tribunal, además de la construcción de normas. Todo esto se realizó en seis días arduos de trabajo, quedando pendiente actualmente la asamblea que se iba a realizar en el mes de octubre del presente año, pero por las circunstancias de la pandemia queda prorrogada de esta reunión del tribunal superior TUDUMA SAKA para el año que viene.

Esteban también plantea sobre la situación actual referente a la comunicación y señala que es necesario fortalecer los sistemas de comunicación, solo el 40 % está funcionando. La administración de

justicia está funcionando en las pequeñas comunidades, las comunidades más grandes están más afectadas por la minería y tráfico de combustible, por ejemplo en Cacurí y en Tenkwua. La gente se está despertando, es necesario construir las normas de convivencia sin negar el derecho oral. Hemos encontrado situaciones nuevas, para el sistema de justicia tradicional son situaciones complejas, por ejemplo el hijo del Capitán y autoridad legítima que estar aquí presente, trató de cortarle la cabeza a su hermano, parece que estaba drogado, en ese caso pudiésemos también hablar de tráfico de drogas en la comunidad. Para eso tiene que haber mucha claridad, sobre el caso planteado se decidió que esta persona debía estar en custodia y responsabilidad de su propia familia. También el tribunal está conociendo sobre el cónyuge hombre casado con una mujer indígena ye'kwana de la comunidad, es un tercero y el tribunal TUDUMA SAKA está pensando en remitir la causa a la jurisdicción ordinaria.

Como propuesta Esteban en representación del tribunal, propone sacar un pronunciamiento donde se exija el trabajo de coordinación con la jurisdicción ordinaria, además del reconocimiento que debe haber a la jurisdicción especial indígena.

Por su parte, el **Prof. Eligio Dacosta coordinador de ORPIA**, celebro la realización de este intercambio de saberes en la materia de jurisdicción indígena, ya que las jurisdicciones asistentes expusieron sus experiencias, por lo que las organizaciones que aún no han creado sus jurisdicciones, ahora conocen más de la materia y esto le servirá para avanzar en cada una de sus organizaciones.

Presentación del Libro de la Jurisdicción Especial Indígena

Seguidamente el Profesor Dr. Vladimir Aguilar procedió a la presentación del libro de la jurisdicción especial indígena destacando el contenido del mismo:

La jurisdicción especial indígena en Venezuela como derecho propio

Universidad de Los Andes

**Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (GTAI)
Grupo de Trabajo Socio Ambiental de la Amazonía “Wataniba”**

Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA)

Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas (ORPIA)

(Aguilar Castro, Vladimir; Marciales, Guillermo; Mejías, Vercilio (Waayama)

(Coordinadores)

Presentación Luis Jesús Bello Grupo de Trabajo Socioambiental de la Amazonia

“Wataniba”

Coautores

Linda Bustillos Ramírez

Francisco Rodríguez Mejías

Juan Carlos Barroeta

Jurisdicción Pueblo Indígena Huöttöja de San Pablo de Cataniapo, estado

Amazonas, Venezuela

Jurisdicción Pueblo Indígena Huöttöja de Las Pavas, estado Amazonas, Venezuela

Jurisdicción Pueblo Indígena Ye’kwana Tuduma Saka, estado Amazonas, Venezuela

Jurisdicción Indígena Pemón Kanaimo, estado Bolívar, Venezuela

CONTENIDO

PRIMERA PARTE (Aguilar Castro, Vladimir; Bustillos Ramírez, Linda; Rodríguez Mejías, Francisco; Barroeta, Juan Carlos; Marciales, Guillermo)

Encuadre teórico

De jurisdicciones indígenas y ordinarias

I. El contexto internacional y regional.

- Los estándares sobre el tema.

II. El contexto nacional.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

- Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI).

- El proyecto de Ley de coordinación pendiente.

III. Sentido amplio y sentido estricto de la jurisdicción indígena.

- Administración de territorios y derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe y derecho al consentimiento.

- Administración de justicia.

IV. Particularidades y peculiaridades de la jurisdicción indígena.

- Relación de los pueblos y comunidades indígenas con la justicia ordinaria.

- Problemas y barreras de los pueblos y comunidades indígenas con la justicia ordinaria.

- Jurisprudencia y casos desde la perspectiva jurídica.

SEGUNDA PARTE (Marciales, Guillermo; Mejías, Ver-cilio (Waayama); Aguilar Castro, Vladimir)

Encuadre práctico

V. Casos de pueblos y comunidades indígenas que han entrado en conflicto con la ley ordinaria.

- Jurisdicción Pueblo Indígena Huöttöja de San Pablo de Cataniapo, estado Amazonas.

- Jurisdicción Pueblo Indígena Huottöja de Las Pavas, estado Amazonas.

- Jurisdicción Pueblo Indígena Ye'kwana Tuduma Saka, estado Amazonas.

- Jurisdicción Indígena Pemón Kanaimo, estado Bolívar.

- Competencia de la jurisdicción especial indígena.
- Antecedentes de la aplicación de Jurisdicción Especial Indígena en el estado Amazonas.
- La jurisdicción especial indígena como mecanismo de control difuso.
- Estrategia de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema de justicia ordinaria.
- Sobre las interpretaciones de las decisiones de la jurisdicción especial indígena.
- Pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) sobre el conflicto de jurisdicción planteado por la jurisdicción especial indígena de Las Pavas, estado Amazonas.

TERCERA PARTE (Aguilar Castro, Vladimir; Bustillos Ramírez, Linda; Rodríguez Mejías, Francisco)

Encuadre no conclusivo. Más preguntas que respuestas

- Venezuela y la Jurisdicción Especial Indígena como derecho inconcluso.
- La doble noción de la Jurisdicción Especial Indígena: administración de justicia propia y administración de los territorios.
- De la Jurisdicción Especial Indígena a la Justicia Intercultural
- Notas no conclusivas sobre la jurisdicción especial indígena en Venezuela.
- Factores que inciden en la falta de implementación de la jurisdicción especial indígena en la Amazonía y cuenca del Orinoco venezolano.
- Algunos conflictos de los pueblos indígenas Pemón y Huöttöja de la Amazonía y cuenca del Orinoco venezolano.

Dedicatoria

A Sabino Romero indígena yukpa; Ponce Colina indígena ye'kwana; Héctor Solano indígena huottöja; y a Javier Infante Pérez, indígena huottöja; víctimas de la jurisdicción ordinaria de derecho positivo declarados inocentes por sus respectivas jurisdicciones especiales indígenas propias. A pesar de todo, ellos han sabido Emo-

nikitane (perdonar) al no indígena que los culpabilizó y sentenció...

Al gran Wamudana (Omar González Nández) en tu nicho de seguro estas...

También el Dr. Vladimir destaca en el contenido del libro, además de apreciaciones académicas pertinentes señalando lo siguiente:

La justicia formal, sometida a la ley y al proceso, no es la única justicia que el Estado acepta, sino que, por el contrario, se propicia también la justicia de paz, en las cuales sus jueces son elegidos directamente por los integrantes de sus comunidades y, por otra parte, la justicia alternativa, constituida fundamentalmente por el arbitraje, la conciliación y la mediación. Además de estas modalidades informales de justicia, está prevista, consagrada y reconocida el sistema de justicia indígena consagrada en el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y desarrollado a partir del artículo 130 de la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI), implementándose de esta manera desde un sentido estricto la jurisdicción especial indígena. Ya que podemos afirmar que esta jurisdicción tiene su aplicabilidad en un sentido amplio de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la C RBV. Dichas normas están reconociendo que esas prácticas tradicionales que los pueblos desarrolla y han desarrollado, para mantener la cohesión social y solucionar sus conflictos también son derecho y a esto llamaremos pluralismo jurídico. Esto significa que el Estado y sus instituciones deben en un dialogo intercultural y consensuado, empezar a definir junto con los pueblos originarios, los ámbitos de competencia y los alcances del ejercicio de derechos colectivos que tiene los pueblos indígenas. (...)

Para la adecuada coordinación de sistemas jurídicos, se requiere que los jueces ordinarios comprendan que, de acuerdo con la normativa aplicable del Derecho Internacional Público y su desarrollo en las constituciones y leyes internas, la generación de normas y el desarrollo de los juicios, no es un monopolio de las instituciones del Estado monista, sino que pueden surgir también de los pueblos indígenas como partes constitutivas de los Estados. En esta perspectiva, la jurisdicción indígena conlleva no solo la aplicación de una normativa propia, sino también un sistema jurisdiccional con procedimientos y autoridades propios para la aplicación de la misma.

La idea difundida de que los sistemas normativos indígenas son a priori violatorios de los DDHH, suele ser un perjuicio discriminatorio que no parte del análisis jurídico ponderado, sino de casos aislados con frecuencia asociados al descontrol que causa su falta de reconocimiento en comunidades específicas.

El enfoque jurídico monista hace que los administradores de justicia estatales perciban a las autoridades indígenas como adversarios o violadores del derecho en lugar de percibirlos como pares, o incluso aliados de un sistema jurídico pluralista que permita mantener la institucionalidad, el orden y la convivencia social dentro de los respectivos países, particularmente en regiones de diversidad étnica. En otras palabras, tanto las autoridades indígenas como las estatales, son corresponsables de la manutención de un estado de derecho democrático de las naciones pluriculturales y por supuesto de uno de sus pilares fundamentales: los DDHH, que lejos de ser un patrimonio de las autoridades estatales, son un discurso que impulsa a una sociedad a vivir en paz, armonía y prosperidad. Los DDHH son prerrogativas de las personas que se ejercen frente al Estado y no prerrogativas de los Estados para limitar las formas de vida de las personas.

El compromiso del pueblo indígena con el Estado es actualizar tales principios en sus sistemas normativos; en tal sentido no es la autoridad indígena la que inventa la conducta reprochable en cada caso, si no que aplica lo que previamente se definió en su comunidad a través de sus propias instituciones, tradiciones y procedimientos de formalización de la norma.

Se concluye que el derecho a la jurisdicción indígena entre otras consideraciones, implica lo siguiente:

1- Que los pueblos y comunidades indígenas gozan del derecho colectivo de crear y aplicar sus propias normas, como parte del derecho de libre determinación.

2- Que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas deben ser reconocidos por los Estados.

3- Que las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de resolver sus conflictos internos conforme a su propio sistema normativo (en diferentes materias: civil, familiar, penal, administrativo, etc.), respetando los mínimos de los DDHH internacionalmente reconocidos y los principios constitucionales.

4- Que en la práctica judicial, las resoluciones de las autoridades in-

dígenas, emitidas en el ámbito de su competencia, deben ser respetadas por las autoridades de otras jurisdicciones.

Conclusiones

Los tribunales **DIYARUHUA** de la Comunidad **HUÖTTÖJA** de Las Pavas en la Cuenca del río Cataniapo y el Tribunal Superior **Ye'kwana TUDUMA SAKA** de las cuencas de los ríos Caura, Ventuari y Alto Orinoco. Una vez culminado este encuentro de la jurisdicción especial indígena hacemos las siguientes consideraciones;

1- Debemos sacar un pronunciamiento sobre los aspectos más relevantes de este encuentro. Invitamos a ORPIA y a sus organizaciones de base a suscribir el presente pronunciamiento.

2- Se debe hacer mención y reprochar por parte de la jurisdicción especial indígena, de manera especial, por la manera como la Sala Constitucional desconoce al tribunal **DIYARUHUA de la Comunidad HUÖTTÖJA de Las Pavas**, llamando a sus autoridades como un grupo de ciudadanos.

3- Es importante seguir y estudiar el desarrollo de la gobernanza, la gestión territorial y el desarrollo económico que pretende implementar el tribunal **DIYARUHUA de la Comunidad HUÖTTÖJA de Las Pavas** en su territorio.

4- Consideramos muy importante y ejemplo a seguir como el **Tribunal Superior TUDUMA SAKA** ha logrado acoger en su competencia territorial a casi toda la totalidad de este pueblo originario.

5- Apoyamos y coadyuvamos al **Tribunal Superior TUDUMA SAKA** en la construcción de una sentencia que proteja los sitios sagrados del pueblo ye'kwana.

6- Se debe solicitar credenciales para los jueces de la jurisdicción especial indígena.

7- Se debe generar un dialogo inter judicial para que El Circuito Judicial del Estado Amazonas publique todas las sentencias que le envíen los tribunales de la jurisdicción especial indígena, sin

discriminar ninguna.

8- En el marco de un dialogo pluricultural y de reconocimiento, solicitamos que el Tribunal Supremo de Justicia cree una instancia de coordinación que permita el dialogo inter judicial entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, así como con los organismos de seguridad del estado, Ministerio Publico, Defensa Publica y Defensoría del Pueblo.

9- Debe crearse una Sala Constitucional intercultural especial en materia indígena, con el fin de tratar los asuntos como; los conflictos de jurisdicción, control concentrado de la constitución en materia indígena entre otros.

10- Se solicita a los aliados así como a los órgano y entes del estado en materia indígena, sistema de justicia ordinaria TSJ, universidades del estado entre otros, a coadyuvar para que la jurisdicción especial indígena, pueda tener talleres de formación del sistema de justicia occidental y en materia de Derechos Humanos y ambiental, todo ello en aras que se cuenten con criterios para ser más eficientes como operadores de justicia indígena en nuestros territorios.

11- De este encuentro, queda claro que la jurisdicción especial indígena, además de impartir justicia en nuestros territorios de acuerdo a nuestros usos y costumbres, son instancias que juegan un roll fundamental para la protección del territorio y para la gobernanza y reactivación de la economía propia de los pueblos y comunidades indígenas.

12- Se nombra una comisión por parte de los tribunales de la jurisdicción especial indígena, para que junto con ORPIA se empiece a llevar un registro y censo de los jueces, operadores de justicia indígenas y tribunales constituidos y reconocidos de la jurisdicción especial indígena que se han conformado en la amazonía venezolana. Esta información una vez levantada deberá consignarse ante el TSJ, Poder Ciudadano y Organismos de Seguridad correspondientes a los fines pertinentes de acuerdo a sus competencias y atribuciones de ley.

13- Queda constituida una comisión de la jurisdicción especial

indígena para que junto con ORPIA y aliado, canalicen y coadyuven a la realización del III encuentro con la jurisdicción especial indígena y la ordinaria, por lo que se deben hacer las diligencia respectivas por ante el Circuito Judicial del Estado Amazonas para la realización del mismo lo antes posible.

14- Se establece y se concluye que la jurisdicción especial indígenas además de ser instancia de justicia para ejercer derechos propios, son instancia de poder judicial indígena que permiten la protección de los derechos territoriales, humanos y consuetudinarios. Además constituyen instancias para permitir la convivencia, la gobernanza, reactivación así como proteger la economía propia.

15- La jurisdicción especial indígena de la amazonía venezolana deberá coordinar mesas de trabajo con los órganos y entes del estado especialistas y competentes en la materia, así como con las instancias del poder judicial y ciudadano correspondientes, igualmente con los operadores de policía y de seguridad, con la finalidad de hacer mesas de trabajo con el fin de tratar asuntos de interés común como: **la violencia de género, alcoholismo y drogas en las comunidades indígenas.**

16- Los tribunales indígenas ya conformados coadyuvarán con ORPIA para el establecimiento y conformación de tribunales indígenas de otros pueblos originarios y de otros sectores y hábitat indígenas donde sean requeridos.

17- Los tribunales indígenas de esta jurisdicción especial de la amazonía venezolana, consideramos que el libro **La jurisdicción especial indígena en Venezuela como derecho propio presentado por GTAI y Wataniba, COICA y ORPIA** es una obra muy importante de la cual somos coautores y protagonistas. Por lo que sugerimos e incentivamos hacer la divulgación de la misma, por lo que es indispensable su impresión para darla a conocer en los pueblos y comunidades indígenas de la amazonía venezolana. Todo ello porque consideramos que esta obra, debe ser defensiva, formativa y educativa para las comunidades y para contribuir a un diálogo intercultural, con el mundo occidental.

18- Una vez que se haga el pronunciamiento del encuentro de la jurisdicción especial indígena el mismo debe darse a conocer y divulgarse por todos los medios de comunicación posible.

19- Se debe trabajar con los asesores y técnicos en los estatutos, reglamentos, estructuras propias de los tribunales de la jurisdicción especial indígena, así como de las normas de convivencia de la comunidad.

20- El tribunal **DIYARUHUA de la Comunidad HUÖTTÖJA de Las Pavas**, ordena publicar el pronunciamiento del encuentro de la jurisdicción especial indígena en la gaceta oficial de la comunidad de las Pavas.

Es todo se terminó, se leyó y conformes firman.

Los Tribunales de la Jurisdicción Especial Indígena, participantes de este encuentro.

CONTENIDO

7 Presentación

Luis Jesús Bello

17 Introducción

PARTE I.

- 22 De jurisdicciones indígenas y ordinarias.
Vladimir Aguilar Castro, Linda Bustillos Ramírez, Francisco Rodríguez Mejías, Juan Carlos Barroeta, Guillermo Marciales
- 22 El contexto internacional y regional
- 23 Los estándares sobre el tema.
- 23 Las instituciones de Naciones Unidas. El Mecanismo de Expertos
- 24 La Relatora Especial para los Derechos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos
- 30 La Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 32 El contexto nacional
- 32 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).
- 35 Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI).
- 41 El proyecto de Ley de coordinación pendiente.
- 44 Relación de los pueblos y comunidades indígenas con la justicia ordinaria.
- 46 Problemas y barreras de los pueblos y comunidades indígenas con la justicia ordinaria

- 48 Jurisprudencias y casos desde la perspectiva jurídica de la jurisdicción propia.
- 55 Sentido amplio y sentido estricto de la jurisdicción indígena.
- 55 Administración de territorios y derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe y derecho al consentimiento.
- 57 Administración de justicia.
- 60 Particularidades y peculiaridades de la Jurisdicción indígena en Venezuela. Criterios para la instrumentación de la Jurisdicción Especial Indígena en Venezuela.
- 62 Del diagnóstico de los derechos indígenas por parte de la jurisdicción especial indígena.

PARTE II.

- 67 La jurisdicción especial indígena en la legislación venezolana. Alcances prácticos para su Aplicación
Vladimir Aguilar Castro, Linda Bustillos Ramírez, Francisco Rodríguez Mejías, Juan Carlos Barroeta, Guillermo Marciales.
- 67 El contexto.
- 68 La aplicación jurídica del derecho indígena .
- 62 Registro de jurisdicciones especiales indígenas y conflicto con la jurisdicción ordinaria.
- 70 Del diagnóstico de los derechos indígenas por parte de la jurisdicción especial indígena.
- 74 Hacia una Jurisdicción Especial Indígena.
- 78 Aspectos legales del acceso y control de la tierra.
- 83 Avances en gestión de la tierra y principales expectativas.
- 85 Jurisdicción Pueblo Indígena Ye'kwana Tuduma Saka, estado Amazonas.
- 86 Contexto material de la Jurisdicción Especial Indígena Ye'kwana
- 87 Análisis de la Sentencia del Tribunal Accidental TUDUMA 'SAKA Ye'kwana como mecanismo de protección de derechos terri-

toriales.

- 91** Situación actual sobre políticas públicas. Informes y medidas cautelares judiciales respecto a las actividades mineras en el estado Amazonas.
- 93** Contenido de la Sentencia en la que se comprueba el aprovechamiento ancestral del recurso natural Udu (oro) del pueblo ye'kwana y de su uso como elemento de intercambio comercial.
- 96** Deliberaciones del Tribunal Accidental Tuduma'Saka de la Jurisdicción Especial Indígena de la Comunidad de Cacurí ye'kwana del Alto Ventuari.
- 105** Del Reconocimiento del Tribunal Accidental Tuduma'Saka de la Jurisdicción Especial Ye'kwana de la Comunidad de Cacurí del Alto Ventuari por otras comunidades y pueblos originarios.
- 111** Conclusiones del análisis para determinar si la sentencia de la Jurisdicción Especial Indígena del Tribunal Accidental Tuduma'Saka Ye'kwana de la comunidad de Cacurí en el Alto Ventuari constituye un mecanismo de defensa de derechos territoriales.
- 116** Jurisdicción Indígena Pemón Kanaimo estado Bolívar.
- 116** Sobre jurisdicciones indígenas.
- 117** El Arco Minero del Orinoco y la secesión del país.
- 118** La jurisdicción especial indígena como instancia de remisión.
- 119** El caso Campamento Excursiones Kavac, comunidad de Kanaimo y la implementación de la jurisdicción especial indígena.
- 122** Percepciones jurídicas sobre el análisis de las dos sentencias de la jurisdicción especial indígena (JEI) de la comunidad indígena huöttöja de Caño Grulla y de la comunidad indígena huöttöja de Las Pavas, estado Amazonas, Venezuela.

- 129** La jurisdicción especial indígena como mecanismo de control difuso de la Constitucionalidad.
- 131** Estrategia de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema de justicia ordinaria
- 132** Sobre las interpretaciones de las decisiones de la jurisdicción especial indígena
- 135** Pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) sobre el conflicto de jurisdicción planteado por la jurisdicción especial indígena de Las Pavas, estado Amazonas.

PARTE III.

- 141** Más preguntas que respuestas
Vladimir Aguilar Castro, Linda Bustillos Ramírez, Francisco Rodríguez Mejías
- 142** Venezuela y la Jurisdicción Especial Indígena como derecho inconcluso.
- 142** La doble noción de la Jurisdicción Especial Indígena: administración de justicia propia y administración de los territorios.
- 145** De la Jurisdicción Especial Indígena a la Justicia Intercultural.
- 148** Notas no conclusivas sobre la jurisdicción especial indígena en Venezuela.
- 149** Factores que inciden en la falta de implementación de la jurisdicción especial indígena en la Amazonía y cuenca del Orinoco venezolano.
- 153** Algunos conflictos de los pueblos indígenas pemón y huöttöja de la Amazonía y cuenca del Orinoco venezolano.
- 164** Bibliografía.
- 171** Anexos.

DEL AUTOR



VLADIMIR AGUILAR CASTRO



Politólogo y abogado por la ULA, Mérida, Venezuela. Doctor en Estudios del Desarrollo mención Política Internacional, por el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo, Ginebra, Suiza. Diploma de Estudios Superiores (DES) en Historia y Política Internacional y Diploma de Estudios Superiores y en Estudios del Desarrollo por el IUAIED. Especialista en Relaciones Internacionales por la UCV, Caracas. Profesor-investigador en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA Mérida, Venezuela. Fue Coordinador del Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina (CEPSAL), del Doctorado en Estudios Políticos y del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (GTAI) de la ULA, Mérida, Venezuela. Profesor invitado en el Diplomado de Expertos en Pueblos Indígenas y Cooperación Internacional de la Universidad Carlos III de Madrid, España y de la Universidad Lyon II, Francia. Profesor visitante de la Universidad de las Islas Baleares, España; de la Universidad Autónoma de Chiapas, México; de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, Ecuador; Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador; FLASCO, Ecuador, Universidad Católica de Temuco y de Valdivia Chile, Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, Colombia y la Universidad del Sinu, Montería, Colombia. Ha publicado libros, capítulos de libros y artículos, entre los más recientes: *Guaimara, Saul. Extractivismo, derechos humanos y desafección política* (2020). *Derechos humanos. Debates y perspectivas*. (2020); *Contextos y descontextos en Venezuela frente a los cambios y regresiones en América latina* (2020), *Luchas sociales, justicia contextual y dignidad de los pueblos* (2019). *Resistencias indígenas y disidencias jurídicas en Venezuela*. Fundación Buría, GTAI-DEP-ULA, Venezuela.

DEL AUTOR



GUILLERMO MARCIALES RODRÍGUEZ

Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela (2004). Realizó estudios de Maestría en la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública ENAHP, obteniendo el título como especialista en Control de la Gestión Pública (2018).

Director de Asuntos Legales del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Atures del estado Amazonas 2020 (Jubilado). Asesor de las Jurisdicciones Especiales Indígenas Huöttöja de Las Pavas y Tuduma'Saka Ye'kwana del Alto Ventuari, Caura y Alto Orinoco. Perteneciente al equipo del Grupo de Trabajo Socioambiental Wataniba en el estado Amazonas. Profesor del Instituto Culinario de Investigación Amazonas ICIA.

Asesor de la Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas ORPIA (2019-2020). Facilitador del Diplomado de Derechos Indígenas de la Defensoría del Pueblo del Estado Indígena de Amazonas (2018). Perteneció a la Red de Abogados de la Amazonía. Asesor Legal del Ministerio del Poder Popular del Ambiente y Coordinador del Componente Legal de la Comisión Regional de Demarcación del Estado Amazonas (2008).

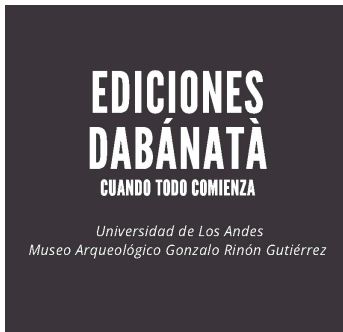
DEL AUTOR



VERCILIO MEJÍAS WAYAAMA

Perteneciente al pueblo indígena ye'kwana, egresado de la Universidad Nacional Experimental Indígena del Tauca, donde trabaja en el área administrativa de esta casa de estudios. Cursó y aprobó el Diplomado de Derechos Humanos e Indígenas, patrocinados por la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho e impartido por la Universidad de Los Andes-Venezuela. Secretario del Tribunal Superior TUDUMA'SAKA Ye'kwana de los sectores pertenecientes a las cuencas de los ríos Ventuari, Caura y Alto Orinoco.

Conformó parte de la organización indígena ye'kwana KUYUNU (2018) y perteneció a la Red de Defensores Indígenas del estado Amazonas (2017).



Dabánatà es una palabra del idioma Baniva, lengua perteneciente a la familia lingüística Maipure-Arawaka (o Arawuaca) hablada aún hoy en las riberas del río Guainía-Río Negro, especialmente en la población de Maroa, capital del municipio del mismo nombre en el estado Amazonas, Venezuela.

Dabánatà, voz derivada del verbo dabanâtasri significa comenzar, iniciar; pero es una palabra fundamentalmente utilizada en los textos míticos que al inicio de las narrativas sagradas del origen de éste y otros pueblos arawako siempre comienzan con la expresión *Dabánatà Pêpusri* “Cuando comenzó el Mundo”; es pues el comienzo, el inicio de los hechos trascendentales del mundo de vida de los pueblos arawako.

Ediciones Dabánatà es una iniciativa editorial del Museo Arqueológico Gonzalo Rincón Gutiérrez de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, que junto al Boletín Antropológico, se proponen poner en circulación los resultados de las investigaciones antropológicas y de todas aquellas ciencias afines que contribuyan al conocimiento de los procesos culturales y socio-históricos que impulsaron e impulsan nuestros pueblos en la gran región geohistórica de América Latina y del Caribe.

MUSEO ARQUEOLÓGICO

GONZALO RINCÓN GUTIÉRREZ

Dr. Lino Meneses Pacheco

Director

Lic. Lissette Sarmiento

Administradora

Dra. Gladys Gordones Rojas

Coordinadora del Laboratorio de Arqueología y Arqueobotánica

Lic. Lenín Contreras

Coordinador de Registro e Inventario

Antrop. Elimar Rojas Bencomo

Investigadora / Laboratorio de Arqueología

Br. Aidee Quintero

Sala de Exposición

Br. Ana Rondón

Asistente de Biblioteca

Lic. María Eugenia Rondón

Analista de Control estudiantil

Doctorado en Antropología / Maestría en Etnología

Br. Ramón Ibarra

Asistente de Campo

Br. Yuleidi Chacón Vergara

Mantenimiento





Este libro es el resultado de procesos de acompañamientos prácticos y teóricos de los autores y coautores. En consecuencia, es un grito de urgencia frente a un derecho positivo reconocido en tensión y disputa con el derecho propio indígena.

De acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), podemos afirmar que la jurisdicción especial indígena tiene un sentido amplio (artículo 119) y un sentido estricto (artículo 260). Ambas se complementan y una determina la otra. Para administrar justicia se debe tener territorio, y su existencia es consustancial con el ejercicio de derechos reconocidos en los espacios ocupados de manera ancestral y tradicional por los pueblos indígenas del país.

El libro pretende ser un aporte a las maneras de armonizar derecho positivo con derecho propio en espacios ricos en diversidad cultural y biológica. Se trata de un diálogo jurídico de saberes interculturales normativos.

Una lectura desde la diferencia jurídica es clave para que un contrato social contentivo de derechos distintos pueda hacerse efectivo ya que, hasta ahora, tenemos una carta magna pendiente de materialización.

